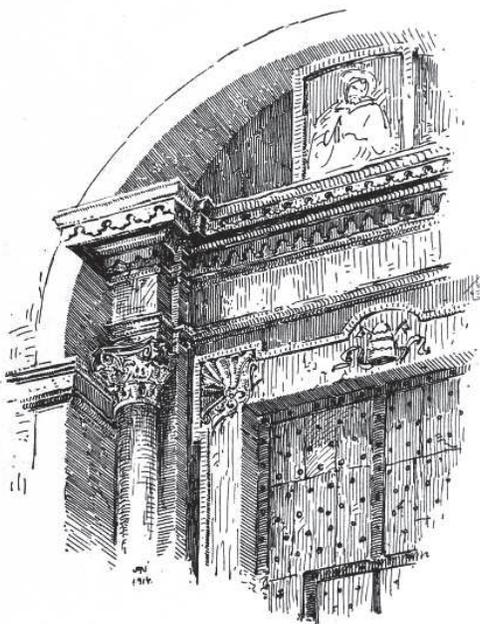


# ACTAS DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN  
CÓRDOBA (1788-1801)

TOMO IV

Élida María Tedesco



Programa de Historia Regional Andina  
Área de Historia CIFYH-UNC

 Ferreyra  
Editor



# ACTAS DEL CABILDO ECLESIASTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN  
CÓRDOBA (1788-1801)

Edición financiada por subsidios provenientes del Proyecto de Investigación Trienal PID (2009-2013) del Ministerio de Ciencia y Tecnología del Gobierno de la Provincia de Córdoba y del Subsidio bianual de la SECYT-UNC (2011-2013)

Actas del Cabildo Eclesiástico: Obispado del Tucumán con sede en Córdoba 1788-1801 / Élide María Tedesco. - 1a ed. - Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Área de Historia. Programa de Historia Regional Andina y Ferreyra Editor, 2017.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-766-000-5

1. Historia Regional. 2. iglesia Católica. I. Título.

CDD 982.023



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

© Élide María Tedesco

Revisión de estilo y corrección de pruebas: Élide María Tedesco y Cristóbal Ramírez Bustos.

Índices de nombres: Sonia Tell

Diseño: M. E. Rustán

Edición del Programa de Historia Regional Andina - Área de Historia del CIFFyH-UNC y de Fereyra Editor.

Ilustración de tapa: Kronfuss, Juan, «Arquitectura del portal principal de la Catedral de Córdoba», *Arquitectura colonial en Argentina*, A. Biffignandi Casa Editora, Córdoba, 1920, pág. 105.

# ACTAS DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN  
CÓRDOBA (1788-1801)

TOMO IV

Élida María Tedesco

Programa de Historia Regional Andina  
Área de Historia CIFFyH-UNC

 Ferreyra  
Editor



# Índice

Presentación y agradecimientos .....	9
De Regalismo borbónico y de la intervención de las rentas eclesiásticas. Características y contenidos de las actas del cabildo de la catedral de Córdoba, obispado del Tucumán, 1788-1801 .....	13
Transcripción de las actas del cabildo eclesiástico del obispado del Tucumán con sede en Córdoba, 1788-1801 .....	25
Índice de nombres de personas, instituciones religiosas y lugares mencionados en el documento .....	169
Índice por año de las Actas .....	177



## Presentación y agradecimientos

Este volumen da continuidad a la serie de publicaciones sobre las Actas del Cabildo Eclesiástico del Obispado del Tucumán, iniciada en 2005 y con la cual se busca poner a disposición de los investigadores e interesados en la historia colonial una importante fuente documental para la historia social y económica de la gobernación del Tucumán, como es el conjunto de actas de sesiones del cabildo eclesiástico, mediante su transcripción paleográfica, su publicación y la elaboración de estudios históricos que se apoyan en dichos documentos. Resultado de este esfuerzo son, hasta el momento, tres volúmenes ya publicados: Palomeque *et al.* (2005), Castro Olañeta, *et al.* (2006) y Tell (2012). En los dos primeros se incluyen las actas correspondientes a los años 1592-1667 y 1681-1699, cuando la sede del obispado era Santiago del Estero; mientras que el tomo publicado por Tell es el primero para la etapa posterior al traslado de la catedral a Córdoba en 1699 y reúne las actas del periodo 1802-1809.

En el presente volumen se publican las actas de las sesiones correspondientes a los años 1788-1801, las cuales fueron transcritas del libro original que se conserva en el Archivo del Arzobispado de Córdoba.<sup>1</sup> En esos años llega a su fin la sede vacante de la diócesis, que había comenzado en 1783, con traslado del obispo José Antonio de San Alberto, e inicia el gobierno del obispo Ángel Mariano Moscoso (1787-1804), al tiempo que se suceden enfrentamientos entre el cabildo de la catedral y el gobernador intendente marqués de Sobremonte por la preeminencia en el ceremonial y en los nombramientos temporales de los beneficios eclesiásticos, como consecuencia de un ejercicio del patronato exaltado por el regalismo borbónico del siglo XVIII, y se observan trazos de la creciente intervención real en la administración de las rentas del obispado.

Como en los anteriores tomos de esta serie, se han respetado las normas de transcripción paleográfica para documentos históricos, aprobadas en 1961 durante la *Primera Reunión Interamericana sobre Archivos* y que aún se encuentran vigentes como criterio general si se pretende hacer una transcripción que reproduzca exactamente el contenido de un documento histórico y las características formales propias de su época («Normas», 1974; Tano-

---

<sup>1</sup> AAC, *Cabildo, Actas, Libro 3 (1788-1814)*, fs. 1r.-120v.

di, 2000). Además, para hacerlo más accesible al lector, se siguió el criterio adoptado en el volumen publicado en 2006 de realizar una transcripción *literal modernizada*. Este modo de transcripción permite que la edición «refleje lo más exacto posible al original y al mismo tiempo permita una lectura ágil y fidedigna» (Tanodi, 2000:262).

Así, el contenido del texto permanece fiel al manuscrito, se transcribieron las palabras tal como aparecen, con la ortografía original, no se han cambiado letras, ni agregado u omitido nada al cuerpo del documento. Se respetó la foliación original consignando entre corchetes el número de folio recto y vuelto.

Ajustándose a las normas de transcripción, se quitó la puntuación innecesaria y se incorporó nueva, según las formas actuales, cuando se hizo necesaria para la mejor comprensión del texto. Asimismo, se eliminaron las mayúsculas superfluas y se restituyeron al comienzo de cada oración y en los casos de nombres propios y firmas.

Las letras *s, c, z* se mantuvieron a lo largo de la transcripción tal como aparecen en el documento. Igualmente con las letras *b, v, u*; así como las letras *i, y*. Se conservaron las *h* superfluas y no se suplieron sus omisiones. Se mantuvieron las grafías *f, g, h, j, x, ph, th* y las letras dobles para los casos *ss* y *nn*.

En el caso de las abreviaturas, estas fueron desarrolladas completando las omisiones de las letras. Se modificaron según la forma actual las separaciones y las uniones de palabras contrarias a la morfología de las mismas.

Las intercalaciones, testaduras, repeticiones, etc. del texto original se anotaron entre corchetes con la indicación intercalado, testado, etc. seguida de dos puntos y la palabra o palabras correspondientes. De la misma manera, los espacios en blanco se señalaron con la indicación [en blanco]. Las palabras que no pudieron ser transcritas por dificultades en la lectura del original se reemplazaron en el texto por la forma [...?]. En el caso de las palabras que aparecían claramente escritas pero generaron dudas o resultaban incomprensibles se transcribieron seguidas por la indicación [sic].

Los traslados de documentos originales (cédulas reales, cláusulas testamentarias, oficios, poderes, instrucciones, consuetas, etc.) que aparecen insertos en las actas se separaron en un párrafo aparte, pero conservando su ubicación original dentro del texto.

Al final de este volumen, al igual que en los anteriores, se incluyen dos índices analíticos. Uno onomástico, por nombres de personas, instituciones religiosas y lugares y, el segundo, por años. Para el primero, se agruparon todas las variantes bajo las cuales aparece en los documentos transcritos el nombre de cada persona utilizando la forma más extensa y la grafía más frecuente o la utilizada por el propio individuo al firmar de puño y letra.

## *Agradecimientos*

Mi agradecimiento a Silvia Palomeque por impulsar y sostener este proyecto de publicación de las actas del cabildo eclesiástico del obispado del Tucumán. A Sonia Tell por responder con generosidad a todas mis consultas.

A las instituciones que apoyaron financieramente la publicación de este libro mediante tres subsidios trianuales otorgados a los proyectos de investigación dirigidos por Silvia Palomeque: CONICET-PIP 112-200801-02102, FONCYT PICT-2007-01599 y PID n° 86 del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia de Córdoba.

Por último, agradezco a Cristóbal Ramírez Bustos su valiosa colaboración en la revisión de la transcripción.



## **De Regalismo borbónico y de la intervención de las rentas eclesiásticas. Características y contenidos de las actas del cabildo de la catedral de Córdoba, obispado del Tucumán, 1788-1801**

Dentro del acervo documental de las catedrales se encuentran los libros de actas capitulares del cabildo eclesiástico. En ellos se asentaban cronológicamente los puntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones periódicas de la institución capitular, en una trayectoria prácticamente ininterrumpida, constituyendo así la memoria del devenir cotidiano del cabildo catedral de la diócesis. A diferencia de otros documentos eclesiásticos que ofrecen noticias dispersas, las actas constituyen una fuente de naturaleza seriada que permite conocer, para un lapso temporal considerable, temas como la situación institucional y patrimonial de las catedrales, aspectos de la actuación jurisdiccional del cabildo eclesiástico y las regularidades y cambios en la relación de este con la sociedad y el poder civil.

Pese a su potencialidad, las actas capitulares eclesiásticas constituyen una fuente poco utilizada por la historiografía, situación que responde a la escasez de ediciones documentales y de estudios que proporcionen reflexiones o guías sobre la naturaleza y características de esta fuente, con el objetivo de facilitar su consulta y la aplicación de sus contenidos al discurso histórico.<sup>2</sup>

En este sentido, a continuación me propongo aportar una revisión de las características y contenidos de las actas de sesiones del cabildo catedral de Córdoba, obispado del Tucumán, correspondientes al periodo 1788-1801.

### **Características de las actas del periodo 1788-1801**

La redacción de las actas correspondía al secretario capitular, y lo hacía con posterioridad al desarrollo de las sesiones y siguiendo un formato normalizado que comenzaba con la data (indicación de la fecha y lugar en que tuvo

---

<sup>2</sup> La importancia de este tipo documental ya ha sido destacada en: Marín López, 1993-1994; Castro Olañeta, y Tell, 2005; Vigil Montes, 2011.

lugar la sesión), luego, la lista de capitulares asistentes, especificando su cargo. En caso de que alguno de los miembros del cabildo no hubiese asistido, se señalaba el motivo. Después se anotaba el asunto a tratar en cabildo, sus diferentes aspectos y las opiniones o votos de los capitulares. Finalmente, se asentaba lo acordado en la sesión y las firmas del secretario y de los miembros del cabildo. En algunas actas aparecen insertos o citados distintos documentos relativos al asunto que se discutía: reales cédulas, cartas, peticiones, instrucciones del obispo, traslados de acuerdos realizados en sesiones previas del cabildo, escrituras de fundaciones pías, poderes, etc.

Al margen superior izquierdo de cada acta se realizaron anotaciones breves con el tema de cada reunión y en algunos párrafos se indicó el asunto «voto del sr. dean», «acuerdo», «auto», «capellanía», etc. A estas anotaciones, al parecer originales, se agregaron en el siglo XX otras realizadas por Monseñor Pablo Cabrera, «cuya escritura puede identificarse al compararla con sus escritos autógrafos» (Tell, 2012:10-11).

Otra característica de estas actas es que muestran que las sesiones del cabildo de la catedral de Córdoba no fueron muy frecuentes, dándose años en que se registraron unas cuantas y en otros (1797 y 1798) en que no se asentó ninguna. Notable diferencia respecto de otros cabildos eclesiásticos como el de México o el de Valladolid de Michoacán, en la Nueva España, donde se realizaban y asentaban dos sesiones semanales (martes y viernes). Este rasgo se explica fácilmente al considerar la modestia del cabildo cordobés, evidente en el reducido número de capitulares que lo conformaban. Entre dignidades y canónigos, el cabildo de Córdoba no superaba en estos años el número de seis miembros, cuando los documentos de erección de las iglesias americanas solían fijar el número de oficios capitulares (dignidades, canónigos y racioneros) posibles de ser ocupados en un total de 27. La exigüidad del cabildo catedral de Córdoba obligaba a la superposición de funciones en sus integrantes y generaba frecuentes problemas relacionados con el nombramiento y el pago de «sustitutos rezantes» para el coro, en caso de ausencia de alguno de los capitulares por enfermedad o traslado temporario dentro o fuera de la diócesis como colaborador del obispo o representante del cabildo.

## Contenidos

Las actas capitulares ofrecen información sobre un amplio espectro temático, debido a la doble vertiente de la trayectoria de los cabildos eclesiásticos: religiosa y administrativa. Su actividad fundamental era la alabanza a Dios

mediante el rezo del oficio en las sedes episcopales o catedrales,<sup>3</sup> las cuales constituían las «máximas expresiones materiales y espirituales de la Iglesia en su territorio» (Rubial García, 2013:89). Una segunda función era el gobierno y la administración de la iglesia catedral, a lo que se agregaba la recaudación, gestión y distribución del diezmo, la principal renta eclesiástica. Por último, en sede plena, el cabildo constituía un senado o consejo del obispo y durante las vacantes de la sede asumía las facultades de gobierno de este (Mazín, 1996:13; Tedesco y Crouzeilles, 2005:224-225).

Atendiendo a este doble perfil religioso y administrativo del cabildo catedral, se destacan a lo largo de las actas temas constantes, interrelacionados y discutidos con cierta regularidad. Teniendo en cuenta esto, Óscar Mazín ofrece un ordenamiento de los contenidos de las actas de los cabildos eclesiásticos según la esfera a la que atañen:

- 1- Contenidos de estricta competencia capitular. Es decir, aquellos que conciernen al funcionamiento del cuerpo colegiado hacia adentro, como son la economía de la mesa capitular (porción del diezmo que tocaba al cabildo) y ascenso y movilidad de sus miembros.
- 2- Contenidos que derivan de la relación capitular con la diócesis: comunicaciones con el prelado y con los vicarios provisoros, la gestión del cabildo en sede vacante y la recaudación y administración de los diezmos.
- 3- Contenidos referidos a la iglesia catedral: el coro y la capilla de música, el culto y las devociones, los bienes y objetos del culto, la gestión de las rentas provenientes de fundaciones de aniversarios, capellanías y obras pías, y la administración de la fábrica material de la iglesia.
- 4- Contenidos ligados a la monarquía y al ámbito social. Derivan del carácter de persona moral o jurídica del cabildo. Comprende las relaciones con las autoridades en la instancia de Real Patronato (a nivel peninsular y local), con la iglesia metropolitana (arzobispado), con otras diócesis y con otras corporaciones (órdenes religiosas, comerciantes, pueblos de indios, etc.) (1996:33-34).

Además de esta doble función religiosa y administrativa del cabildo, los contenidos de las actas están determinados por los aspectos destacados

---

<sup>3</sup> En las catedrales se realizaba la celebración de la «oración oficial» de la iglesia católica universal, principalmente con los oficios divinos, destinados a honrar a Dios con la «máxima veneración», procurando que «la oración sea más digna de ser oída» (Murillo Velarde, 2005:363-366 y 411-413).

del período histórico al que pertenecen, los cuales, comprensiblemente, tenían influjo sobre los temas tratados en las sesiones de cabildo. De este modo, las actas aquí estudiadas (1788-1801) recogen información o referencias sobre diversos procesos de la época. Por ejemplo, en los ámbitos diocesano y regional, guardan información sobre el viaje del obispo electo Moscoso desde Charcas hacia Córdoba, noticias sobre el paso por la jurisdicción episcopal del nuevo virrey Nicolás de Arredondo en 1789 y el ascenso del Marqués de Sobremonte a la inspección general de tropas del virreinato de Buenos Aires (1798). En la esfera de la monarquía, se destacan las actas que reflejan el marcado regalismo que caracterizó el ejercicio del Real Patronato indiano durante el siglo XVIII y las que muestran la creciente intervención de la Real Hacienda en las rentas de las catedrales americanas, mediante la exigencia de préstamos y donativos para hacer frente a las guerras europeas, los requerimientos de información sobre la distribución de los diezmos, la introducción de contadores reales en las contadurías catedralicias y la imposición de pensiones, impuestos y subsidios a las rentas decimales.<sup>4</sup>

Este incremento de la presión de la Corona sobre la administración eclesiástica del diezmo fue parte de un conjunto de disposiciones destinadas a fortalecer el control real sobre los institutos eclesiásticos americanos y sus patrimonios, esto último con el propósito de conseguir de las arcas eclesiásticas nuevos fondos para el fisco real. Estas exigencias borbónicas se dieron en el marco de un derecho de patronato ampliado y de una nueva concepción de América «como espacio de dominio colonial para el ejercicio del despotismo ministerial» (Garriga, 2006:5). Los privilegios, la jurisdicción, los bienes y los ingresos de las instituciones eclesiásticas fueron sometidos a un prolongado y creciente embate por los ministros y funcionarios borbónicos. El clero americano sufrió la intervención real de muchas de sus instituciones, la reducción de sus potestades en asuntos económicos, la supresión de su inmunidad judicial, la progresiva fiscalización de sus rentas y la parcial confiscación de sus capitales acumulados (Brading, 2009; Farriss, 1999; Levaggi, 1986; Mazín, 1996; Wobeser, 2003; Martínez López-Cano, 2010; Tedesco, 2014<sup>a</sup>). En las discusiones de los cabildos eclesiásticos indianos es posible encontrar huellas de estos episodios del embate fiscalizador borbó-

---

<sup>4</sup> En el siglo XVIII, los funcionarios borbónicos consideraron la percepción de diezmos de Indias como una regalía y sus rendimientos como un ingreso más del Erario real, una vez atendidos el sustento del clero y las necesidades del culto. Sobre esta base doctrinal, propusieron que la Corona estrechara el control sobre administración prácticamente autónoma que las iglesias ejercían del diezmo y sus rendimientos. El resultado fue una política crecientemente intervencionista de la Corona hacia el diezmo americano, principalmente durante la segunda mitad del siglo XVIII, que afectó gravemente la tradicional convivencia de ambas potestades (Tedesco, 2014b).

nico, en particular cuando afectaban las rentas o privilegios de las catedrales y sus miembros.

Si se integran los dos criterios hasta aquí expresados para distinguir y clasificar la diversa información de las actas capitulares, las actividades religiosas y administrativas del cabildo y la consideración de los procesos históricos del periodo estudiado, en las actas del cabildo catedral de Córdoba se pueden señalar los siguientes contenidos:

En lo que atañe estrictamente al funcionamiento hacia adentro del cabildo, las actas aquí estudiadas guardan memoria de la gestión de la mesa capitular y de las trayectorias de los prebendados. Sobre lo primero, encontramos en estos años los trámites y discusiones relativas a la designación del juez hacedor capitular, encargado de la recaudación decimal junto al que nombraba el obispo, y a los cambios borbónicos impuestos a las tareas del contador de diezmos y la consecuente necesidad de un aumento en la renta que este oficio percibía.

En cuanto a las trayectorias biográficas de los capitulares, los registros de sesiones del cabildo ofrecen información sobre los orígenes, vínculos familiares de los prebendados y de su movilidad en el escalafón hacia otras sillas capitulares, otras catedrales o sillas episcopales. Destacan los ascensos de los prebendados de Córdoba a las sillas capitulares en la iglesia catedral de Charcas y a la silla episcopal del obispado de Paraguay. También se encuentran registradas en las actas las muertes de los capitulares, las solicitudes de constancias de servicios, las evidencias de luchas por la preeminencia dentro del cabildo y las disputas por el otorgamiento de capellanías o durante los concursos para ocupar alguna silla vacante, disputas motivadas por los intentos de alguno de los capitulares para favorecer a un familiar.

Entre los contenidos que derivan de la relación del cabildo con la diócesis, sobresalen las numerosas comunicaciones del obispo electo Moscoso con su cabildo, con instrucciones para el gobierno del obispado, en tanto tenía lugar su consagración y llegada a la ciudad de Córdoba (1791). Posteriormente, encontramos actas relativas al ceremonial correspondiente a la toma de posesión y el tratamiento en las sesiones del cabildo de diversos temas presentados por el prelado, como la propiedad de las capellanías, la elección de los jueces hacedores y los nombramientos o solicitudes de licencia en los curatos.

Sobre el gobierno de Moscoso, las actas permiten apreciar la voluntad que traía el nuevo obispo de revisar y reordenar diversos asuntos con el fin de favorecer «el mejor régimen y gobierno de esta iglesia». Así, encontramos que interviene en la resolución del dilatado tema de vender o no la hacienda gravada con la capellanía de Saldan, promueve la aplicación en la catedral de Córdoba de la «Real instrucción de los mayordomos de fábrica», de 11 de

agosto de 1797, e introduce la observancia en esta iglesia de la regla consuetada<sup>5</sup> formada por el Concilio Provincial de Charcas (1774-1778) para la catedral metropolitana de La Plata, a la cual agrega algunas restricciones y modificaciones para ajustarla a los usos y costumbres de la de Córdoba.

Sobre la gestión que realiza el cabildo de la renta decimal de la diócesis, la información en las actas es escasa, no ofrecen información de los montos comprometidos en los arrendamientos de diezmos ni de su distribución, ni siquiera hay indicación del momento en que se realizan las subastas. Sólo registran el nombramiento de los jueces hacedores y señalamientos cualitativos sobre el estado de las rentas decimales. Por ejemplo, en la sesión del cabildo catedral, del 26 de julio de 1796, se discutió la solicitud del contador de diezmos Juan Manuel López para que se aumentara la renta que recibía por su trabajo de 200 a 500 pesos, aduciendo «que hoy es mucho mas laborioso y gravoso el empleo que obtiene y crecido el aumento que han tomado las rentas decimales».<sup>6</sup>

Para profundizar en estos señalamientos que aparecen en las actas sobre cambios en la gestión contable del diezmo y en los montos recaudados es necesario analizar otros documentos producidos por el cabildo. De lo revisado hasta el momento, encontramos que los «sumarios», «cuadrantes de repartimiento» e informes brindan datos sobre el valor de la recaudación decimal para el obispado y para cada jurisdicción y sobre el reparto entre los partícipes. Dichos documentos fueron producidos por los cabildos eclesiásticos en las últimas décadas coloniales, en el marco del avance Borbón sobre las rentas de la Iglesia americana; aunque disponibles sólo para algunos años, muestran un incremento sostenido de los ingresos por diezmos del obispado del Tucumán a partir de los últimos años de la década de 1770.<sup>7</sup> Este aumento de las rentas decimales de la diócesis es una cuestión pendiente para la indagación histórica, en la cual se tocan varios problemas de particular relevancia como son el crecimiento de la producción agropecuaria regional de las últimas décadas coloniales, el avance fiscalizador borbónico y los cambios que se produjeron en la economía eclesiástica colonial en esa etapa.

Otros contenidos de las actas, derivados de la relación del cabildo eclesiástico con la diócesis, son aquellos referidos al nombramiento de curas interinos durante la sede vacante y la movilidad que estos tenían entre los curatos.

---

<sup>5</sup> Las consuetas constituían un conjunto de normas que regían las obligaciones de los componentes de los cabildos eclesiásticos y de los subalternos y dependientes de la catedral, y eran «reformuladas por diferentes obispos de acuerdo a las circunstancias locales» (Martínez de Sánchez, 2013).

<sup>6</sup> AAC, *Actas de Cabildo*, Libro 3, fs. 36v-37r.

<sup>7</sup> Archivo General de Indias (AGI), *Buenos Aires*, 598; AAC, *Diezmos*, Legajo 19.

Aparecen con frecuencia en las actas los temas relacionados con la gestión de la catedral. En lo que atañe al coro destacan las sesiones sobre el nombramiento de «rezantes» sustitutos y el pago que a estos se hacía. Sobre el culto y las devociones se trataron a lo largo de estos años las siguientes cuestiones: las honras y lutos por la muerte del rey Carlos III, con el encargo de la oración fúnebre al canónigo Gregorio Funes; el ceremonial para la «demostración de regocijo» por la coronación de su majestad Carlos IV (1789); el Tedeum e iluminación de las torres con motivo de la consagración del obispo Moscoso (1789); los novenarios para rogar a san Jerónimo por lluvias; la frecuencia de los repiques de campanas.

En lo que respecta a la gestión de rentas provenientes de las fundaciones de capellanías y aniversarios en la iglesia catedral, encontramos cabildos dedicados a tratar cambios en la titularidad de las capellanías y cuidadosas discusiones sobre a quién y con cuáles garantías y/o fiadores prestar a censo los capitales administrados por el cabildo. Las responsabilidades del cabildo acerca de los bienes y objetos del culto y la administración de la fábrica material de la iglesia catedral se expresan en las sesiones dedicadas al nombramiento del mayordomo, la reparación de puertas, bóvedas, vidrierías, pisos, etc. de la catedral; la compra o arreglo de los órganos; la licencia a Francisco Díaz y su esposa para construir el altar a san Xavier y el señalamiento de la pensión para mantenerlo; la compostura de la plata labrada, a solicitud del obispo, para «adorno y decencia de la iglesia».

Para concluir, las actas ofrecen contenidos ligados a la monarquía y a otras corporaciones. En las relaciones del cabildo con las autoridades destacan los ya mencionados enfrentamientos con el gobernador intendente marqués de Sobremonde en la instancia del Real Patronato. En una sucesión de queja del gobernador y respuesta del cabildo se exponen conflictos motivados por el nombramiento como excusador del cura Moyano «sin aviso» al vicepatrono (1789); por la predicación del Dr. José Francisco Echenique, cura de Guandacol, que atribuía a la silla apostólica «el dominio indirecto [...] sobre la temporalidad de los reyes»<sup>8</sup> (1790); por el ceremonial de salutación de los miembros del cabildo al vicepatrono al finalizar la misa (1792); por el traje que debían llevar el obispo y los capitulares para «cumplimentar a los señores vicepatronos el día de besamanos»<sup>9</sup> (1794).

Además, en las actas se registraron algunos de los episodios de la progresiva intervención de la Corona en las rentas provenientes del diezmo de las iglesias americanas, ocurrida a lo largo del siglo XVIII. Se encuentran: los requerimientos de información por la Contaduría General de Buenos Aires

---

<sup>8</sup> AAC, *Cabildo*, Actas, Libro 3, f. 38 r.

<sup>9</sup> AAC, *Cabildo*, Actas, Libro 3, f. 65 r.

sobre la distribución por tercias que se aplicaba en el obispado (1789) y la ocupación de las sillas vacantes (1798); una carta del obispo para que no se despojara a los curas rectores de la porción que percibían de la renta decimal (1790); sobre las tareas realizadas por los contadores reales de diezmos; la exigencia de la Real Hacienda de completar el pago correspondiente al subsidio de dos millones de ducados impuesto a las iglesias americanas en 1741, a una tasa del 6% sobre las rentas eclesiásticas (1791); el donativo solicitado a la iglesia indiana por la Corona para cubrir los gastos bélicos de la guerra con Francia (1793); la imposición de la pensión del Monte pío sobre las rentas decimales de los canónigos (1795).

Sobre la relación del cabildo con otras corporaciones de la diócesis, las actas contienen las discusiones en cabildo de la solicitud de los padres betlemitas para que se les cediese durante un año el noveno y medio de hospital (porción del diezmo) para concluir los arreglos de la bóveda de la iglesia de San Roque, y el otorgamiento de un préstamo de 2.500 pesos del dinero de la fábrica de la catedral en el año 1800. Cabe agregar que las actas de estos años no muestran comunicaciones o intercambios con otras diócesis o con la principal corporación civil, el cabildo de la ciudad.

Finalmente, en estos años se trasladaron a las actas dos documentos importantes para el funcionamiento de la catedral: la «Real Instrucción de mayordomos de 1780» (fs. 77r.-80r.) y la Regla Consueta para la catedral de La Plata, establecida por II Concilio provincial de la Plata del Charcas celebrado entre 1774 y 1778 (fs. 88r.-113r.) y la adaptación realizada para la catedral de Córdoba del Tucumán por el obispo Ángel Mariano Moscoso, firmada en 1802 (fs. 113r.-120r.) (Martínez de Sánchez, 2006 y 2013).

Con lo expuesto se ha intentado destacar la utilidad para el discurso histórico de las actas del cabildo eclesiástico de la catedral de Córdoba, obispado del Tucumán, mediante la revisión de sus principales características y contenidos, a partir de dos criterios que permiten distinguir y clasificar la información contenida en las actas: las actividades religiosas y administrativas del cabildo y los procesos históricos del periodo estudiado. De este modo, se afirma que los diversos acuerdos tomados en las reuniones colegiadas de los canónigos cordobeses constituyen una fuente de naturaleza seriada que permite observar regularidades y advertir cambios en la trayectoria del cabildo y en la toma de decisiones, y a partir de la cual se puede reconstruir la situación institucional del cabildo, aspectos de su actuación como poder jurisdiccional y su relación con el prelado, los feligreses, las autoridades locales, las órdenes religiosas y la monarquía.

Establecida así su utilidad para la historiografía, debe señalarse también que las actas constituyen una puerta de entrada a diversos temas, cuya

importancia y complejidad apenas apuntan, y que deben, como ocurre con cualquier otra fuente documental, ser interpretadas, ampliadas y contrastadas con otro tipo de información.

## Fuentes consultadas

### Archivos

AAC Archivo del Arzobispado de Córdoba  
AGI Archivo General de Indias

### Bibliografía

BRADING, David

2009 «Estudio introductorio», en Brading, David y Mazín, Óscar, *El gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una Diócesis novohispana*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis.

CASTRO OLAÑETA, Isabel y Sonia Tell

2005 «Las actas del cabildo eclesiástico como fuente para la historia del Tucumán colonial», en Palomeque, S. (dir) *et al.: Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero 1592-1667*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH, Ferreyra Editor, pp. 13-23.

CASTRO OLAÑETA, Isabel; Tell, Sonia; Tedesco, Élide y Crouzeilles, Carlos

2006 *Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero (1681-1699), Tomo II*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH-UNC, Ferreyra Editor.

FARRISS, Nancy

1995 *La Corona y el clero en el México colonial 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, FCE.

GARRIGA, Carlos

2006 «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», en Martiré, Eduardo (coord.), *La América de Carlos IV* (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

- LEVAGGI, Abelardo,  
1986 «La desamortización eclesiástica en el virreinato del Río de la Plata», *Revista de Historia de América*, 102, pp. 7-89.
- MARICHAL, Carlos  
1999 *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, FCE, El Colegio de México.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael,  
1993-1994 «Aproximación a un estudio diplomático de las actas capitulares del cabildo eclesiástico granadino en el siglo XVI», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, XVIII-XIX, pp. 179-191.
- MARTÍNEZ de SÁNCHEZ, Ana María  
2006 «Las consuetas en el obispado del Tucumán», *Revista de estudios histórico jurídicos*, XXVIII, pp. 491-511.  
2013 «La pena en las consuetas indianas. Los concilios y la redacción de esas normas», *Revista de Historia del Derecho. Sección Investigaciones*, N° 45, pp. 141-175.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar  
2010 «La Iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación», en su libro coordinado *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, pp. 301-352.
- MAZÍN GÓMEZ, Óscar,  
1996 *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán.
- MURILLO VELARDE, Pedro S.J.  
2005 *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, trad. Alberto Carrillo Cázares (et al.), Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, UNAM, vol. III.  
«Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos panamericanos».  
1974 Resolución N° 9 de la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, Washington, octubre de 1961. *Boletín Interamericano de Archivos*, Vol. I, Córdoba.
- PALOMEQUE, Silvia (dir.) Castro Olañeta, Isabel; Tell, Sonia; Tedesco, Éli-da y Crouzeilles, Carlos,  
2005 *Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero, 1592-1667*, Córdoba, Programa de Historia Re-

gional Andina, Área de Historia del CIFYH-UNC, Ferreyra Editor.

- RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.),  
2013 *La iglesia en el México colonial. Seminario de historia política y económica de la iglesia en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, UNAM.
- TANODI, Branka,  
2000 «Documentos históricos. Normas de transcripción y publicación», *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 3, pp. 259-270.
- TEDESCO, Élida  
2014a *Iglesia, economía y política: el crédito eclesiástico entre la colonia y la independencia. Córdoba (1800-1830)*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia CIFYH-UNC, Ferreyra Editor.
- 2014b «Diezmo indiano. La fiscalidad eclesiástica frente a la ofensiva borbónica y la guerra de independencia», Tesis. El Colegio de México.
- TEDESCO, Élida y Crouzeilles, Carlos  
2005 «El Cabildo eclesiástico en el obispado de Santiago del Estero», en Palomeque, Silvia (dir.), *Actas del Cabildo Eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero 1592-1667*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia CIFYH-UNC, Ferreyra Editor, pp. 224- 225.
- TELL, Sonia  
2012 *Actas del cabildo eclesiástico: obispado del Tucumán con sede en Córdoba 1802-1809*. Córdoba, Programa de Historia Regional Andina- Área de Historia CIFYH-UNC, Ferreyra Editor.
- VIGIL MONTES, Néstor  
2011 «Las actas del cabildo catedralicio como fuente para la historia del poder en una urbe medieval: el caso de Oviedo en el siglo XV», en Solórzano, Jesús Ángel Telechea y Arízaga Bolumburu, Beatriz (eds.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 549-565.
- WOBESER, Gisela von,  
2003 *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM.





**Transcripción de las  
Actas del Cabildo Eclesiástico del  
Obispado del Tucumán con sede  
en Córdoba (1788-1801)\***

---

\* Archivo del Arzobispado de Córdoba, *Cabildo*, Actas, Libro 3 (1788-1814), fs. 1r. 120r.



Libro capitular de los cabildos que se hacen en la sala capitular de esta santa yglesia cathedral de Cordova del Tucuman por los señores del muy ilustre venerable dean y cabildo de ella, y empieza desde el dia veinte y dos de abril de mil setecientos ochenta y ocho años. Es formado por el secretario capitular infra subscripto de orden de los señores prebendados que en el dia componen el cabildo de esta santa yglesia.

315 foxas.

*Doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]*

[f.1r.] [Margen cortado] En la ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y ocho, los señores venerable dean y cabildo eclesiastico se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia cathedral que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados capitularmente, se tubieron presentes tres memoriales del doctor don Geronimo Aguirre, de don Andres Ocampo y de don Tiburcio Casas solicitando dimisorias para poder recibir los sagrados ordenes. Y en este estado dijo el señor dean que dieran su voto comenzando por el ultimo. Y dijo el señor chantre que, dejandole al señor dean su derecho a salvo de ventilar ante quien con derecho deba y pueda este punto de su preferencia en votar primero o ultimo, se esté a la costumbre que ha visto y observado en todos los cabildos desde que es capitular de esta yglesia, como consta del mismo libro de acuerdos a que se refiere, de votar primero en los cabildos, como primera dignidad, el señor dean. Y siguiendose a votar el señor canonigo de merced, dijo que se conformaba con lo expuesto por el señor chantre, añadiendo que al cabildo se le conserbe en la posesion de votar segun el orden que se observa en los acuerdos antecedentes, que del mas digno al menos digno. Y siguiendose el señor canonigo magistral, dijo que habiendo votado siempre él último en todos acuerdos que se han celebrados desde que esta en el coro, lo mismo que ve observado en los [f.1v.] libros desde los principios de esta yglesia, y ser asi muy conforme a los sagrados canones, no incurriria, por su parte, en la novedad de votar primero si no el ultimo como hasta aqui. A vista de lo expuesto por los tres señores, dijo el señor dean que el obgeto de este cabildo era tratar de los memoriales sobredichos y de deferir o negar lo que suplicaban los interesados y no de qual havia de votar primero; pero ya que dichos señores no han querido votar comenzando por el ultimo, deduciendo la costumbre contraria, dixo dicho señor dean que no havia tal costumbre ni se podia probar por los libros de acuerdos de esta yglesia; porque la fe de los secretarios capitulares en estos libros se contrahe a los votos de cada uno y

no en el orden que se dieron porque esto ni ahora, ni en otro tiempo ha conducido al fin de los acuerdos. Fuera de esto, como siempre ha tenido este cabildo secretarios de satisfaccion, se han dado los votos y se les ha dejado a ellos el orden de que estiendan los acuerdos y que los trahigan despues para firmarlos. Los han puesto no guardando el orden de los votos sino de las dignidades; en cuiu virtud, volbia a invitar a dichos señores a que dieran su voto sobre lo postulado para los sobredichos interesados. Lo que oido por el señor chantre, dijo que atendidas la utilidad de esta yglesia y el perjuicio manifiesto que se les seguia a dichos postulantes de ordenes, requería al señor dean no hiciera novedad en [f.2r.] su votacion, y que para ello certifique el actual secretario si dicho señor dean ha votado siempre en los cabildos que se han ofrecido dictados por el señores vocales, si [reiteración: si] así se ha observado, que el señor dean ha dictado primero su voto que los demas capitulares y con su certificación en forma que haga fe publica se saldara de la duda. Y siguiendose el señor canonigo de merced, dijo que siendo constante y hecho positivo el que en las votaciones se ha seguido el orden expuesto por la maior parte, como se manifiesta por los acuerdos en que los capitulares han dictado sus pareceres, y que estando a la deposicion [sic] que actualmente hace la mayor parte de los vocales actuales, esto mismo ha sucedido en todos los demas acuerdos, en que solo se ha apuntado lo resuelto por la maior votasion, como en caso necesario certificaran el secretario actual capitular y los que antes de el lo han sido, era de dictamen se le conserve al cabildo la quieta posesion en que se halla dexandole al señor dean su derecho a salbo para ventilar ante quien pueda y deva esta regalia de su dignidad, y que para proceder a dar expediente a los memoriales presentados por los pretendientes de ordenes, era igualmente de sentir que si en el interin de esta competencia no quiera el señor dean dar su voto arreglado a la costumbre, se proceda a la votasion sobre este y los demas asuntos que ocurran, empezandose por el mas digno, [tachado: a] respecto a que sin el voto del señor dean queda suficien[f.2v.]te número de capitulares que constituyen tribunal. Y siguiendose el señor canonigo magistral, dijo que conformandose en todo con los dos votos anteriores del señor chantre y del señor canonigo de merced sólo anadia [sic] que no interesandose los secretarios de este cabildo en invertir el orden con que los señores votan en él, no es regular que, siendo de satisfaccion e inteligencia, oyesen de un modo la votacion y la asentasen de otro, aunque no recayese su fe sobre el modo y orden de votar; que demas, a mas comprueba estar escritos o asentados los acuerdos por el orden que se celebró la votasion, que en seis años a que se halla en el coro siempre se leerá su voto el ultimo en los acuerdos, y que los secretarios que lo han sido, pero ni alguno de los señores vocales podran de poner, que le oyeron votar primero o ya se estendiese el cabildo a su presencia o en casa

de los secretarios. A todo lo sobredicho por los señores, añadió el señor dean que, respecto al perjuicio que se seguirá a los interesados de suspender sus pretensiones hasta que se dirima la presente competencia, consultando el alivio de ellos, refundía su voto en el que diese el señor magistral por ellos, y pidió dos testimonios de este acuerdo para ocurrir donde le convenga. Y en este estado, siendo hora incompetente, resolvieron sus señorías se difiriese este acuerdo para otro [testado: día] y [f.3r.] lo firmaron por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Sobre dimisorias que pretenden el doctor don Geronimo Aguirre, don Florencio Zevallos, don Tiburcio Casas y don Francisco Ancheta**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y seis dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y ocho se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia cathedral los señores venerable dean y cabildo, y estando asi juntos y congregados capitularmente, tubieron a la vista los memoriales del doctor don Geronimo Aguirre, de los maestros don Florencio Zevallos, don Tiburcio de las Casas y don Fransisco Ancheta pretendiendo dimisorias para recibir ordenes; sobre los quales habiendo votado en primer lugar el señor dean, en segundo el señor chantre, en tercero el señor canonigo de merced, y cuarto y ultimo el señor canonigo magistral acordaron unanimes y conformes se asentasen los decretos que corren en cada uno de [tachado: l] dichos memoriales, firmados por dichos señores. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Don Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi Doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

En esta ciudad de Cordoba en dos dias del mes de mayo [f.3v.] [Al margen: **Sobre el voto del señor dean continuando el primer acuerdo de este libro**] se juntaron los señores venerable dean y cabildo en la sacristia de esta santa yglesia cathedral para continuar el antecedente acuerdo, y estando asi jun-

tos y congregados, dijo el señor chantre que refiriendose a lo que tenia dicho, y constando de haverse retratado el señor dean en el cabildo intermedio, no tenia que añadir ni quitar. Y siguiendose, el señor canonigo de merced dijo que encontraba alguna implicacion en deferirse el señor dean al voto del señor magistral quando para llevar adelante el recurso parece que se separa de la concurrencia al cabildo, en cuio evento no tiene lugar la deferencia de voto y, en caso de que suponga que concurre su señoria a los cabildos, parece igualmente que deve explicar en que lugar hace dicha deferencia para que en ningun tiempo se alegue acto positivo de haver votado el ultimo, y que por lo demas no tenia que exponer sino lo dicho. Y siguiendose, el señor canonigo magistral dijo que conformadose en todo con el voto del señor canonigo de merced exponía lo mismo por su parte. A lo que exponen los dos señores antesedentes e immediatos, dijo el señor dean que el haver deferido su voto al del señor magistral por no perjudicar a los interesados fue porque a cada vocal le es permitido llegar su voto a la mayor parte y darlo en esos terminos; que no se separaba del cabildo sino que asistiría en todos ellos dando su voto como le conbenga, haciendo protesta como la hace de que quando dé su voto primero que los demas no se entienda renunciar su derecho sino que *pro bono pacis* lo hará, y bolbio a pedir dos [f.4r.] testimonios de este acuerdo y del antecedente y mas del acuerdo en que dice el señor chantre que se retrató. Y dijo que daria siempre su voto primero bajo la protexta que tiene hecha interin se dirima este asunto. Y oido esto por los demas señores, dijeron que votando en los terminos que expone no havia embarazo alguno y que se le den los testimonios que pide, con lo qual se cerró ese acuerdo por ante el presente secretario, que de ello doi fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Que se libren dimisorias a favor de don Geronimo Aguirre, de don Florencio Zevallos y de don Francisco Ancheta]**

En la ciudad de Cordoba en cinco dias del mes de maio de mil setecientos ochenta y ocho, los señores venerable dean y cabildo eclesiastico se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia cathedral que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presentes las diligencias obradas sobre la solicitud de ordenes del doctor don Geronimo Aguirre, del maestro don Florecio Zevallos y de don Francisco Ancheta, y en

su vista, votando en primer lugar el señor dean, en segundo el señor chantre, en tercero el señor canonigo de merced, acordaron unanimes y conformes que se les livrasen las dimisorias que solicitaban dichos pretendientes con dispensa de intersticios, en cuio punto fue de contrario dictamen el señor [f.4v.] canonigo magistral exponiendo que no encontraba causa bastante para otorgar la dispensa y conviniendo con los demas vocales en orden a livrar las dimisorias. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi el presente secretario, que de ello doi fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Que se libren dimisorias a favor del maestro don Nicolas Ocampo**]

En la ciudad de Cordova en veinte y seis dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y ocho, se juntaron los señores venerable dean y cabildo en la sacristía de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presentes las diligencias practicadas sobre la solicitud del maestro don Andres Nicolas Ocampo, a saber, que se le concedan dimisorias para poder rebibir todos los ordenes menores y sagrados del subdiaconado, diaconado y presbiterado. Y en su vista decretaron sus señorías que se le estendiesen las letras dimisoriales. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi el presente secretario que de ello doy fe.

*Doctor Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Funes [rubricado]*

*Doctor Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Cabildo para nombrar maestro de ceremonias**]

En la ciudad de Cordova en veinte y siete dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y ocho se juntaron capitularmente los señores venerable dean y cabildo en la sacristia de esta santa iglesia cathedral que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados expuso el señor dean que el licen-

ciado don Jose Manuel Martinez havia renunciado el oficio de maestro de ceremonias y la fiscalia, y que en esta atencion era preciso proceder a nombrar maestro de ceremonias y fiscal, lo que oido por los demas señores y conferenciada la materia acordaron todos unanimes en elegir para maestro de ceremonias a don Eusebio Cavanillas, con la renta acostumbrada que ha de correr desde el quince del corriente, en que empezó dicho eclesiastico á asistir al servicio de la iglesia por disposición de dichos señores, y en quanto al nombramiento de fiscal dijeron todos unanimes que se entendiese con el señor provisor, a quien correspondia ejecutarlo. Y no ofreciendose otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Funes [rubricado]*

*Doctor Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se asignan cien pesos al maestro de ceremonias**]

En la ciudad de Cordova en dies y ocho dias del mes de [testado: agosto] de mil setecientos ochenta y ocho, los señores venerable dean y cabildo se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, y estando asi juntos y congregados resolvieron unanimes y conformes que al maestro de ceremonias se le den anualmente cien pesos del ramo de oleos y que en caso de no alcanzar dicho ramo se integre la expresada cantidad de [f.5v.] de los demas ramos de la fabrica de esta iglesia. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Funes [rubricado]*

*Doctor Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Sobre diversos puntos relativos al adorno de la yglesia**]

En la ciudad de Cordova en veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y nueve, se juntaron los señores del venerable dean y cabildo en la sacristía de esta santa iglesia cathedral que sirve de sala capitu-

lar, y estando así juntos y congregados, después de conferenciar largamente sobre varios puntos, acordaron unánimes y conformes se guardasen las siguientes resoluciones: Primera, que el señor provisor repare la plata labrada de la iglesia que se halle deteriorada o mande fabricar de nuevo la que se reconozca inservible. Segunda, que el sacristán mayor don Pedro Arias ejecute lo mismo por lo respectivo a los ornamentos, dando aviso al cabildo si necesita hacer algún gasto considerable. Tercera, que así el señor provisor como don Pedro Arias hayan de presentar la obra que se hiciesse con cuenta del gasto para que vista por el muy y lustre cabildo se [f.6r.] mande hacer por el mayordomo el correspondiente abono. Cuarta, que el señor chantre haga vista de ojos de los muebles de la iglesia, y si algunos necesitan compostura disponga que se haga por el señor provisor o por el sacristan mayor, según la clase a que corresponda. Quinta, que el señor dean haga poner puertas en el tabernaculo del mejor modo posible. Sexta, que los esclavos de la iglesia y sirvientes del sacramento estén sujetos a las ordenes del sacristan mayor, de cuyo cargo será el hacer que el mulato Mateo venga a vivir en el quarto inmediato a la sacristia para que pueda asistir al servicio de la iglesia con la prontitud que corresponde. Septima, que el dicho esclavo Mateo y su muger estén sujetos a las ordenes del sacristan mayor don Pedro Arias para todo lo que sea necesario en la iglesia con la obligacion en el mayordomo de acudirles con un real de plata diariamente para sus alimentos, siendo de cuenta de ellos procurarse el vestuario con su trabajo en el mucho tiempo que les queda sin ocupacion en la iglesia. Octava, que respecto de haver muchas custodias, y entre ellas una que por ser interior no tiene destino util, se proceda por el señor provisor a la venta de ella para costear con su producto un palio decente de que carece la iglesia. Nona, que para el mismo efecto de hacer el palio se venda la caleza del sacramento por don Pedro Arias, en atencion a que de día en día se va deteriorando, y que no se hace uso de ella para sacar a su magestad por la multitud de coches que hay en el pueblo, los que franquea la liberalidad y devocion de sus vecinos. Decima, que el sacristan mayor don Pedro Arias procure desterrar los murcielagos que se han apoderado del quadro principal del coro. Undecima, que el mayordomo tenga siempre quinientas valdozas de repuesto para reparar las que se quiebran frequentemente en la iglesia con la apertura de sepulturas, y que así mismo [f.6v.] proceda a la compostura de las bovedas en que se pasa la agua con visible perjuicio de ellas, y a revocar y blanquear las puertas interiores de la iglesia que con no pequeña indecencia se ven cerradas solamente con adobe crudo. Duodecima, que se turnen los monacillos para las renovaciones que se hacen cada mes, saliendo uno de ellos la vispera por la tarde con roquete y muceta tañedo el esquilon por los lugares mas publicos del pueblo, para cuyo efecto se les asignan dos reales por cada vez, los que les pagará el ma-

yordomo. Decimotercia, que haviendose advertido que muchas vezes se dicen misas sin que haya prexedido el tañido de la campana con que se avisa al pueblo, de que resulta perjuicio a los fieles y falta de concurrencia a la iglesia, se ordena que los sacristanes anden vigilantes en esta materia teniendo cuidado de que se llame á misa antes que salga el sacerdote al altar. Decima quarta y ultima, que no se preste ornamento ni otra cosa alguna de la iglesia sin expresa orden del cabildo. Y no ocurriendo otro asunto me mandaron a mi, el presente secretario, hiciese saberlo [interlineado: resuelto en este acuerdo] al sacristan mayor don Pedro Arias y al mayordomo de la iglesia para que lo cumplan puntualmente en la parte que les corresponde, con lo que se cerró y lo firmaron los señores del venerable dean y cabildo por ante mi, de que doy fe. Entre renglones. resuelto en este acuerdo. Vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Sobre los poderes del ilustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso**]

En esta santa iglesia cathedral de Cordova en [f.7r.] nueve dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, haviendose recibido un paquete rotulado al venerable dean y cabildo de esta santa iglesia cathedral, se citó, por mi el presente secretario, a cabildo a los señores de que en el dia se compone, a saber, al señor dean doctor don Pedro Jose Gutierrez, al señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi, al señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y al señor canonigo magistral doctor don Nicolas Videla, ausente en Misiones el señor arzediano doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, y estando juntos y congregados en la sacristia de esta santa iglesia que al presente sirve de sala capitular, se abrió dicho paquete en el que se hallaron inclusas las Bulas de Su Santidad, y real zedula de Su Magestad libradas a favor del ilustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, por las quales asi Su Santidad como Su Magestad le eligen y promueven al obispado de esta provincia del Tucuman. Asimismo se halló incluso un poder juridico otorgado por el ilustrisimo señor nuevamente electo [interlineado: y confirmado] obispo de esta diocesi, dirigido al venerable dean y cabildo de esta santa iglesia para que el señor dean de ella, y en su defecto el señor capitular que por su antigüedad y grado presidiere este cabildo, haciendo las veces de su señoria ilustrísima y representando su propria perso-

na, tome la posesion real, corporal, actual *vel quasi* de esta su santa iglesia y obispado, con todo lo en el comprehendido, segun derecho en la forma acostumbrada, y verificado este acto, en el interin que su señoría ilustrísima se presenta en el obispado y por el tiempo de su voluntad, lo gobierne el venerable dean y cabildo a su nombre con plena y general administración, reservando la jurisdiccion en lo temporal y espiritual para todo lo contencioso, la qual se la da y confiere al señor doctor don Nicolas Videla, canonigo magistral de esta santa iglesia, provisor y vicario general que ha sido en la sede vacante, a cuya [f.7v.] vista dijeron los expresado señores capitulares, unanimes y conformes, que desde luego aceptaban el poder que su señoría ilustrísima se ha dignado conferirles, y que se les den las debidas gracias por la honra que se ha servido hacer a este cabildo, suplicandole al mismo tiempo, que en atencion a la comodidad del mismo cabildo y al mas pronto despacho de los asuntos de gobernación, si fuere del beneplacito de su señoría ilustrísima, se digne reunir el gobierno con la vicaria general en el sugeto que sea de su superior agrado, con lo qual, no ocurriendo otro asunto que tratar, concluyeron este acuerdo, disponiendo que se pasasen oficios al señor teniente [interlineado: asesor] de gobierno por ausencia del señor governador, al muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad y prelados de las religiones, para que concurran a esta santa iglesia cathedral el dia doze del corriente mes en que se cantará una misa solemne, y fenecida ella, el señor dean doctor don Pedro Jose Gutierrez tomará posesion de este obispado, representando la propria persona de nuestro ilustrísimo y dignisimo prelado, el señor doctor don Angel Mariano Moscoso. Y lo firmaron por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fe. Confirmado. Vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]*

En la ciudad de Cordova en diez dias del [f.8r] mes de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, los señores capitulares que componen el cabildo de esta santa iglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Pedro Jose Gutierrez, [Al margen: **Se nombran diputados para el inventario de los bienes del ilustrísimo nuevo prelado, antes del ingreso a su obispado**] el señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia y estando asi juntos y congregados tubieron presente un oficio de nuestro ilustrísimo prela-

do, el señor doctor don Angel Mariano Moscoso en que participa hallarse resuelto a formar un inventario solemne de sus bienes antes del ingreso a su obispado, para que intervenga este cabildo en su formacion por medio de dos señores capitulares, segun se previene en la ley 39, titulo 7, libro 7 de las del reyno; a cuya vista resolvieron unanimes y conformes que para el inventario que se formase de los muebles que se han conducido para la decencia de su señoría ilustrísima y se hallan en esta capital asistan por parte de esta santa yglesia el señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi y el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, a quienes diputaron igualmente para que remitan poderes a sugetos de su satisfaccion que nombren tasadores que en consorcio de los que se designen por su señoría ilustrísima abaluen y aprecien los bienes, asi muebles como raizes, que se hallan en las provincias de Arequipa y Cochabamba pertenecientes al mismo ilustrísimo prelado. Con lo qual, habiendo aceptado esta diputación, el señor chantre y el señor canonigo de merced, y no ocurriendo otro asunto que tratar [f.8v.] cerraron este acuerdo y lo firmaron por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]*

**[Al margen: El señor dean toma posesion del obispado por el nuevo ilustrísimo prelado]**

En la ciudad de Cordova del Tucuman en doce dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, los señores capitulares que componen el cabildo de esta santa iglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor canonigo magisterial doctor don Nicolas Videla, se juntaron en el coro de esta santa yglesia, y estando asi juntos y congregados a son de campanas tañidas como lo tienen de uso y costumbre, y en presencia de mí el secretario de dicho capitulo y testigos infrascriptos. El señor dean doctor Pedro Jose de Gutierrez, en nombre y por virtud del poder que tiene del ilustrísimo y reverendisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo obispo de este obispado del Tucuman, presentó una Bulas y letras apostolicas de nuestro muy santo padre y señor Papa Pio sexto, su data en diez de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, y una real cedula de nuestro augusto monarca el señor

don Carlos tercero, que Dios guarde, dada en [f.9r.] San Lorenzo el Real a veinte y siete de octubre de mil setecientos ochenta y siete de provision de este obispado del Tucuman en favor de el dicho ilustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, las que pidió se leyesen; y habiendo sido leidas en alta e inteligible voz en el pulpito de esta santa iglesia por mi el presente secretario, pidió que en su cumplimiento los dichos señores capitulares les diesen en nombre de su señoría ilustrísima la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de esta santa iglesia y obispado del Tucuman, segun el tenor y forma de las expresadas letras apostolicas y real despacho de Su Majestad y so las penas en ellas contenidas. Y los señores que componen el cabildo obedecieron las dichas letras apostolicas y real cedula de Su Majestad y dijeron que estaban prontos a cumplir lo que por ellas se manda, y en su cumplimiento le dieron al dicho señor dean, en nombre de su señoría ilustrísima, la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de esta yglesia y obispado del Tucuman, y le recibieron, admitieron y metieron en ella con el canto y música y solemnidades acostumbradas, y le dieron la silla episcopal e hizo otros actos en señal de la dicha posesion, habiendo primero hecho el susodicho señor dean, ante mi el presente secretario, en manos del señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi en anima de su señoría ilustrísima el juramento de la profesion de fe, conforme al santo Concilio de Trento, y prometido bajo la misma religion guardar todo lo contenido en dicho juramento, sin perjuicio del juramento de fidelidad debido al [f.9v.] Rey nuestro señor, y en quanto no perjudique a las regalías de la corona, leyes del reyno, disciplina de él, legitimas costumbres, ni a otros cualesquier derechos adquiridos; la qual posesion le dieron y tomó quieta y pacíficamente en voz y nombre de las demas iglesias de este dicho obispado y dignidad episcopal y jurisdicción espiritual y temporal, siendo presentes el señor teniente asesor de gobierno, el muy ilustre cabildo, justicia y regimiento, el clero secular, las comunidades religiosas, otras muchas personas seglares de distincion, y por testigos el doctor don Juan Gualberto Coarazas y el maestro don Nicolas Carmona, y lo firmaron el señor dean y demas capitulares por ante mi el presente secretario, que de ello doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Jose Domingo de Baygorri secretario capitular [rubricado]*

*Testigo doctor Juan Guadalberto Coarazas [rubricado]*

*Testigo maestro Nicolas Carmona [rubricado]*

Nota: Haviendo cesado la secretaría capitular se nombró por los señores al doctor Crespo y en 15 de marzo de 89 comparecio el señor doctor Crespo, aceptó el oficio he hizo juramento de fidelidad en manos del señor chantre.

*Doctor Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Funes [rubricado]*

*Doctor Videla [rubricado]*

*Doctor Crespo secretario [rubricado]*

[f.10r.] [Al margen: **Nombramiento del colector interino y remicion de copias a nuestro ylustrísimo señor obispo**]

En la ciudad de Cordova a [testado: dies seis] de marzo de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el cabildo eclesiastico (por ausencia del señor dean) es a saber: el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor canonigo magistral doctor don Nicolas Videla. Se juntaron en la sacristia de esta santa iglecia, que cirbe de sala capitular, y teniendo precente las copias que nuestro ilustrisimo señor pide, ordenaron que refrendadas por mi el precente secretario se aprontasen para su prompta remicion. Asimismo, constando haverse pasado mas de un año de la fecha de las Bulas de su señoría ylustrisima, y ciendo preciso nombrar persona diligente que corra con el recobro de las rentas episcopales, ordenaron los señores capitulares que el sacristán maior de esta iglecia, don Pedro Arias, quedaze autorisado para estos recobros y a su consecuencia se le librase por mi el infrascripto secretario título de colector interino de todas las rentas episcopales conforme a derecho, con lo que se cerró este acuerdo y lo firmaron los señores capitulares y gobernadores del obispado, por ante mi el presente secretario, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.10v.] En dicho dia, mes y año notifiqué el acuerdo al sacristan maior de esta higliecia, don Pedro Arias, por lo relativo a su nombramiento, y fecho dijo que se conformaba con el nombramiento de los señores del mui ilustre cavildo, quedando en el reconocimiento debido a tan superior merced y lo firmó conmigo.

*Pedro Arias [rubricado]*

*Doctor Crespo secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se resive la instrucción de su señoría ilustrísima y se le da su cumplimiento**]

En dies y siete de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, los señores que componen el muy ylustre y venerable dean y cavildo (gobernadores del obispado) de esta santa yglesia cathedral, juntos y congregados en la sacristia de esta yglesia, que sirve de sala capitular, es a saber, (por ausencia del señor dean y del señor arzedeiano) el señor chantre doctor don Jose Antonio Azcasuvi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral doctor don Nicolas Videla, mandaron leer la instrucción gubernativa que con fecha de quatro de febrero de este año remitió al venerable dean y cavildo nuestro ilustrísimo señor doctor don Angel Mariano, y oida por sus señorías, mandaron que yo el presente secretario la pusiese en este libro de acuerdos al pie de la letra la que es del tenor siguiente:

Instrucción para los señores dean y cavildo [f.11r.] y señor provisor que se tendrá presente despues que se tome posesion a nuestro nombre de la santa yglesia de Cordova y obispado del Tucuman, en virtud del poder que remitimos en el correo de este mes.

Capitulo 1. No se concederan dimissorias y suspéndase el efecto de las despachadas si se huviesen concedido alguna.

Capitulo 2. El señor provisor y vicario general interino no admitirá congrua ni patrimonio para ordenes, fundasion de capellanias u otra obra pia, ni dará la colasion de beneficios ó capellanias (que no sean de Patronato Real o de presentacion necessaria o de sangre sentenciadas, y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada) sin darnos aviso.

Capitulo 3. No susitará ni establecerá competencia con el señor vice patrono ni otro juez real ordinario delegado, prelados de las religiones y cuerpos respetables sin darnos antes parte, y si el caso fuese mui urgente procederá con consulta y acuerdo de nuestro cavildo y nuevo gobierno.

Capitulo 4. No se permita que los curas se aparten de sus doctrinas ni se les conceda licencia sin que intervenga y conste alguna de las causas que expone el santo Concilio de Trento cession 6, capitulo 2 y cession 23 capitulo 1 de reforma.

Capitulo 5. El notario mayor remitirá una certificación compendiosa del numero y estado de las causas ciberales y criminales que penden en el Juzgado ecclesiástico principiadas antes o despues de la vacante ultima.

Capitulo 6. Deseamos assi mismo una rason puntual del numero de curatos

de la diócesis, con distinción [f.11v.] de los que esten asignados a regulares y de los que los obtienen en propiedad o interinamente y de las reducciones, su estado y de los sugetos que las sirven.

Capitulo 7. No se hará novedad en los empleos de curia, como notario mayor, notarios de turno, procuradores etc. sin causa justificable de que se nos de parte, y a todos los que exercen estos oficios se prevendrá que continuan en ellos en calidad de interinos, dandoles esperanza de conserbarse si no lo desmerecieren por su conducta o manejos; y se nos remitirá nomina de todos los empleados assi en essa curia como en los juzgados de los vicarios foraneos.

Capitulo 8. El colector general remitirá razon de los beneficios y capellanias vacas en el dia y del estado de su colecturía en quanto á legados, missas y obras pias.

Capitulo 9. En primera oportunidad se nos remitirá certificación de nuestra possession tomada en essa santa yglesia y del cavildo que se celebre para la aceptación del gobierno que remitimos, cumplimiento de esta yntruccion y las de mas razones pedidas se nos remitiran despues del tiempo necessario para su formación.

Por la persona que dipute el señor dean y cavildo se llebará quenta y razon de todos los gastos que se causen para el cumplimiento de esta nuestra instrucción. Tarata 4 de febrero de 1789. El obispo del Tucuman.

En cuya consecuencia pasaron los señores del muy ilustre y venerable dean y cavildo (governadores del obispo) a ordenar el cumplimiento de la citada [f.12r.] instrucción en la forma siguiente.

[Al margen: No se dan ni daran dimisorias] Primeramente queda enterado el cavildo en negar y de ninguna manera conserder las letras dimisorias, no providenciando el suspender los efectos de éstas por no haver en la actualidad dadas algunas.

[Al margen: Se le entregue al señor provisor la copia] 2. Que en atencion a que el 2 y 3 capitulo de esta instrucción son relativos al señor provisor y vicario general interino, dixieron los señores que por mi el presente secretario se le pasase una copia de esta ynstrucción para su inteligencia.

[Al margen: Se echo el edicto en 31 de marzo] 3. Que queda inteligensiado el cavildo ecclesiástico en dar las mas severas providencia para que los curas residan en sus doctrinas y beneficios y que no permitiran xamas la falta de residencia sin causa justificable en derecho.

[Al margen: Se intimó al notario mayor] 4. Que el presente secretario intime al notario mayor el capitulo 5 de esta yntruccion y a su consecuencia el dicho notario disponga con la mas exquisita diligencia el plan de las causas ciberales y criminales, según y como se piden en dicho capitulo por nuestro ilustrísi-

mo señor y de haverlo assi ejecutado, pondrá en este libro de acuerdos su diligencia el secretario.

[Al margen: Se intimó al colector y consta] 5. Que en atencion a que el capitulo 8 de esta ynstrucción habla con el colector general, hagasele saber por el presente secretario forme con especial diligencia y escrupulosidad el plan que en el dicho capítulo se le pide, lo que hará constar en este libro de haverlo assi intimado el secretario capitular.

[Al margen: Se hiso y se prebino] 6. Que queda enterado el cavildo en no hazer novedad en los empleos de curia sin causa justificable, de que se dará parte a su señoría ilustrísima, y les previene a los mismos queden en calidad interinos con esperanza de su conservacion si fueren arreglados, y assi mismo que por [interlineado: el] cavildo ecclesiástico se forme la nomina de los empleados en esta curia y juzgados de los vicarios foraneos para su remision.

[Al margen: Se extrajo y se remitió] 7. Que el presente secretario extraiga un tanto juridico del acto de la possession que se ha dado de esta santa yglesia a nuestro ylustrisimo señor en persona del señor dean venerable cavildo y de las mas diligencias relativas a este acto para remitirlas autorizadas en el correo proximo de 22 de este.

[Al margen: Se dio orden circular en 22 abril de 89] 8. Que quedan los señores del venerable cavildo enterados en dar las providencias necesarias para remitir a su señoría ylustrísima una rason individual de la diocesi segun y como se pide [f.12v.] [Al margen: Para este efecto se remitió en 22 de agosto] en el capitulo 6 de esta ynstrucción y que pondrá todo el cuidado necesario y arregladas providencias para que tomandose el tiempo preciso se de noticia a su señoría ylustrísima del cumplimiento total y efectos de su superior ynstrucción, y en estos terminos dieron por concluso este acuerdo y lo firmaron por ante mi el presente secretario de que doy fe. El. Vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor don Juan Antonio Lopez Crespo [rubricado]*

Nota: En dicho dia, mes y año hise saver al colector don Pedro Arias el mandato de los señores y dijo: que qedaba enterado en su cumplimiento por lo respectivo a su persona y oficio.

*Doctor Crespo secretario [rubricado]*

Nota: En dicho dia hise saber la orden de los señores gobernadores del obis-

pado al notario maior y dijo que quedava enterado por lo que toca a su persona para su cumplimiento y para que conste lo firma.

*Doctor Crespo secretario [rubricado]*

En veinte y seis de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, los señores que componen el ylustre y venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova, es a saber el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos en la sachristia de esta yglesia que hace de sala capitular, mandaron leer por mi el secretario de cabildo un pliego rotulado y dirigido al venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral [f.13r.] [Al margen. [...?]] **Muerte del señor Rey don Carlos 3º, sucesión del señor don Carlos 4º honrras, lutos y exequias del difunto rey y señor; oracion funebre por el señor canonigo doctor Funes** por el señor Marques de Sobre Monte, governador yntendente de esta provincia de Cordova de Tucuman en el qual se incluía la real cedula de nuestro soberano el señor don Carlos 4º (que Dios guarde) por la que su Magestad, con fecha 24 de diciembre del año pasado de 88, se sirve participar al señor governador yntendente la muerte del señor rey don Carlos 3º (que en santa gloria cea) con todas aquellas esprecciones que son propias a su natural centimiento, tan lleno de quebranto por todas circunstancias. Todo a fin de que en estos lugares, villas y distritos de su augusta dominacion se hagan las honrras, exequias, funerales y sufragios que en semejantes ocasiones se acostumbra; poniendose dicho señor governador yntendente de acuerdo con el reverendo obispo de esta dioceci en quanto a moderación de lutos y túmulos, a efecto a que de comun concentimiento y con una misma orden se haga todo sin faltar a la solemnidad y cumplimiento que pide la grabedad del asunto, como lo espera su magestad del celo y amor al real servicio, dandole puntual aviso de su obcervancia. Hassi mismo tubieron los señores del venerable dean y cabildo presente un testimonio autentico del vando que el señor governador yntendente con fecha de 24 de marzo de este año hisso publicar en esta capital, incluso en él la real cedula de su majestad fecha en 24 de diciembre de 1788, que participa al señor Marquez de Loreto virrey y capitan general de las provincias del Río de la Plata, la muerte del señor don Carlos 3º (que en gloria sea) a fin de que comunicada esta infausta nueva reconoscan todos sus vazallos la quietud que deven observar y la fidelidad que deven guardarle como subcesor legitimo en todos los fueros, acciones, derechos y señorios de su difunto padre y señor. Igualmente enterado el cabildo eclesiastico en el cumplimiento de su exelencia, decretos a esto relativos, acignación de lutos, que ordena el señor virrey, por seis meses, tres de riguroso y tres de

alibio, y orden en lo posterior de providiendo tocante a los pesames y jubilos que por lo respectivo á las ordenes referidas deven practicarse. Tubo mui presente el oficio que en 24 de marzo de este año dirigió a este cabildo el señor [f.13v.] marquez de Sobre Monte governador yntendente de esta provincia y visto que éste se reduse a noticiar el fallecimiento del señor don Carlos 3 (que en gloria sea) la subcesion en el trono del señor don Carlos 4 (que Dios guarde), la inclusión del vando espedido por su señoría (en el que va de acuerdo con su exelencia, asignando los seis meses de luto con la distincion dicha) y finalmente a hacer patente a los señores del cabildo ecclesiastico la concordancia que deven observar con su dictamen, para las lugubres funciones, lutos de la yglecia y dia de su verificacion, haviendo reflexionado el contenido de estos oficios y reales cédulas con aquel acuerdo necesario y debido respecto, unanimes y conformes digieron: que se pasase oficio [Al margen: Acuerdo] al señor marquez de Sobre Monte governador yntendente de esta provincia, a fin de manifestar el justo sentimiento que les hera connatural a los señores del venerable dean y cabildo en tan infausto acaecimiento y que por lo relativo á las exequias y ponpa funeral delegaban en el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, la facultad de acordar con su señoría el día y circunstancias de estas honrras y reales exequias; quedando los señores de este cabildo y gubernacion ecclesiastica encargados de ocupar por los individuos de su respetable y gubernativo cuerpo el altar con la misa [interlineado: al canonigo de merced doctor don Gregorio Funes] y en el pulpito con la funebre oracion; lo que assi practicado por mí el secretario, ordenaron custodiase en el archivo del capitulo un tanto autorizado del oficio que se remitia a su señoría. Y cerraron este acuerdo firmandolo por ante mí, de que doy fe. Entre renglones: al canonigo de merced doctor don Greorio Funes. Vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mí doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[f.14r.] [Al margen: **Se nombra cura interino en Tulumba, asta segunda orden**]

En dicho dia, mes y año, los señores del ylustre y venerable dean y cabildo, es a saber, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio de Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos y congregados en la sacristia de esta santa iglesia, que cirve de sala capitular (por aucencia del señor dean) y estando de acuer-

do tubieron presente que cepearandose del curato de Tulumba el doctor don Josef Rogelio Baigorri, que lo cerbiá en calidad de cura y vicario interino; hera preciso nonbrar persona que cumpliese con las obligaciones relatibas a aquel ministerio; y en su proibidencia mandaron todos los señores unanimes y conformes que por lo prompto y asta segunda orden permaneciese en el ministerio de cura y vicario interino del dicho curato de Tulumba el maestro don Santiago Moreno prebiniendole, interin otra cosa se dispone, el cumplimiento exacto de las obligaciones a que es responsable y concluido este acuerdo se cerró, firmandolo dichos señores del venerable dean y cabildo, gobernadores del obispado, por ante mí, de que doy fe. 26 de marzo de 1789.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Ante mi doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[f.14v.] [Al margen: **Provision de Anguinan interina en el maestro don Francisco Villacorta**]

En dos de abril de 1789, los señores que componen el capitulo y gobierno ecclesiastico, es a saber, el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chanfre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, por ausencia del señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, juntos y congregados en la sacristía de esta iglesia, que cirve de sala capitular, estando de acuerdo hiso presente el señor provisor la noticia de la demencia que le había acaesido a don Josef Cascanti, cura colado del curato de Anguinan, y que estando inpocibilitado hera preciso proveer de escusador, y en su providencia dijieron todos los señores que se librase por mi el secretario de gobierno titulo de cura y vicario interino al maestro don Francisco Villacorta, para que cirviese dicho curato interinariamente, con la pencion de pagar la quarta episcopal que hasta aquí ha pagado el dicho curato y la de dar ciento y cinquenta pesos en plata al cura propietario don Josef Cascanti, interin no tenga otro beneficio, que pida la renuncia del que posee y no puede administrar por su dolencia. Y así acordado cerraron este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Crespo, secretario [rubricado]*

En dies y seis de maio de 1789, los señores que componen el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral de Cordova, es a saber, el señor dean doctor Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don [f.15r.] [Al margen: Provicion [...?] Rio del Valle en el doctor Rumualdo Xixena]. Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla (por ausencia del señor arsediano doctor don Lorenzo Suarez), estando de acuerdo en la sacristía de esta iglesia, que cierva de sala capitular, hizo presente el señor provisor y vicario general doctor Nicolas Videla la muerte del maestro don Agustín Donsel, cura y vicario propietario del curato de Anta en el Rio del Valle, jurisdicción de Salta, que le había participado el vicario foraneo de aquella ciudad, y en su providencia dijieron todos los señores unanimes y conformes que tocando a la señoría eclesiastica el [testado: proveer] interinariamente las vacantes en virtud del gobierno que sus señorías exercian, e igualmente teniendo presente que nuestro ilustrísimo señor ordena no esten los clerigos fuera del puesto a que estan destinados, y con concederacion a que el doctor don Rumualdo Xixena está ordenado a título de ajudante y a que hace años a que carese de titulo suficiente que le depare una decente congrua, para precaver el perjuicio del estado que trahe esta insuficiencia y aliviar la falta de sus asistencias precisas para su sustento desente, ordenaron que se le librase por mi el secretario capitular titulo de cura y vicario interino de dicho curato de Anta del Rio del Valle en la jurisdicción de Salta, notificandosele a dicho doctor Xixena este acuerdo para su puntual observancia. Y en este estado no habiendo mas que tratar cerraron y dieron por concluso este cavildo firmadolo sus señorías por ante mí, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Don Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[f.15v.] [Al margen: **Se nombra vocal de temporalidades al señor dean doctor Gutierrez. Jues hasedor de diesmos por el cavildo al señor magistral doctor Videla por un año. Jues hacedor de diesmos por parte del nuestra ylustrísima señoría al licenciado don Josef Manuel Martines por un bienio.**]

En veinte y tres de maio de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el cabildo eclesiastico es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el

señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla (por ausencia del señor arcediano doctor don Lorenzo Suares), juntos y congregados en la sacristía (capitular [testado: de sala] interinaria de sus señorías) de esta santa iglesia, estando de acuerdo y teniendo presente las reales ordenes que mandan se nombre un vocal eclesiastico para los asuntos de temporalidades, dijeron sus señorías que nombraban para este empleo por vocal eclesiastico al señor dean don Pedro Josef Gutierrez; asi mismo para efectuar el cumplimiento que su magestad (que dios guarde) ordena en su Real Código, por lo relativo a los jueses hacedores de diezmos que deben nombrarse por parte de nuestra ylustre señoría y del cabildo eclesiastico, acordaron todos los señores unanimes y conformes que el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla se nombrase por juez de diezmos por parte del que corresponde nombrar al cavildo eclesiastico, con el termino de un año; y por el correspondiente a su señoría ylustissima, todos con la misma uniformidad y concordia ordenaron se nombrase por parte de sus señoría ylustissima al promotor fiscal licenciado don Josef Manuel Martínez, por el termino del bienio que le corresponde. Y en este estado, no habiendo mas que tratar, dieron por concluso este acuerdo los señores del cabildo eclesiástico gobernadores del obispado firmandolo por ante mí, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Don Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mí doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[f.16r.] [Al margen: **Nombra por vicario de Jujuy al cura rector don Thomas Burgos y por segundo cura rector al doctor don Juan Prudencio Zamallo, a todos interinos**]

En la ciudad de Cordova en beinte de junio del año de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el mui ylustre venerable dean y cavildo, gobernadores de este obispado por nuestra ylustissima señoría doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo obispo de esta diocesi del Consejo de su magestad, es a saber, el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes (por ausencia del señor arsediano doctor don Lorenzo Suares y del señor magistral doctor don Nicolas Videla), juntos y congregados en la sacristia de esta santa yglecia que cirve de sala capitular, estando de acuerdo para providenciar de sujetos que cirviesen en

la vicaria foranea y curato rectoral que havia vacado por muerte del doctor don Josef Pascual Pereira, cura rector y vicario foraneo de la igelesia matriz de [Al margen: votacion] Jujuy, principiaron sus señorías la votacion para estos empleos, interinariamente providendos [sic] y en este estado sufragó el señor dean por el cura rector de aquella ciudad maestro don Thomas Burgos para el vicariato foraneo y para el rectoral vaco por don Antonio Araos, siguió la votacion el [Al margen: voto del señor chantre] señor chantre dando su voto para vicario foraneo al dicho maestro don Thomas Burgos y para el oficio de cura rector votó por el doctor don Juan Prudencio Zamalloa. Lo que oido por el señor canonigo de merced, dijo su señoría que se conformaba con la votacion [Al margen: Dicho del señor canonigo. Se libraron] del señor chantre. Y en este estado mandaron los señores que por mi el secretario se livrasen los titulos correspondientes a favor del maestro don Thomas Burgos para vicario foraneo y al doctor don Juan Prudencio Zamalloa para cura rector, todos con calidad de interi[f.16v.]nos y no habiendo mas que tratar por haora dieron por concluso este acuerdo firmandolo por ante mí, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario de gobierno [rubricado]*

**[Al margen: La sacristía del Balle se proveee interinariamente en el maestro don Nicolas Sosa en Catamarca]**

En beinte y cinco de junio del año de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cabildo de esta santa yglecia cathedral de Cordova, gobernadores de este obispado, juntos y congregados en la sacristía de esta santa yglecia que cirve de sala capitular interina, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, por ausencia del señor arsediano doctor don Lorenzo Suares, y enfermedad del señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, estando sus señorías de acuerdo para proveer la sacristía, que por muerte de don Francisco Salsedo había vacado en la igelesia del Balle de Catamarca, concordaron todos los señores unanimes y conformes en darla interinariamente al maestro en artes don Nicolas Sosa, atendiendo al merito y servicio que dicho promovido havia exe[f.17r.]cutado en esta igelesia y seminario, y a que hera sujeto acreedor a este beneficio. Lo que acordado por sus señorías, mandaron se librase titulo competente con calidad de interino al dicho maes-

tro Sosa para el gose de la sacristía mencionada. Y en este estado se dio por concluso este acuerdo firmandolo sus señorías por ante mí, de que doy fe.  
[Al margen: Se libró título el mismo día]

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Don Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario de gobierno [rubricado]*

[Al margen: **Se le pregunta al señor chantre por qué no firma los oficios de respuesta al señor gobernador**]

En la ciudad de Cordova en 21 de julio de 1789, los señores que componen el ylustre venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral, es a saber el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, estando de acuerdo propuso el señor dean al señor chantre se cirviera dar razon o motivo por qué no había querido firmar los oficios [tachado: expedientes] que en respuesta a los del señor gobernador yntendente se despachaban por este cavildo, [f.17v.] sobre la pretencion de su señoría para que con anuencia suia se hiciera la substitucion de cura por el doctor don Josef Antonio Moyano, cin envargo de que dicha substitucion es interina mientras se medicina el propietario, a que respondió el señor chantre que haviendo cido su voto sobre la precente materia, que no podía este cavildo poner el proveido del no ha lugar a la permuta pretendida por dicho don Moyano por la inivicion que tiene del señor ylustrisimo para la provicion de beneficios, y que dicho no ha lugar hera un decreto de jurisdicción que no tenía, para lo sucesibo en esta materia había renunciado su voto. A que repuso el señor dean que el no ha lugar decretado comprende la confecion de falta de jurisdicción quando no la huviera, como tambien comprende negar la pretencion con jurisdicción quando la haia, y esta ciempre la tubo este cavildo en concepto del señor chantre mientras se trataba la permuta del doctor Moyano con el sobrino carnal del espresado señor chantre. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo ordenando [tachado: sus se] se sacase testimonio de este [tachado: acuerdo] para remitirle a su señoría ylustrisima, firmadolo por ante mí, de que doy fe. Vorrado, no vale. Emendado, si.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

[f.18r.] Ante mi que doy fe *doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se contesta al señor marques y gobernador sobre la qeja que forma sobre haver nombrado el cura Moyano excusador sin su aviso y lo mismo por la anulacion de su permuta]**

En la ciudad de Cordova en seis de agosto del año de mil cetecientos ochenta y nueve, los señores que componen el venerable dean y cavildo, gobernador de este obispado, es a saver el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, por ausencia del señor arzediano y renuncia de su voto en este asunto, echa por el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, tubieron presente sus señorías los oficios de su señoría el señor gobernador yntendente, en los que jusga su señoría que el cavildo eclesiástico havia bulnerado el Real Patronato en haver conocido por sí solo en la causa de permuta del doctor Moyano con el doctor Arrendondo, el curato del uno [...] con la capellania de Saldan del otro, en haver admitido el nombramiento de excusador echo por el doctor Moyano y últimamente de haver procedido a proveer en los dos anteriores puntos no solo sin concurrencia, pero aun sin noticia de su señoría. Lo que visto por sus señorías dijieron que se le pasase oficio, contextandole al primero que no se ha sustanciado tal causa de permuta, antes bien se declaró no haver lugar; al segundo, que en [tachado: nom] las cedula reales pasadas por su señoría a es[f.18v.]te cavildo [testado: lejos] de exigir el concurso del real venerable patron, solo pide se le pase un simple aviso despues de echo el nombramiento, y en quanto al 3º, que habiendo admitido el excusador del cura Moyano, no le parece al cavildo haver contravenido a las cedula reales respecto a que su admicion fue interina y condicional recervada a la determinación de su ylustrísima y no absoluta como lo exigen las reales cedula, la que estando pendiente no es llegado el caso en que el cavildo se vea precisado a comunicarlo, y respecto a que en los oficios de su señoría se expresa haver quedado la feligrecia en peor estado del que antes estaba, sirviendola del doctor Moyano con dos ayudantes como dise su señoría y al presente de solo uno, ciendo esto como es enteramente incierto y en que se ve que a su señoría le han informado mal, pues aunque sí eran dos los ayudantes, solo heran cirvientes a medias y no aun tiempo, como haora el sustituto y su ayudante. Dijieron sus señorías se le responda esto mismo y para que baia con mas justificación mandaron librar auto para que comparen el cura y sus ayudantes y declaren en que terminos puso y cervian sus ayudantes, lo que fecho, se agregará al oficio de su señoría en respuesta un tanto de estas declaraciones, y en estos terminos

dieron por concluso es[f.19r.]te acuerdo, firmandolo sus señorías por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Se compra un libro nuevo para apuntar los synodos y erecion**]

En doce de agosto de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el ylustre venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral de Cordova, es a saber el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, por aucencia del señor dean y arzediano, [Al margen: ereccion y synodales] estando de acuerdo sus señorías dijieron que no existiendo en el archivo las synodales de este obispado, formadas por el ylustrisimo señor don Fernando Trejo y Zanabria, y la ereccion de esta santa yglecia, formada por el ylustrisimo señor don Francisco Victoria, para perpetuar estos documentos mandaron sus señorías se trasladasen estos documentos en forma autentica para el susesivo arreglo; y en estos terminos dieron por concluso este acuerdo, firmandolo sus señorías por ante mi, de que doy fe, para cuio efecto ordenaron sus señorías se comprase un [f.19v.] libro aseado, el que foliado y arreglado se destinase al efecto dicho.

*Don Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Sobre la licencia del doctor Baigorri para ir a lo de el ylustrisimo señor y substituir el curato y capellania de monjas en thenientes**]

En cinco dias del mes de septiembre del año de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el ylustre venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral de Cordova, gobernadores del obispado, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez (aucente el señor arzediano en misiones, doctor don Lorenzo de Suares), el señor chantre doctor don Josef Antonio de Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, estando sus señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa iglesia que cierve de sala capitular inte-

rina, tubieron presente un memorial del doctor don Domingo de Baigorri con el que precenta otro de dies y seis de marzo en que pedía se le diera facultad de sustituir su curato en un sobrino suio y licencia para ir donde nuestro ylustrisimo prelado a servirle de secretario como tiene tratado (según relaciona en dicho su pedimento) con el señor coronel don Josef Moscoso, [Al margen: Voto del señor dean] a cuia consecuencia, los señores que conponian el cavildo en aquel tiempo a su solicitud acintieron en todas sus partes y en inteligencia de todo dijo el señor dean que el no se halló presente en aquel entonces, [f.20r.] por lo que no tienen para que inobar lo que entonces hicieron los señores que asistian a cavildo; aunque le parece que debían pedirle al doctor Baigorri la contrata que cita con el referido señor coronel de servir de secretario a su hermano el ylustrisimo señor obispo, y aun quando la exiviera todavía se debería esperar la anuencia de su ylustrisima, en atencion a que dicho doctor hera cura interino y capellan asimismo interino de monjas, para que a vista de todo resolviera su ylustrisima lo correspondiente. Pero que con todo no enbarasa, ni inoba cosa alguna en las licencias que en dies y seis de marzo le dieron los señores en su ausencia y en quanto a lo que de nuevo solicita de sostituir la capellania en el padre maestro fray Cypriano Negrete, dominico, y el curato rectoral que posee en el maestro don Alexandro Ramis en calidad de thenientes, dijo que por su parte renunciaba el voto en atencion a lo expuesto, y [interlineado: en] prosecución de este acuerdo dijo el señor chantre que acentía a que el doctor Baigorri [Al margen: Voto del señor chantre] fueses a donde su ylustrisimo como tambien a que se le diese facultad para nombrar theniente de cura al maestro don Alexandro Ramis, coriendole [sic] al cura los emolumentos del curato para aiuda de los costos de su caminata en servicio del señor ylustrisimo; y por lo que respecta a la thenencia de capellania de monjas catalinas le parecia mas regular se le diese asi mesmo facultad para nombrar theniente clérigo y no religioso. El señor canonigo [Al margen: Voto del señor canonigo] de mersed dijo que desde luego admitía los substitutos que menciona en su pedimento con las facultades que pide y exixe el mejor cumplimiento de sus empleos [f.20v.] y oficios. [Al margen: Voto del señor magistral] El señor magistral dijo que se conformava en todo con [tachado: en] este ultimo voto, y que se puciese en el memorial como lo pide en todas sus partes por decreto. Y en este estado dieron sus señorias por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe. Vorrado. No vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Sobre la demostración de regocijo para la coronación y jura de nuestro rey el señor don Carlos 4º**]

En la ciudad de Cordova en dies y ciete dias de septiembre de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo, governador del obispado, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, estando sus señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa yglecia que cirve de sala capitular interina, tuvieron presente que ciendo mui conforme a las primeras obligaciones de los que merecen ser basallos de un tan gran rey como nuestro soberano el señor don Carlos 4º, que dios guarde, atestiguar en publico su goso por su felis exaltacion al trono, jusgaban esta obligación mucho maior en sus señorías, quienes ademas de la qualidad de basallos hallaban unida la de haber experimentado los efectos de su real beneficencia, por lo que en prueba de sus reconocimiento y deseando hacer las demostraciones de fes[f.21r.]tejo con la solemnidad y decoro pocible al superior objeto a que se dirigen, acordaron sus señorías lo siguiente: [Al margen: Acuerdo] 1º que la iglecia toda se adorne con los mas ricos y desentes ornatos para que recebido quien cea el real estandarte canten con ellos los sagrados ministros el *Te Deum laudamus* con la maior gravedad y ponpa. 2º Que los sacristanes [Al margen: Se notificó al sacristán don Pedro Arias.] maiores don Pedro Arias y el doctor don Thomas de Agirre preparen cinquenta docenas de lanparas para cada noche de iluminación, con las que se lucirán las torres, media naranja, portico, etcétera. 3º Que todos [Al margen: Se notificó al sacristán doctor don Geronimo Aguirre como sustituto del doctor don Thomas Aguirre sacristán.] los cirvientes de la iglecia, y criados de esta estén a la orden de dichos sacristanes, quienes a mas de estos pagarán la gente precisa para esta función, cuidando mucho asistan los de la iglecia y dando parte de su omicion para su severo castigo. 4º Que los sacristanes pongan la mucica precisa para este festejo con la generosidad que es propria de demostración tan propria de nuestra gratitud. [Al margen: Se notificó al mayordomo] 5º Que los sacristanes lleben quenta de todos los gastos invertidos en lo aquí mandado, la que presentada se pague luego de la fábrica de estas santa iglecia. 6º Que se haga saber lo contenido en este mandato a los sacristanes y maiordomo para su puntual observancia. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.21v.] [Al margen: **Consulta al gobierno el señor provisor sobre la competencia del alcalde de Santiago**]

En la ciudad de Cordova a beinte y ciete de septiembre de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores del venerable dean y cavildo, es a saber, el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, juntos sus señorías en sacristia de esta santa iglecia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un oficio del señor provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla el que es del tenor siguiente:

Por mano del secretario capitular se entregó en esta curia haier a las quatro y media [Al margen: Oficio] de la tarde un expediente de competencia formada entre el vicario de la ciudad de Santiago y el alcalde ordinario de segundo voto de ella, sobre la inmunidad de un reo, y ciendo este uno de los casos comprendidos en el capitulo 3° de la instruccion de su señoría ilustrisima espera que vuestras señorías con arreglo a ella acuerden lo que se deva executar, comunicandolo con la promptitud que exixe la materia. Dios guarde a vuestras señorías muchos años. Cordova y septiembre 25 de 1789. Doctor Nicolas Videla. Señores del venerable dean y cavildo.

Lo que visto por sus señorías [Al margen: Acuerdo] que se le debolbiese al señor provisor los autos que este cavildo le remitió para que diera la providencia que correspondía respecto a no estar formada la competencia. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.22r.] [Hoja en blanco]

[f.22v.] [Al margen: **Se nombra cura rector interino al doctor don Leopoldo Allende, por muerte del doctor Moyano**]

En veinte y ocho de septiembre de 1789, los señores del venerable dean y cavildo, gobernadores del obispado, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolás Videla, juntos sus señorías en la sacristia de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente que habiendo muerto el 27 de este mes el doctor don Josef Antonio Moyano, cura rector que fue de esta santa yglesia, hera preciso nombrar persona que desempeñase las obligaciones de esta parrochia rectoral. Y enterados sus señorías de este asumpto, dio principio el señor dean diciendo daba su voto para cura rector interino de esta santa [Al margen: Voto del señor dean] yglesia al doctor don Leopoldo Allende, el que havia estado cirviendo de sustituto por la enfermedad del dicho cura, y así que continuase su ministerio en calidad de cura rector interino. El señor chantre dio su voto [Al margen: Voto del señor chantre] para este interinario al doctor don Juan Antonio Lopez Crespo. [Al margen: Voto del señor canonigo y del señor magistral] El señor canonigo de mersed y el señor magistral se conformaron ambos con el voto del señor dean, diciendo continuase el sustituto doctor Allende en calidad de cura rector interino de esta santa yglesia. Lo que visto por sus señorías mandaron librar el correspondiente titulo por mi el infrascripto secretario, firmando este acuerdo los señores del ylustre venerable dean y cavildo gober[nadores] del obispado, por ante mi, de que doy fe.  
[Al margen: El mismo día se libró el título]

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **A Don Francisco Diaz se le concede licencia para hacer en la cathedral altar a san Xavier**]

En primero de octubre de mil cetecientos y ochenta y nueve los señores del venerable dean y cavildo, es a saber, el señor dean doctor don Pedro José Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla. Juntos en la sacristía de esta santa yglesia de Cordova que cirve de sala capitular, tubieron presente un pedimento de don Francisco Antonio Diaz y su esposa, doña Maria Carmen Albornos, quienes pedian a sus señorías la licencia correspondiente para fabricar un altar al glorioso

patron san Xavier en la cathedral en la capilla que está entre el altar de san Pedro y el de buen pastor, con facultad de abrir la ventana que cae a la calle para su maior claridad y con la pencion de mantenerlo desente como fuera correspondiente. Lo que visto por sus señorías todos unanimes y conformes dijieron que se le concediese la licencia que pedía, con la exprecion de gracias que corresponden a obra tan piadosa. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.23v.] [Al margen: **Se diputa al venerable magistral para distribución de las rentas por tercias o por cuartas**]

En Cordova a dies de octubre de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el ylustre y venerable dean y cavildo governador del obispado, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolás Videla, juntos en la sacristía de esta santa yglesia que cirve de sala capitular, tubieron precente un expediente remitido a sus señorías por el señor yntendente marques de Sobremonite y governador de esta provincia, en el que su señoría pedía al gobierno eclesiástico informase lo conveniente para salbar los reparos que la contaduría general de Buenos Ayres ponía para reprovar la distribución de la masa desimal en favor de los partícipes, ejecutada por tercias y no por cuadrantes como se previene por reales cedula de su majestad (que dios guarde), asi mismo que se le remitiese tanto autorisado de la ereccion de esta santa yglesia porque incistiendo las reales dispociones en ella hera nesesia para el suscivo arreglo y distribución. Todo lo que considerado por sus señorías fueron todos unanimes y conformes de parecer [Al margen: Acuerdo] que el señor magistral provisor y vicario general fuese el electo para satisfacer el expediente del señor marques de Sobre Monte y governador yntendente de esta provincia, ordenando asimismo [f.24r.] se saque un testimonio en forma de la ereccion de esta santa yglesia para satisfacer a su señoría. Lo que oido por el señor magistral aceptó gustoso la comición que los señores del venerable dean y cavildo le significaban y en estos terminos dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*  
*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*  
*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*  
*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Demostración de jubilo por la jura de nuestro soberano**]

En dose dias del mes de octubre de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores que componen el venerable dean y cabildo de esta santa yglecia cathedral de Cordova, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo doctor don Gregorio Funes, y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos en la sacristía de esta santa yglecia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un oficio del señor marqués de Sobremonte y governador yntendente de esta provincia, en el que con fecha de 8 del presente manifiesta su señoría las publicas demostraciones de festejo que ha publicado para efectuar la jura de nuestro soberano, el señor don Carlos 4º, que Dios guarde, el 3 del venidero mes de nobiembre, el *Te Deum* el 4 de dicho y lo mismo el 12 del mismo mes, por cumple[f.24v.]años de nuestro soberano, con todas las demas demostraciones relatibas a celebrar la exaltacion al trono del señor don Carlos 4º y de la reyna nuestra soberana doña Luisa Borbon, lo que visto por sus señoría dijieron [Al margen: Acuerdo] que se le contextase el oficio, manifestandole que el 17 de septiembre se había acordado contribuir con todo esmero a la expresada solemnidad para quando su señoría lo determinase y como fuese de su agrado y como se refiere en el precitado acuerdo, añadiendo que se pase orden para los generales repiques el 3, 4, 11 y 12, a las 12, oraciones animas y alba, del mes de nobiembre [...?] y se abisase a los prelados regulares y monasterios para que así lo observasen, como tambien el que se dé de comer el 5 del venidero a los presos de la real carsel. Y en estos términos dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*  
*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*  
*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*  
*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*  
*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **El secretario pide se declare si puede sertificar sin benia del cabildo**]

En beinte y dos de octubre de mil cetecientos ochenta y nueve, estando los señores que componen el ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglecia, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos sus señorías en la sacristía de esta santa yglecia que cirve de sala capitular interina, hiso presente el secretario del capitulo doctor don Juan Antonio Lopez Crespo que el 19 de este había recibido un [interlineado: original] oficio [f.25r.] del señor provisor y vicario general del tenor siguiente:

para evacuar un informe que me ordena su señoría ylustrísima desde Cochavanba el 7 del pasado septiembre del presente año pondrá vuestra merced a continuación copia del acuerdo en que el venerable dean y cavildo concedió licencia al vicario interino de Catamarca don Patricio Torrico y Ximenes para salir del obispado, y en su defecto certificará vuestra merced en igual conformidad de el tiempo, modo y forma en que fue concedida dicha licencia. Dios que a vuestra merced mas años. Cordova y octubre dies y nueve de 1789. Doctor Nicolas Videla. Señor secretario capitular doctor don Juan Antonio Lopez Crespo.

Pero como para deferir a la solicitud de su señoría se le ofreciese la prudente duda de si podía por si solo dar el dicho certificado, por haver oido a sus señorías en el mes de marzo, no podia el secretario dar certificación alguna sin venia de los señores, vio el dicho dia al señor chantre quien le dijo que sin licencia del cavildo no podía certificar, en este estado, el 20 del presente hiso presente a los señores la duda que se le ofrecia y el señor chantre afirmó su dictamen y concedió de su parte la venia correspondiente para el certificado dicho. El señor dean, enfermo en su casa, fue de [tachado] centir que [tachado] se [tachado] diese la [tachado] correspondiente para el efecto dicho. El señor canonigo de mersed y el señor magistral facultaron por sí al secretario para efecto de [interlineado: esta] certificación [tachado: es]. Lo que concluso, hiso trasladar el oficio original del señor provisor (por haversele borrado) y puesta la certificación pedida a su continuación lo entregó el 20 de dicho a las 11 de la mañana al notario de la curia provisoral por cuiama[f.25v.]no había recibido el original que todos estos procedimientos havia cesado solo por observar con exsactitud las ordenes, ya vervalles, ya escritas que oia a sus señorías, en cuiata atención suplicaba a sus señorías se dignasen autorisar la verdad y notoriedad de estos procedimientos orientados solo en el deseo de mejor cumplir con las obligaciones de su oficio y declarar para lo sucesivo si es facultativo al secretario sin dar parte, ni pedir venia o licencia a los señores del cavildo dar qualesquiera certificación que se le pida por per-

sona superior o inferior. Lo que oido por sus señorías todos dijieron a lo primero que hera verdad lo que se exponia por el secretario [Al margen: Acuerdo] y a lo 2º que ciembre que se pidiere certificación por nuestro ylustísimo señor se diese sin venia ni licencia del cavildo, pero quando se pidiese por algun extraño se dará con venia del cavildo y quando sea individuo del cavildo con anuencia de sus señorías. Y concluso esto dieron por finalisado este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe. Borrado: pro [...?]. Borrado. No vale. Original. Vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se disputan tres señores para recibir a su excelencia**]

En 29 de octubre de 1789, los señores que componen el cavildo eclesiastico, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor Josef Antonio Ascasubi, [f.26r.] [Al margen: El virrey] el señor cano-nigo de mersed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos sus señorías en la sacristía de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina de sus señorias, tubieron presente que aproximandose la benida del excelentísimo señor virrey de estas provincias el señor don Nicolás Arrendondo, que pasaba a recibirse en la capital de Buenos Ayres, hera preciso disputar algunos individuos de su respetable cuerpo para que saliesen fuera de la ciudad a felicitar a su excelencia. Lo que entendido por sus señorías, [Al margen: Voto del señor dean] dijo el señor dean que no pudiendo efectuar por su indisposición este cumplido [tachado: con] dava su voto para verificar este cumplimiento al señor chantre y a los dos señores canonicos. El señor chantre [Al margen: Voto del señor chantre] dijo que para el mismo efecto daba su voto al señor dean. Los señores canonicos se conformaron con el voto del señor dean, lo que concluso aceptaron gustosos sus señorías el señor chantre, el señor canonigo de mersed y el señor magistral la comicion de salir a cumplmentar a su excelencia en nombre del ylustre venerable dean y cavildo, governador de este obispado, lo que concluso se dio por finalisado este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe. Vorrado. Uno. Vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

En veinte y nueve de octubre de mil setecientos [f.26v.] [Al margen: **Al contador de diezmos don Miguel Learte se le aumenta el sueldo**] y ochenta y nueve los señores que componen el ylustre venerable dean y cavildo, governador de este obispado, es a saber el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos sus señorías en la sacristía de esta santa yglecia cathedral de Cordova que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un expediente presentado por el contador real de diezmos doctor don Miguel Learte, en el que hacia presente las diligencias practicadas con los señores de la Junta de diezmos de esta ciudad para que se le aumentase el sueldo de su contaduría en atencion al sumo trabajo de su despacho, la parte de esta solicitud dada a la superior de Buenos Ayres, el silencio de la superioridad en incrementar este pre, la vista del fiscal de esta de Cordova que no faculta a la Junta de esta ciudad para este aumento, el decreto de remision al gobierno eclesiástico por esta Junta y el pedimento de dicho contador en que expone el nuevo trabajo que se le agrega de formar la partición de la masa decimal en sus partícipes por quadrantes en la vasta division y prolixidad que pide la dioceci de este obispado del Tucuman con cinquenta y quatro parrochias que obtiene, y el merito de haver trabajado muchos años con solo el pre de 210 pesos, pidiendo iguالمense se le aumente hasta completar 600 pesos anuales por su trabajo, atendiendo al producto que han merecido a su industria los diezmos y que esta penscion solo gravava al señor dean en 30 pesos, a las dignidades en 27 y a las [f.27r.] canongias en 25. Todo lo que considerado por sus señorías con el acuerdo preciso [testado: pasaron] todos unanimes y conformes a examinar la nema que presenta el contador real asignando el origen y distribución de los 210 pesos que gosa actualmente entre todos los partícipes y lo mismo la que expone con igual cargo de los 390 pesos de aumento que pretende, que es del thenor siguiente.

	Tocan de los 210 pesos que le están dados	Tocan del aumento de 390 pesos
A la mitra	70	134
A el señor dean	16	30
A el señor arzediano	14,1	27
A el señor chantre	14,1	27
A el señor canonigo	12,7	25
A el señor magistral	12,7	25
A de los curas	25	43,4
A yglecias	15	26,1
A hospital	15	26,1
A diáconos	4,2	7,4
A capellanes	3,4	6,2
A los sacristanes	3,4	6,2
Al sochantre y organista	3,4	6,2
	210 pesos	390 pesos

Lo que visto por sus señorías y enterados en el cargo que correspondía a cada partícipe superior e inferior fueron todos con la misma uniformidad y concordia de el acuerdo siguiente: que en atencion a que la renta que [Al margen: Acuerdo] actualmente disfruta el contador no corresponde al trabajo y fatiga de su empleo, desde luego concideraban que aunque la escasas y cortedad de las rentas no permitian acseder [f.27v.] al total del aumento que pide el contador, con todo en atencion a su merito personal heran de centir que se le debian aumentar docientos pesos mas sobre lo que actualmente gosa, sin que este incremento se entienda por renta fixa del oficio, deducien-dose esta cantidad de toda la gruesa decimal, excepto los reales novenos. Pero conciderandose el cavildo sin facultad para cargar con esta pension la

parte de la mitra y de la fabrica y que respectivamense se necesitan los centimientos de su señoría y lustrisima y del señor viche patron real, determinaron que dandosele testimonio de este acuerdo a la parte interesada ocurra en solicitud de sus concentimientos, recervandose el cavildo informar a su señoria y lustrisima y al señor vice patron real por su parte. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: 50 pesos cada señor da para recibir]**

[Testado: En dose] de noviembre de mil cetecientos y ochenta y nueve, los señores del venerable dean y cavildo governador del obispado estando sus señorías en la sacristía de [f.28r.] [Al margen: a su excelentisima y se da orden para que otro tanto de el señor arzediano doctor Suares] esta santa iglesia cathedral de cordova que cirve de sala capitular interina, tubieron presente que aproximandose la venida del excelentisimo señor don Nicolas Arredondo, virrey y capitán general de estas provincias, hera preciso que los señores diputados por el goviero eclesiástico, en acuerdo de 29 de octubre, hisiesen alguna demostración de parte del cavildo en prueba de su reconocimiento. Lo que conciderado por sus señorías todos unanimes y conformes [interlineado: dijieron] que cada uno dava por su parte cincuenta pesos para este festejo y que ciendo esta causa comun a todos los señores de este venerable cuerpo, se pasase orden al doctor don Estanislao Lopez Cavallero, como apoderado del señor arcediano doctor don Lorenzo Suares para que contribuiese con igual cantidad. Lo que efectuado y habiendo remitido el apoderado [tachado: dicho] la orden de los señores al depocitario del haver del señor arzediano don Josef Ygnacio Irizar, no se executó la entriega por decir este no hera arbitro para esta data. Lo que visto por sus señorias libaron orden al contador de diesmos don Miguel Learte para que del primer haver de reparto perteneciente al dicho señor arzediano extrajiese los cincuenta pesos mencionados, lo que así se executó y concluso dieron por finalisado este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe. Dijieron. Vale.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.28v.] [Al margen: **Se recibe la noticia de la consagración de nuestro ylustísimo señor y la concesión de indulgencia y jubileo. Se despacha edicto para esto, se canta misa y *Tedeum*, se iluminan las torres y se pasa oficio al señor gobernador para la concurrencia del pueblo e iluminación de las calles]**

En Cordova en cinco de diciembre de 1789 los señores que componen el ylustre venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral, governador del obispado, tubieron presente (juntos en la sachristía de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina de sus señorías) un pliego entregado a sus señorías por el secretario de cavildo, venido el mismo día y rotulado a los señores del venerable dean y cavildo de las santa yglesia cathedral de Cordova, Obispo del Tucuman, el que abierto por sus señorías se encontro un oficio de nuestro ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignisimo obispo de esta dioceci del Consejo de su majestad [interlineado: de 29 de octubre de 89] en el que participaba su señoría ylustrisima que se había executado su deceada consagración y que para dar a Dios las gracias por tan cingular beneficio, con el deseo de que sus amados feligreses rogasen a Dios nuestro señor por su felis llegada a ésta, noticiaba a sus señorías que nuestro santísimo padre Pío sexto le abía dado facultad para conseder (por 10 años) en cada uno de ellos tres días de indulgencia plenaria y tres de 40 horas presente el Santissimo Sacramento. Assí mismo tubieron presente los dos dias primeros asignados por su señoría ylustrisima en el de la Purísima Co-sepcion de Nuestra Señora y el del patriarca señor san Josef, como para las 40 horas en los poblados, uno del carnabal para 40 horas. Todo lo que considerados por sus señorías acordaron lo siguiente: 1° Que se librase edicto asignado para todo el obispado por dias de indulgencia [Al margen: Acuerdo. Se publicó el edicto i se remitieron a las ciudades. Se pasó el oficio al señor gobernador] plenaria el 8 de diciembre de este año y el 19 de marzo y 11 de abril del venidero de 1790. 2° Que para el jubileo de 40 horas se asignasen en las ciudades los tres días 14, 15, 16 del benidero febrero y para todos los curatos el 4, 5, 6 del mes de abril. 3° Que se publicara este edicto el día 8 en la yglesia cathedral, se fijará en la puerta principal, se sacaran los testimonios correspondientes para que el cura rector de esta santa yglesia comunique la noticia a los curas de el distrito de esta capital, el vicario del [f.29r.] Tucuman remita tantos en forma a los vicarios de Santiago, Rioja y Valle, y el de Salta al de Jujui, finalmente, que siendo esta noticia de la consagración de

su señoría y lustrísima tan interesantes a todos sus diosesanos, se cantase una misa de gracia con *Tedeum* el domingo 20 del corriente, iluminándose las torres de esta santa yglesia, a cuyo fin se pase oficio al señor gobernador yntendente para la asistencia del pueblo en dicho día y para la iluminación de las calles la vispera. En este estado dieron por concluso sus señorías este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe el 29 de octubre de 89. Vale. Otro ci, dijeron que se participase esta orden para que los vicarios foraneos canten igualmente misa y *Tedeum* con general iluminación por el mismo min [sic] en sus matrizes.

*Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]*

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: El señor dean muere y se dá parte al Rey nuestro señor, a la Inquisición de Lima, al gobernador y al obispo]**

En la ciudad de Cordova en doze días del mes de febrero de mil setecientos y noventa, los señores que componen muy ylustre cabildo eclesiastico, gobernador del obispado, es a saver el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (hausentes en misiones el señor arsediano y doctor don Lorenzo Suares y en su hacienda el señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi), juntos en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina, tuvieron presente que habiendo sido Dios servido de llebarse para si el alma del señor dean doctor don Pedro Joseph Gutierrez de esta santa yglesia, el que [f.29v.] murió el miércoles diez del corriente y fue sepultado el jueves 11 del mismo, hera nesario dar parte a su magestad, que Dios guarde, dicha bacante, como tambien a los muy ylustres señores del Santo Oficio de Lima, en atencion haver sido comisario de la Ynquisición el dicho señor dean difunto, para lo que ordenaron que el secretario del gobierno hisiera disponer dos fes de muerte legalisadas [Al margen: Se pasaron los oficios y partes] por los escribanos de esta ciudad para efectuar estas dos remisiones. Asi mismo ordenaron se pasara los oficios correspondientes, partisipando esta infausta nueba a nuestro ylustísimo señor doctor don Angel Mariano de Moscoso, dignísimo obispo de esta diosesi del Consejo de su majestad, y al señor marques de Sobre monte, gobernador yntendente de esta provincia. Lo que concluso dieron sus señorías por finalizado este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, Doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: Se nombra vocal de Temporalidades al doctor don Josef Graviel Echenique fiscal]**

En dies y ocho de febrero de mil cetecientos y noventa en Cordova, los señores (que componen por haora el cavildo eclesiastico) infraescriptos, tubieron precente (estando de acuerdo juntos en la sacristica de esta santa yglecia, que cirve de sala capitular interina) que habiendo muerto el señor dean de esta santa yglecia, que estaba nombrado para vocal eclesiástico en la Real Junta de Temporalidades hera preciso nombrar otro eclesiástico que exersiese este oficio, y en su providencia fueron todos sus señorías unani[f.30r.]mes y conformes de parecer que el promotor fiscal doctor don Josef Graviel Echenique se entendiese [Al margen: Se notificó y pasó el oficio] nombrado por tal diputado para la asistencia a las juntas de temporalidades y que para su puntual observancia se le hiciera saber al nominado este acuerdo, dandose parte de esta diputación al señor gobernador yntendente por oficio correspondiente para su inteligencia. Lo que concluso dieron por finalisado este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: El conocimiento del santo oficio recaie en el cavildo gobernador del obispado, interin se dispone de Lima]**

En Cordova a ocho de marzo del año de mil cetecientos y noventa, los señores infrascriptos de quienes por haora se compone el cavildo eclesiástico gobernador del obispado, juntos en la sacristía de esta santa iglesia que por haora cirve de sala capitular interina, tuvieron presente que habiendo muerto el señor dean doctor don Pedro Josef Gutierrez, comisario que fue del santo oficio, recaían sin duda estos conocimientos en el cavildo, a causa de ser sus señoría gobernadores del obispado, interin los señores ynquisidores apostolicos del superior Tribunal de Lima disponian de dicha comisaría. Y en este estado hizo precente el albacea del finado señor dean, el señor canoigo del mersed doctor don Gregorio Funes, [f.30v.] haverle significado el dicho señor dean al tiempo de morir que quedaban uno edictos del santo oficio y que se publicasen. Lo que oido por sus señorías ordenaron se le pi-

diesen a dicho señor canonigo albacea y se fixasen en el lugar acostumbrado para su publicación. Y no ocurriendo otra cosa que tratar, dieron por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Nombrase por cura interino de Anquinan al maestro don Francisco Villacorta. Rioja**]

En Córdoba a dies y siete días del mes de marzo de mil setecientos noventa, los señores que componen por ahora el mui ylustre cavildo eclesiastico governador del obispo, es a saber el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (aucente en misiones el señor arcediano doctor don Lorenzo Suares de Cantillana), estando sus señorías juntos en la sachristia de esta santa yglecia, que sirve de sala capitular interina, estando de acuerdo como lo han de uso y costumbre, tubieron presente un oficio del cura rector interino de la Rioja, maestro don Juan Francisco Moral, en el que participa a sus señorías cómo el día dies y siete de febrero de este presente año fue Dios nuestro señor servido de llevarse para sí la alma del cura propietario de Anquinan, jurisdicción de la Rioja, don [f.31r.] Josef Cascanti y siendo preciso nombrar sugeto que sea responsable a las obligaciones de aquella parrochial y vicariato foraneo, fueron todos sus señorías unanimes y conformes de parecer que el maestro don Francisco Villacorta, que havía sido nombrado por cura excusador del finado don Josef Cascanti continuase en el dicho beneficio con el empleo de cura y vicario interino, para lo que mandaron se librase por mi el infraescrito secretario el correspondiente titulo. Y en este estado dieron por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **El señor dean doctor Gutierrez deja a su negro Francisco a la cathedral y lo entrega su albacea**]

En Cordova a dies y siete de marzo de mil setecientos noventa, los señores ynfrascritos que componen en ylustre cavildo eclesiastico, se juntaron de acuerdo en la sachristía de esta santa yglecia sala capitular interina de vuestras señorías, y assí estando, hiso presente el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, como albacea del señor dean difunto doctor don Pedro Josef Gutierrez, que su señoría avia ordenado al fin de sus días quedase el negro Francisco, su esclavo, para la yglecia, y que en cumplimiento de esta manda lo hacía presente al cavildo eclesiastico gobernador del obispado. [f.31v.] Lo que hoido por sus señorías, dixeron todos unanimes y conformes que pasase el dicho esclavo de cuenta de la yglecia [Al margen: Se notificó al maiordomo] a poder del maiordomo de ella, don Prudencio Xigena, quien al punto de notificarsele esa disposición otorgará el correspondiente recibo. Y en este estado dieron por concluso este acuerdo, firmandolo sus señorías por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Dispusiones [sic] para la permanencia de Saldan]**

En dies y siete dias del mes de marzo del año de mi [sic] setecientos i noventa, los señores que por haora componen el muy ylustre cavildo eclesiastico, es a saver el señor chantre doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos sus señorías en la sachristia de esta santa yglecia (sala capitular interina de los dichos señores), estando de acuerdo, tubieron presente un expediente formado a petición del doctor don Pedro Arredondo, capellan y administrador de la capellania y estancia de Saldan, el que contenía un pedimento en que el dicho capellan haze presente a los señores del cavildo eclesiastico, como patronos de dicha fundacion, el deterioro y ruina de la [f.32r.] hacienda de Saldan, en la capilla, sachristia, viviendas y falta de fomento para su redificacion, el reconocimiento mandado aser por sus señorías de la dicha finca y sus ruinas, la vista ocular del fiscal con maestros inteligentes que deponen el ruinoso estado de aquellas viviendas y la exigencia que piden para su reparo. Asi mismo tubieron presente las cláusulas del instituyente doctor don Gabriel Ponze de Leon, dean que fue de esta santa yglecia, en las que funda la capellanía de Saldan para honrra y culto de nuestra madre santísima del Carmen en dicha hacienda y de Copacavana en la catedral, con exprecion de que todos sus bienes muebles y raises sean

fondo de esta obra pia, sin que en manera alguna se puedan enagenar, ordenando se den al capellan que fuere docientos pesos anuales con mesa, ropa limpia y casa y que esté obligado éste a predicar y decir misa todos los días de fiesta en dicha capilla, y el administrador de ella hacer allí la fiesta de nuestra señora. Igualmente inspeccionaron los austos [sic] de los ylustrisimos señores obispos de esta dioseci, quienes, sin embargo de las terminantes disposiciones del fundador para que no se enagenen ninguno de los vienes de este fondo, con todo mirando por la utilidad de esta capellanía concedio licencia (para imbertir en su utilidad toda la plata labrada que se bendió) el ylustrisimo señor Argandoña, en treinta de junio de mil setecientos cinqueta y seis, por igual causa el ylustrisimo señor Salguero, [f.32v.] siendo gobernador de este obispado consedió la venia correspondiente en veinte de octubre de mil setecientos secenta y dos para que todas las joias se tasasen, se vendiesen y su producto de cuatrocientos cinqueta y dos pesos y quatro reales se imbertiese en la firmesa de esta capellanía; y posteriormente el ylustrisimo señor Abad y Llana en dies y siete de enero de [interlineado: como consta del auto y para en poder del capellan] mil setecientos setenta y uno, sin embargo de que la cláusula dose pida misa y platica todos los días de fiesta, con consideración a los menoscavos que [interlineado: en] los vienes de la fundacion se havían esperimentado, restringió esta obligación solo a los días de la Purificación, Vicitación, Asumpcion, Natividad, Pilar, Precentacion y a la fiesta del Carmen de Nuestra Señora. Finalmente, reflexionaron sus señorías sobre el fondo de la capellania de Saldan y la renta de su actual capellan pues, segun consta del acuerdo que corre a foxas trecientas nueve del libro capitular anterior a éste, solo produse a favor del dicho capellan docientos cinqueta y siete pesos quatro reales, por tener los treinta y cinco pesos mas que gosa cargados con la novena y nueve misas del octavario de Corpus y Corazon de Jesus (que se disen a la una del día en esta santa yglecia) fundadas por el maestro don Gabriel Bracamonte, y que aun así hera preciso de toda esta cantidad pagar al real seminario el tres por ciento y que en el estado precente la administración de la hacienda no podía ser fructuosa a causa de [f.33r.] caeser de un competente fomento para su incremento. Todo lo que bien considerado por sus señorías acordaron se remitiese el expediente formado original a nuestro ylustrisimo señor (quedando tanto en el oficio con testimonio en forma de este acuerdo). Y en este estado, consultando los señores del cavildo eclesiástico con la maior seguridad de esta piadosa fundacion en el modo mas adaptable en su precente escases y para firmarla en los sucesivo de suerte que fuese permanente, fueron de parecer [tachado: en primer lugar] [testado: el] señor chantre [tachado: quien dijo] con los demas señores que cienten y entienden que esta finca debe benderse, atendiendo al ningun fruto que a producido desde su fundacion, al ningun

fondo que hay para sufragar los reparos que exigen el ruinoso estado de ella, a que el objeto del fundador a variado en la actualidad en algun modo y finalmente a que aplicado el principal de la finca a otros fines y obxetos utiles y aun necesarios serian mas conformes a la mente del fundador y a su bien espiritual. Y no habiendo mas que tratar firmaron sus señorías este acuerdo por ante mi, de que doy fe. N: entre renglones: vale. Borrado no vale. Como consta del auto que para en poder del capellan. Entre renglones: vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.33v.] [Al margen: **El sacristan de Jujui don Antonio Araos muere y se nombra a don Juan Joseph Goiochea**]

En Cordova a veinte de marzo de mil setecientos noventa, y los señores infra escritos que componen por haora en cavildo eclesiastico, juntos en la sacristia de esta santa yglesia que sirbe de sala capitular interina, estando de acuerdo tuvieron presente un certificado del cura rector y vicario foraneo de Jujui maestro don Thomas de Burgos, por el que consta haver fallecido el seis de marzo de este año el maestro don Antonio Araos sacristán que fue de la yglesia matris de Jujuy. Y en su providencia fueron sus señorías unanimes y conformes de pareser que atendiendo a los servicios que avia hecho a aquella matris don Juan Joseph Goiochea, clerigo prev[¿] de aquella ciudad, se le nombrase por sacristán de dicha yglesia, para lo que ordenaron se le librase el correspondiente titulo por mi secretario de gobierno. Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se nombra a resante por muerte del señor dean al doctor Graviel Echenique con 200 pesos**]

En Cordova a veinte y ciete de marzo del año de mil cetecientos y noventa, los señores que componen el cavildo eclesiastico, es a saber el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don

Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos en [interlineado: la] sacristía de esta santa yglesia que cierva de sala capitular interina, tubieron presente que haviendo muerto el señor dean de esta santa yglesia doctor don Pedro Josef Gutierrez havian qedado solo tres señorías para llevar las [f.34r.] penciones de misas y asistencia al coro, y que en virtud de la orden de su majestad hera preciso nombrar un capellan para completar el numero de quatro que debe haver en el coro por lo relatibo a los señores que los ocupan. Y en su providencia, el señor chantre votó para esta resantía por el doctor don Josef Graviel Echenique, con la asignación de docientos pesos anuales y carga de las misas y semanas capitulares, con la asistencia cotidiana al coro. El señor canonigo de mersed votó para este beneficio por el doctor don Manuel Mariano Paz y fue de sentir que agregandosele la cantidad de 110 pesos a la renta que gosa el dicho doctor Paz por ser subdiacono de esta santa yglesia se facilitaba mejor el capellan que se pretende. El señor magistral sufragó por el doctor don Josef Graviel Echenique en los terminos que espresaba el señor chantre. Y en este estado ordenaron sus señorías se pasase oficio [Al margen: Se puso el oficio a su señoría y defirio a ello] al señor venerable patrón real para el efecto de verificar esta disposición. Y en su conclusion dieron por finalisado este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe. La: vale.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.34v.] [Al margen: **Se nombra colector interino en Jujuy al maestro don Thomas Mora**]

En la ciudad de Cordova en dies de abril de mil cetecientos y noventa, los señores que por haora componen el cavildo eclesiastico governador del obispado, estando juntos capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia, tubieron presente una carta del cura rector y vicario foraneo de Jujuy de 23 de marso de 1790, en la que participa a sus señorías la muerte del presbitero don Antonio Araos domiciliario de este obispado y recidente en Jujuy, el que tenia el oficio de colector parrochial y episcopal, y que por este fallecimiento había interinariamente nombrado para el oficio de dicha colecturía al maestro don Thomas Mora, atendiendo a que su calidad seria capaz de responder a estas obligaciones. Lo que oido por sus señorías dijieron todos unanimes y conformes que se le librase título de colector parroqial y episcopal interino al dicho maestro don Thomas Mora, en atencion al informe que de él hase el

cura vicario de Jujuy y que se de cuenta a nuestro ylustrisimo señor de este nombramiento, para que su señoría ylustrisima se digne aprobarlo si fuese de su superior agrado. Y en este estado dieron por concluso este acuerdo y en este estado dieron por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.35r.] [Al margen: **Se le da el interinato de dos capellanías al doctor Echenique y se fijan edictos para su provision**]

En la ciudad de Cordova en onze de maio del año de mil cetecientos y noventa, los señores que componen el muy ylustre cavildo eclesiastico governador del obispado, es a saber el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, juntos sus señorías en la sacristía de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un oficio de nuestro ylustrisimo señor obispo doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo prelado de esta diosesi del consejo de su majestad, en el que su señoría ylustrisima, con fecha de 2 de abril de este año, participa que el doctor don Graviel Echenique ha ocurrido, haciendo patente sus servisios, la obligación de sustentar a una pobre madre, el hallarse cin beneficio eclesiastico y el haverse fundado por sus antepasados unas capellantias que se haian baces por muerte del doctor don Jose Antonio Moyano; todo a fin de que su señoría ylustrisima se digne hacer en la persona de dicho don Echenique la provicion interina de dichas capellantias; en cuiu supuesto previene su señoría ylustrisima se le atienda en la provicion interina de estas capellantias, pagandole de los reditos de ellas las misas de sus fundaciones a ocho reales, y reservando el superavit para el que fuere legitimamente [Al margen: Voto del señor chantre] llamado al gose de las citadas capellantias. Lo que oido por sus señorías, dijo el señor chantre que se cumpliese la orden de su señoría ylustrisima segun y como se expresa y que por lo tocante a las demas resultas de estas [f.35v.] capellanías se fixasen edictos para en su virtud proveerlas en el de mejor derecho. Y haviendose tenido presente por su señoría otra capellania fundada por don Josef Ocaris tambien vacante por muerte del doctor Moyano, fue de parecer se le diese el interinato de esta al doctor don Leopoldo Allende, pagandosele las misas a 8 reales, y para sus demas resultas se fixasen edictos para proveerla conforme a derecho. Con cuiu voto

se conformaron los otros dos señores, y en este estado dieron por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Acuerdo a favor de la renta decimal de los curas rectores**]

En Cordova a ocho de junio de mil setecientos noventa, los señores que componen el muy ylustre cavildo eclesiástico de esta santa yglesia cathedral, governador del obispado, es a saber el señor chantre doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, ausente en Misiones el señor arzedeano doctor don Lorenzo Suares, estando sus señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular ynterina, tuvieron presente un oficio de nuestro ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, resivido el sinco del presente, que es del tenor siguiente:

[Al margen: Oficio] Entre las noticias que se me han comunicado aserca del estado de mi diosesi, llama mi aten[f.36r.]cion la de haverse resuelto en esa Real Junta de diezmos pribar a mis curas rectores de la santa yglesia cathedral el yntegro persibo de la renta decimal de que se hallaban en posesion desde tiempo inmemorial. Estoy persuadido a que esta determinación a emanado de la real cedula de veinte y tres de agosto de 1786, para la que se manda obserbar la Ley 23, título 16, libro 1° de las de estos dominios que destina solos quatro nobenos beneficiales para la sustentación de los clerigos y ministros que sirven las yglesias y administran los santos sacramentos. Venero como debo tan respectables desisiones, pero la obligación en que me a puesto mi dignidad aun mas que el apoio de los reclamos de todos los señores obispos y cavildos de este reyno me presisa a que despues de obedeserlas con el mas profundo rendimiento suplique de su egecucion. A la [interlineado: con ella] verdad se tropiesa en el gravisimo ynconbeniente de dexar incongruos a los espresados curas rectores, para que pribados de aquellos probentos desimales no les queda otro ramo fixo con que consultar su presisa sustentación. Lo tenue y contingente del obensional, aun unido a los quatro nobenos de su parroquia, apenas podra alcanzar para la satisfacción de las expensas, cargos y demas gastos con que estan grabados sus beneficios, y si se les niega aquel corto premio que asta aqui an persibido y que por

recompensa del trabaxo temporal que tienen con los pueblos es devido a los maestros de altar, bendran a parar en la triste situación de estar expuestos o a una yndigna e yndicorosa mendisidad con ofensa y oprobio de su estado o a una omnimoda abstracion del culto divino y egercicios espirituales a que se hallan dedicados. Supuesto, pues, que es tan de justicia la alimentación de los maestros del santuario, como probenida no solamente de derecho positivo natural, sino tambien de divino ebangelico, cuia ampliación siendo siempre el mas glorioso timbre de nuestros reyes catolicos an franqueado [f.36v.] para aquel fin, con la mas religiosa piedad los ramos de su Real Hacienda, segun lo denota la letra de la Ley 21, título 13, libro 1° de las de estos dominios y otras reales disposiciones. Jusgo muy propio de mi cargo pastoral, ocurriendo al perjuicio de dichos curas rectores, prevenir a vuestra señoría se sirva diputar un individuo de su cuerpo que haga a nombre mio las mas vivas y oportunas ynstancias, representando que de no ser terminante la real orden reservada que tengo noticia se comunico circularmente a los señores yntendentes para que mantengan las cosas en el estado que tenian al tiempo de su resivo sin ynober en el particular, se ampare a los enunciados curas en la posesion en que se haian, suspendiendo en esta parte el cumplimiento de las citada real cedula asta que su majestad en vista del ynforme que protesto aserle en merito de la providencia que se tomare, resuelva lo que sea de su real agrado, cuias resultas aseguren con los vienes de mi capital. Dios que a vuestras señorías más años. Hasienda de Paracaia, distrito del beneficio de Punata y Maio 6 de 1790. Angel Mariano, obispo del Tucuman. Muy ylustre cavildo eclesiastico de la santa yglesia cathedral de Cordova.

El que bisto por sus señorías con aquel maduro acuerdo y reflexion que pide la inportancia de su contenido, fueron todos unanimes y conformes de parecer que el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes fuese el diputado por este ylustre cavildo para haser efectibas las ynstancias que su señoría ylustrísima prescribe a efecto de conseguir lo que en su relacionado oficio expresa, para lo que mandaron se le entregase a dicho señor canonigo, por mi el infraescripto secretario, el oficio original de su señoria ylustrisima. Lo que oydo por el dicho señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes dixo que aseptaba y aseptó el nombramiento de sus señorias, resiviendose del oficio que en este se le manda entregar. [f.37r.] Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe. Con ella. Vale. N. Vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Si su ylustísima gusta se disputa uno de los señores para que baia a resivir al señor obispo**]

En dies y ocho de junio del año de mil cetecientos y [tachado: ochenta] noventa en Cordova, los señores que componen el cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral, es á saber el señor chantre y comisario de las santa crusada doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed y comisario del Santo Tribunal doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, estando sus señorías juntos de acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia, que sirbe de sala capitular interina, tubieron presente la presisa e indispensable atencion de que uno de los señores del cavildo eclesiastico fuese diputado para resivir a nuestro ylustísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignísimo obispo de esta santa diosesi y del Consexo de su majestad, en el principio de su jurisdicción. Y habiendo tratado con la devida reflexion las circunstanCIAS que enpeñaban al cavildo a exeser este cumplimiento, a causa de residir en sus señorías (por delegacion de sus señoría ylustísima) lo guvernatibo del obispado, con todas las demas razones que hacian efectiba esta tan obligante demostracion. Dixo el señor chantre que le parecia muy conbeniente la salida de uno de este cuerpo a los confines del obispado a la recepcion de sus señoría ylustísima, pero que sentian al mismo tiempo algunas dificultades atendiendo el corto numero de canonigos para las asistencias y servicio de esta santa yglesia asi por la resepcion del señor governador a las funciones de [f.37v.] yglesia por uno de los canonigos como tam[...] su majestad, como tambien por la dificultad de dotar sustituto resante en el coro por el ausente al cumplimiento del numero de quatro como lo prebiene la ley, pero que sin embargo de estos obstaculos hera de sentir se representase a su señoría ylustísima que si era de su agrado la salida de uno de este cavildo al dicho efecto de su resepcion, se puciese en egecucion la designacion del individuo capitular que avia de salir a encontrarle.

El señor canonigo de mersed dixo que, sin embargo de las razones expuestas por el señor chantre, le parecia hera devido fuese uno del cavildo a resivir a su señoría ylustísima y que considerando havia en él menos embarazo que en los demas señores, desde luego se ofresia a ello y suplicaba a sus señorías conviniesen en esto si fuese de su agrado.

El señor magistral dixo que, sin embargo de las poderosas razones que ha expuesto el señor chantre, le paresia una atension muy justa y obligante que uno de este cuerpo saliese a encontrar y resibir a nuestro ylustísimo señor a los principios de esta jurisdicción, y que por su parte conbenia en lo que havía propuesto el señor canonigo de mersed.

Y en este estado no habiendo acuerdo formal sobre la materia, por la singularidad de los votos, conbinieron todos los señores en que se diese cuenta a

su señoría y lustrisima, con copia autorizada de éste, para que en su vista ordenase lo que fuese de su superior agrado. Y lo firmaron por ante mi, de que doy fe. Borrado: no vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.38r.] [Al margen: **Al doctor don Josef Francisco Echenique que se baya a Guandacol y que no predique el dominio temporal indirecto del papa en los reyes]**

En la ciudad de Cordova a primero de julio de mil setecientos y noventa, los señores del gobierno eclesiástico que componen el cavildo de esta santa yglesia, es a saber el señor chantre comisario de la santa crusada doctor don Josef Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced comisario de Ynqisicion doctor Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, estando sus señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un oficio del señor marques de Sobremonte, governador yntendente de esta provincia, que con fecha de 30 de junio de 1790 pide que el doctor don Josef Francisco Echenique salga a su curato de Guandacol en el termino de 24 horas de la notificación que se le haga para este efecto, reserbando su señoría tomar las providencias necesarias a efecto de reprimir las producciones que habia predicado el dicho doctor Echenique en el sermon de san Pedro el 29 del pasado, atribuyendo dominio indirecto a la silla apostolica sobre la temporalidad de los reyes.

Lo que visto por sus señorias dijieron se provea auto y se le notifique por el secretario salga el dicho cura, en termino de 24 horas de su notificación, a servir su beneficio de Guandacol, comunicandosele al señor governador esta providencia en [f.38v.] oficio particular. Y por lo que mira a las providencias que su señoría dise tomará para reprimir las producciones de la citada oracion, se le responda al señor governador en el mismo oficio que el cavildo se halla informado de que la intencion de este eclesiastico en predicar al pueblo dicha doctrina, no ha cido con el animo dañado de ofender a la potestad real, sino por haver visto esta doctrina apollada con la autoridad de autores nacionales y estraños, y no tener la suficiente critica para conocer que en el dia no pueden promoverse estas doctrinas, y mas quando ha podido ver que estas opiniones se defienden en esta uniberidad, no estando este cuerpo menos sujeto a la jurisdiccion y dominio de sus soberanos que lo restante del pueblo; y aun debiendo ser éste el que debe dar las buenas opiniones y doc-

trinas que deben predicarse en los pulpitos y educarse la juventud. Lo que a mas de la noticia que el cavildo tiene de esta peculiar opinion notada por su señoría, le consta que en dicha unibercidad se [interlineado: han] enseñado otras mucho mas evercibas [sic] de la potestad de los reyes, como son que las leies reciben su fuerza no de la autori[f.39r.]dad de los reyes sino de la aceptación de los pueblos, y que las leies del reyno deben corregirse por los canones, lo que no ha podido mirar este cavildo sino con sumo escándalo y con el dolor de ver a los que se enseñan y se preparan para entrar en su clero inuidos en semejantes doctrinas. Por lo que se cirba su señoría, en consideración de estas razones que parecen escusar en algun modo a dicho doctor Echenique, satisfacerse con la providencia tomada en orden a su salida, excusando qualesquiera otras que puedan incomodarle en atencion a que este gobierno le tiene mandado el que se abstenga de estas y otras locuciones que en algun modo ofendan la soberania. Y en este estado, dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe. Han: en quanto a su salida: vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.39v.] [Al margen: **La capellania de Oscaris se sentencia pertenecer al doctor don Leopoldo Allende y se multa a don Sipriano Moiano en todas las costas del proceso]**

En la ciudad de Cordoba a veinte y nueve de julio de mil setecientos noventa, los señores que componen el muy ylustre cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral, governador del obispado, estando juntos de acuerdo en la sacristia que sirbe de sala capitular interina, es a saber el señor chantre doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (ausente en Misiones el señor arsedeano doctor don Lorenzo Suares), tubieron presente los autos de concurso a la capellania fundada por don Joseph Moiano Oscaris (en su hacienda del Rosario, jurisdicción de esta ciudad), en virtud del edicto mandado fixar por sus señorías para su publicacion el 12 de maio y desfixado el 22 de dicho, los pedimentos de oposición presentados por el doctor don Leopoldo Allende y don Sipriano Moiano, el replicato de ambos y los fundamentos que alegan cada uno por su parte para obtener este beneficio. El primero fundado en que es sobrino nieto del fundador por ser hijo de doña Cathalina Moiano, hija ésta de don Visente Moiano, hermano del dicho Oscaris, y por razon de eclesiastico solo exis-

tente en los llamados a este gose, según la clausula de la fundacion que es del thenor siguiente:

«Yttem me comunico que dicha capellanía [al margen: clausula 19] de santa Getrudis la havian de gozar los eclesiásticos seculares que hubiesen de su familia, prefiriendo el mas inmediato al mas remoto y que desde haora nombraba por primer capellan de la espresada capellania del rosario de santa Getrudis al doctor don Joseph Antonio Moiano, su sobrino; y caso que de su familia no hubiese eclesiastico algun secular se diese la referida capellania al eclesiastico mas inmediato que hubiese de la familia de su esposa, y faltando unos y otros se dará la capellania por el patron interinariamente a un eclesiástico pobre que sea natural de esta ciudad de Cordova, el cual sesará de la capellania siempre que se ordene alguno de las dos familias de[f.40r.]clararlo así para que conste».

El segundo fundando derecho a este veneficio a favor de su hijo Don Estanislado Moiano por ser igualmente sobrino nieto del fundador, pues era hijo de don Sipriano Moiano, hijo este de don Gil Moiano ermano del referido Oscaris; y por alegar que la palabra eclesiasticos pedida en la clausula no exsige el sacerdocio, sino estar el llamado en vía al dicho estado, pues asi le pareció deberse explicar la mente del fundador a favor de su pobreza y orfandad.

Asi mismo tubieron presentes las pruebas que cada parte ha dado de su parentesco con el fundador, resultando de ellas estar ambos en igual grado, el doctor Allende en 3° del fundador por linia de muger y don Estanislado Moiano en 3° por linia de baron, con la renuncia que han hecho las partes de las ultimas solemnidades de este juicio pidiendo se concluia para la definitiva hecha la publicacion de probanzas, como en efecto se ha echo, si [sic] y sitadolas para sentencia, todo lo que bien considerado por sus señorías y teniendo a la vista la cláusula de la fundacion, dijo el señor canonigo de mersed que hera preciso sentenciar definitivamente la instancia de que se ase mencion en este acuerdo; a lo que respondió el señor chantre que estaba indispuerto y se iba por esta causa. En esta vista insistió el dicho señor canonigo de mersed proponiendo al señor chantre que si su señoría se iba se daria por los señores restantes del cavildo governador del obispado, la sentencia de esta causa. A lo que respondió que lo determinasen sus señorías, y en este estado y con el conocimiento de todo lo aquí espuesto y en los autos alegados, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes comisario actual de la santa Inquisición y el señor magistral doctor don Nicolás Videla provisor y vicario general fueron de pareser [f.40v.] que se diese la capellanía referida al doctor don Leopoldo Allende como de preferente derecho al que representa el dicho don Sipriano Moiano, y a éste se le multase en todas las costas de proceso por injusto litigante y en este estado dieron sus seño-

rías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fee. A. Vale.

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se diputa al doctor don Joseph Graviel Echenique para que cobre de don Joseph Antonio Rodriguez el principal y reditos de la capellania de san Justo y Pastor]**

En Cordova a veinte y nueve de julio de mil setecientos noventa, los señores que componen el muy ylustre cavildo eclesiástico, gobernador del obispado, es a saber el señor chantre y comisario de las santa cruzada doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de mersed y comisario del santo tribunal doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (ausente en misiones el señor arcedeano doctor don Lorenzo Suares), estando sus señorías juntos en la sacristia de esta santa yglesia (que sirve de sala capitular interina) y de acuerdo, tuvieron presente que habiendo repetidas ocasiones cobrandole los reditos de la capellania de dos mil pesos, pertenecientes a la obra pia mandada fundar por el Ylustrisimo señor doctor don Pedro Miguel de Argandaña (dignisimo obispo que fue de esta diosesi) a favor de los santos Justo y Pastor en esta cathedral) a don Joseph Antonio Rodriguez, en virtud de haberlos el dicho pagados y de tener otorgado vale de su recibo y fianza en dies y seis de noviembre de mil setecientos ochenta y uno; y no habiendo podido conseguir la [f.41r.] [Al margen: Se entregó el vale y tanto] entrega de dichos reditos dos años ha con el presente, hera preciso y nesesario tomar alguna providencia relativa a la maior estabilidad de esta piadosa fundacion y sus recobros.

Todo lo que vien considerado por sus señorías fueron de pareser unanimes y conformes que se diputara, como por el presente diputaban, al promotor fiscal doctor don Joseph Graviel Echenique a efecto de que ante juez competente egecute al dicho don Joseph Antonio Rodríguez, a fin de que entregue el principal y reditos debengados de este fondo, para lo que mandaron se le pasase un tanto de este acuerdo y el vale original del deudor, a fin de que haga efectiba su diputación. Y en este estado, no habiendo mas que tratar, dieron por concluso este acuerdo firmandolo sus señorías por ante mi, de que doy fe.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Ante mí, doctor Juan Antonio López Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Don Juan Baptista Yzazi pide de la yglesia 2.000 pesos**]

En Cordova a trez de septiembre de mil setecientos nobenta, los señores que componen por haora el cavildo eclesiastico, es a saber: el señor chantre co[f.41v.]misario de la santa cruzada, doctor don Jose Antonio Azcasubi, el señor canonigo de merced comisario del santo tribunal doctor don Gregorio Funes y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, estando sus señorias juntos en la sacristia de esta santa yglesia que sirbe de sala capitular interina, tubieron presente un pedimento de don Juan Baptista Yzazi del tenor siguiente:

Muy [Al margen: Pedimento] ylustre venerable cavildo eclesiastico. Don Juan Baptista Isazi vecino de esta ciudad dice: que ha llegado a su noticia que don Ambrocio Funez trata de volber a la santa yglesia dos mil pesos pertenecientes a ella, los mismos que la venignidad de vuestra señoria se sirbió prestar a su hermano don Domingo Funez, hazi por beneficiarlo como porque dicho dinero se hallaba ociozo en el depocito de la yglesia, y sin otro destino que el de imbertirse en las obras de urgencias de su fabrica, y como aun no se emprehende alguna ni resulta perjuicio a dicha yglesia, y al suio un singular beneficio en prestarcelo, suplica a la notoria caridad de vuestra señoria se dignen darselo prestado por un corto plazo o hasta que dicha yglesia los nesesite para emprender sus obras, para cuiio tiempo entregará con prontitud y sin pleito dicha cantidad con mas la gratificasion correspondiente a tanto veneficio, para lo que ofresco por seguro mis bienes havidos y por haver, y a maior abundamiento hipoteco una cassa sita en la calle real nombrada carrera de san Geronimo, menos de una quadra de la plaza, que oy vive en ella don Jose Pedriel y es perteneciente a doña Ysidora Samudio, la que esta libre de hipoteca, cargo ni pension alguna, cuiia fianza haze la ex[f.42r.]presada señora con consentimiento de su marido. Cordova y septiembre tres de mil setecientos nobenta. Juan Baptista Ysazi.

Y enterados de él, dijo el señor chantre [Al margen: Voto del señor chantre] que deferia a la solicitud de don Juan Baptista Yzazi, haciendo éste constar en forma el seguro que ofrece en su pedimento, juntamente con el consentimiento de doña Ysidora Zamudio y licencia de su esposo. El señor canonigo de merced dijo que por los fundamentos que recerba y expondrá quando convenga, le parece que [Al margen: Voto del señor canonigo] la solicitud de

don Juan Baptista Ysasi es fraudulenta por pedirse este dinero no para sí, sino para doña Ysidora Zamudio, y que de qualquier modo que fuese, hera de dictamen que no se debía deferir a ella. Lo primero por ser publico y notorio que don Juan Baptista Ysasi no tiene bienes ningunos que no esten gravados con deudas e hipotecas anteriores. Lo 2º por que la casa que ofrece y para que há prestado su consentimiento doña Ysidora Zamudio y su consorte esta enbargada con los demas bienes por la causa criminal que se le sigue a dicho su consorte, a mas de que no se ha echo constar debidamente que dicha casa pertenesca a sus bienes dotales; lo que quando asi fuera tanpoco debía reputarse apta para el seguro respecto a que su consentimiento no viene jurado ni ha renunciado con la solemnidad que el derecho previene los derechos y fueros que le pertenesen. Lo 3º, porque el dinero que [f.42v.] se solicita pertenece a la donacion que hizo su majestad a esta yglesia, la que por orden de su ylustrisima y del señor governador esta en poder del maiordomo de esta dicha yglesia, con el seguro de las fianzas que ha otorgado, por cuio motivo no puede sacarse de él sin que se le relebe al maiordomo parte de la enunciada fianza, para lo que no concideraba facultad en el cavildo; por lo que suplicó a los demas señores no procediesen a la solicitud de don Juan Baptista Ysasi sin noticia de su Ylustrisima y del señor governador, y en caso de ejecutarlo lo protestaba y pedía se le diesen dos testimonios de este acuerdo para informar a quien convenga. El señor magistral dijo que conformandose [Al margen: Voto del señor magistral] con el del señor chantre hera su parecer se le diese a don Juan Baptista Ysasi el dinero que solicita y consta hallarse en poder de don Ambrocio Funes en los mismos terminos y con las mismas solemnidades que se le dio a dicho don Ambrocio y se ha dado a otros, y que su señoría ignoraba si este dinero hera de la donacion o de la fabrica. Y en este estado dijo el señor chantre que respecto a haver estado este dinero fuera de la caja [Al margen: Replica el señor chantre] de fabrica y entregado a don Domingo Funes, le parecia que con las mismas facultades que pudo el cavildo antes de deferir a la solicitud de dicho don Domingo en [f.43r.] pro y util de esta yglesia podia deferir a la actual solicitud de don Juan Baptista Ysasi, dandose los seguros correspondientes de dicho principal, los que está mandado se den por decreto del dia de hoy y que por lo demas se le diesen los testimonios que pedía el señor canonigo. [Al margen: Replica el señor canonigo] En este estado replicó el señor canonigo de mersed, que parecia que sus señorías caian en la inadvertencia de poner en paralelo el reconocido abono y arraigo de don Domingo Funes, con la insolvencia publica de don Juan Baptista Ysasi, como tambien en no reflexionar que el seguro de la casa que ha ofrecido tiene los vicios legales que ha apuntado antes, sobre lo que no se les ha oido una palabra a sus señorías, debiendolo ejecutarlo una vez que exixieron el consentimiento de dicha señora y su marido. En este estado dijo el señor chantre que estaba la replica

[Al margen: Respuesta del señor chantre] del señor canonigo precavida y respondida en los dos votos anteriores, que ciembre y quando se ponga indemne y de seguro a la cantidad que se solicita quedaba corriente su votacion y deferencia a esta solicitud.

Y en este estado, no habiendo mas que tratar dijieron sus señorías que [f.43v.] daban y dieron por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi de que doy fe. Borrado: no vale.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se comiensa el novenario de san Geronimo el dia 21 de septiembre para que llueba**]

En Cordova a 14 de septiembre de 1790, los señores que componen el cavildo eclesiástico governador de este obispado, estando sus señorías juntos en la sacristía de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina, hiso presente el señor chantre doctor don Joseph Antonio Ascasubi que en atencion a espermentarse una grande seca le paresia se antepuciese el novenario de nuestro patrón san Geronimo, comensandolo el veinte y uno para concluirlo en veinte y nueve, todo a efecto de conseguir por tan poderosa intercesion el auxilio presiso de la llubia. Lo que oido por sus señorías digeron todos se efectuase la propuesta del señor chantre, pasando el correspondiente oficio al señor governador yntendente para que se sirviese su señoría ordenar la asistencia del muy ylustre cavildo, justicia, regimiento y vezindario. Y en este estado dieron por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi de que doy fe.

*Doctor Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Funes [rubricado]*

*Doctor Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Crespo, secretario [rubricado]*

[f.44r.] En Cordova a 14 de septiembre de 1790, los señores que componen el mui ylustre cavildo eclesiastico governador del obispado, es a saver el señor chantre doctor don Josef Antonio Azcasubi, el señor canonigo de merzed doctor don Gregorio Funes y el señor magistral doctor don Nicolas Videla [Al margen: **Vaia un canonigo a recibir al obispo al principio del obispado y este sea el doctor Funes**], estando sus señorías juntos en la sacristia de esta santa yglesia que sirve a sala capitular interina, tuvieron presente una

carta de nuestro ylustrisimo señor, fecha en Paracaya a 5 de agosto de este año en la que su señoría ylustrisima manifiesta lo devido que le parese el que un individuo de este cuerpo le reciva en el ingreso a su obispado y en ella allana las dificultades que podian enbarazar este cumplimiento. [Al margen: Voto del señor chantre] Lo que entendido por sus señorías, dixo el señor chantre que constandole el agrado de su ylustrisima y aviendose ofrecido el señor canonigo de mersed a este cumplimiento, era su pareser se efectuase por su señoría esta tan devida hatencion. [Al margen: Voto del señor canonigo] El señor canonigo de merzed dixo que se referia al boto que havia dado en el hacuerdo zelevrado el 18 de junio y que contemplando era mui devida la recepcion de su ylustrisima por un individuo de este cavildo se havia ofrecido a ella por contemplar menos enbaraso en su señoría que en los demas señores y que al presente estava prompto a executarla como en aquel entonzes se los abia suplicado. [Al margen: Voto del señor magistral] El señor magistral dijo que se referia al voto que en este asumpto tenia dado [f.44v.] en el citado acuerdo, donde havia expuesto que la diputación de un individuo de este cuerpo para el recibo de su señoría ylustrisima al principio de su jurisdicción le parecia mui justa y obligante, y que desde luego conbenía con lo que el señor canonigo de merzed ha espuesto. Y en este estado dieron sus señorías por fecha la diputación en la persona de dicho señor canonigo para recibir a su ylustrisima en el principio de su obispado, y su señoría aceptó la comision, para cuio efecto ordenaron se pasase oficio al señor governador yntendente de esta determinación.

Asimismo tuvieron presente [Al margen: Que se haga informe a su majestad a favor del 3° de los curas] otra carta de su señoría ylustrisima fecha en Paracaya a 7 de agosto en la que manifiesta quedar inteligenciado en la real provision ganada por los regulares de san Francisco para que no se pague el tercio a los curas de los que se sepultan en sus yglesias y siendo esta real provision ganada en virtud de una real zedula livrada con notorio silencio de otra igual anterior haprovativa del aranzel parroquial donde consta dicho tercio a favor de los curas, dize su ylustrisima le parese se ocurra a su majestad para que se sirva declarar a qual de las dos reales ordenes devan arreglarse los curas en la exsacion de sus parroquiales derechos. Lo que entendido por sus señorías fueron todos una[f.45r]nimes y conformes de pareser se yciese la representación a su majestad en los mismos terminos que su señoría ylustrisima espresava en su citada carta. Y en este estado dieron por concluso este hacuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor José Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Para que sese el gobierno por la llegada de su señoría ylustrísima**]

En Cordova a seis de febrero de mil setecientos noventa y uno, los señores que componen el cabildo eclesiastico, es a saber el señor chantre doctor Joseph Antonio Ascasubi y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arsedeano doctor don Lorenzo Suarez y en Salta el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, estando sus señorías juntos en la sacristia de esta santa yglesia cathedral que sirve de sala capitular interina, tubieron presente que el gobierno eclesiastico de esta diosesi que obtenian por los poderes de nuestro ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignisimo obispo del Tucuman, su fecha 4 de febrero de mil setecientos ochenta y nueve en Tarata, sesaba al presente por saberse con sertesca el arribo de su señoría ylustrisima a esta provincia y por ser concedido en el interin que su señoría ylustrisima se presenta en el [f.45v.] obispado según terminante clausula de los dichos poderes, y en esta virtud todos sus señorías dieron por sesado este gobierno y mandaron que las dispensas existentes en la secretaria en este intervalo se remitiesen a las partes por mi el infra escrito secretario, para que ocurra a nuestro ylustrisimo señor reservando todos los autos iniciados para que su señoría ylustrisima los determine es su complemento y superior disposición. Y no habiendo mas que tratar, dieren por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Que se componga el organo grande**]

En la ciudad de Cordova a primero de febrero de mi cetecientos y noventa y uno, los señores que componen por ahora el cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral de Córdoba, governador del obispado, estando juntos en la sacristía de esta santa yglesia que cirve de sala capitular de sus señorías, tubieron precente que el organo de esta santa yglesia estaba descompuerto a causa del temblor pasado, y que ciendo preciso se componga para las precisas funciones de yglesia se precisaba orden para su compostura.

[f.46r.] [Al margen: hiso saber al maiordomo] En cuia virtud fueron sus señorías unanimes y conformes de parecer se puciese en execusión el [interlineado: re] medio que pedia dicho organo pasandose orden al maiordomo de la yglesia a fin de que con la puntulidad que corresponde efectúe lo que se ordena.

Ygualmente tubieron presente que habiendose ausentado el substituto que dejó el doctor [Al margen: se nombra resante en lugar del doctor don Geronimo Aguirre al maestro don Tiburcio Casas] don Geronimo en el oficio de resantía que obtenía en este coro, hera preciso nombrar persona que ocupase este puesto y en su providencia nombraron por tal resante en lugar del doctor don Geronimo Aguirre y con la misma renta que el dicho gosaba al maestro don Manuel Triburcio Casas, [Al margen: marzo 17 de 95. Hise saber este acuerdo al doctor don Thomas Aguirre] a efecto de que habiendose por este medio reparado la notable falta del dicho substituto se proveise el coro de sus ministros precisos, poniendose en este lugar este nombramiento a causa de haverlo omitido en el lugar que le correspondía, y para su cumplimiento ordenaron se pasase orden al contador de diesmos para que desde el 2 de septiembre de este año asista al citado maestro Casas con la renta que le correspondía del ramo que gosaba el doctor Aguirre y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo afirmándolo por ante mi y de que por un [...?].

Otro sí, dijieron sus señorías que se le hiciera saber al doctor don Thomas Aguirre substituto del doctor don Geronimo que en atencion a haberse ido [f.46v.] sin licencia del gobierno y superiodidad ni dejado substituto que supliera su grave defecto se tomaba la providencia que queda acordada *ut supra*.

*Doctor Jose Antonio Ascubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo [rubricado]*

Nota. Que habiendo su señoría el señor precidente de capitulo doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad de esta santa yglesia, comunicado el 4 de febrero de 1791 a mi el secretario de sus señorías el acuerdo que habian celebrado sus señorías con antelación el dos de febrero de dicho año para el ingreso del maestro Casas, no se escribió este acuerdo hasta hoy 17 de marzo por las ocupaciones y recles de sus señorías. Y en su fe así lo certifico y firmo *ut supra*.

*Doctor Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se refundese [sic] en el señor Funes la diputacion de diezmos por parte del cavildo]**

En Cordova a catorse de mayo de mil setecientos nobenta y uno, los señores que componen por aora el muy ylustre cavildo eclesiastico de esta santa yglesia catedral, es a saver el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor magistral provisor vicario general y juez maior de diesmos, electo

por parte del cavildo eclesiastico (ausentes en misiones el señor arcedianio doctor don Lorenzo Suares y en Salta en compañía de nuestro Ylustrisimo señor el señor canonigo de merced [f.47r.] doctor don Gregorio Funes), juntos los dichos señores en la sachristia de esta santa yglecia que sirve de sala capitular ynterina, estando de acuerdo tubieron presente un oficio de nuestro ylustrisimo señor, que sacado a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: **Oficio de su señoría ylustrisima**]

Ynformado del remate de diesmos que se hase en estos partidos, de la pres-tesa con que corre y de otras circunstancias no puedo menos que promober su mejor establecimiento. A este fin nombro por juez por lo que toca a mi dignidad al señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced que se halla acá y combendrá igualmente que el diputado del venerable dean y cavildo refunda en él sus facultades. Assi se vera expedito para las providencias que se graduen oportunas en negocio tan interesante. Nuestro señor guarde a vuestra señoría mucho años. Salta y abril veinte y quatro de mil setecientos noventa y uno. Angel Mariano, obispo del Tucumán. Una rubrica. Señores del venerable dean y cavildo de la santa yglecia cathedral de Cordova.

[Al margen: Acuerdo] Lo que oydo por sus señorías dijieron que en atencion a no poder estar a presencia de su señoría ylustrisima el señor magistral juez maior de diesmos nombrado por este cabildo doctor don Nicolas Videla para dar el lleno a las intenciones y proiectos que su señoría ylustrisima enuncia sobre este ramo, heran uniformemente de sentir se refundiese toda la facultad nesesia para dicho efecto en el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes. Y dicho juez diputado por este cavildo dijo que de hecho la refundia segun y como se exigia, [f.47v.] en cuya virtud dieron por concluso este acuerdo mandando que yo el precente secretario sacase un tanto de el para comunicar a su señoría ylustrisima con el correspondiente oficio y lo firmaron por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretrario [rubricado]*

[Al margen: **Real subsidio sobre las rentas eclesiásticas de qualquier suerte, seis por ciento anual, colector de este ramo el señor doctor y canonigo don Gregorio Funes, subcolector el señor cura rector ynterino doctor Leopoldo Allende**]

En Cordova a dies y seis de mayo de mil setecientos noventa y uno, los señores que componen al muy ylustre cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral, es a saber el señor chantre doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor magistral provisor y vicario general doctor Nicolas Videla (aucente en misiones el señor arcediano doctor don Lorenzo Suarez y en Salta el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes) juntos sus señorías en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular ynterina, estando de acuerdo tubieron presente un oficio del dicho señor canonigo de merced en el que con fecha de veinte y quatro de abril de este precente año (en Salta) [Al margen: Oficio del canonigo] comunica haverle nombrado nuestro ylustre señor doctor don Angel Mariano Moscoso por colector del ramo de subsidio que en cantidad de dos millones de du[f.48r.]cados de plata sobre las rentas eclesiásticas de estos dominios se veia consedido por la silla apostolica a favor del real herario, y que para efectuar esta comicion en el distrito de esta capital que es el termino de su comprension le era necesario que sus señorías mandasen al contador de la mesa capitular diese por duplicado una certificacion del valor de las rentas que anualmente se repartían a la dignidad episcopal, yglesia, capitulares y demas individuos y dependientes, como tambien otra igual por el secretario del mui ylustre cavildo de las capellanías o cualesquiera otro probento disfrutado por el cavildo en comun, y que estas certificaciones juradas se sirviese igualmente el cavildo pasarlas con prontitud al doctor don Leopoldo Allende, cura rector interino de esta santa yglesia, a quien havia nombrado dicho señor canonigo en sus aucencias y por el tiempo que lo ahiase necesario por subcolector.

Igualmente tubieron presente sus señorías el auto librado por nuestro ylustisimo señor en Salta a nueve de abril de mil setecientos noventa y uno que [interlineado: remitio dicho señor canonigo] en testimonio autorizado por el secretario doctor don Vicente Anastacio Ysasmendi [al margen: auto de su señoría ylustisima] a dose de abril de este año en Salta, todo dirigido a aser exequible la recaudación de este subsidio a favor del rey nuestro señor, en el que ordena tomen los colectores cierta rason de todos los individuos que disfrutan rentas eclesiasticas, por qualesquiera de los medios que se expresan en los enunciado brebes y reales cedula que pidan por duplicado rason jurada del producto anual de dichas rentas ya fijas, [f.48v.] ya obenciales, pasando a este fin oficios políticos al venerable dean y cavildo, curas rectores y prelados de las religiones, como tambien intimando para este efecto el auto de su señoría ylustisima a los demas beneficiados mayordomos de cofradias hospitales y generalmente a todos a quienes comprenda esta contribución previniendoles a los colectores que estas rasones juradas se an de dar dentro de dos meses, y que es del privativo conocimiento de dichos colectores, como responsables que son el inquirir si los de la contribucion han ocul-

tado parte de sus rentas, asi todas cuantas disfrutan se allase esclaresidas y determinadas con la legalidad corespondiente aciendo en caso necesario las prudentes y oportunas recombenciones que combengan para evitar todo fraude y ocultación, y que no solo en los ramos indicados sino tambien en todos los patrimonios y capellanías laicales que han servido de titulo para entrar al estado eclesiastico y sustentar los ministros del santuario. Se entendía la pension anual del seis por ciento hasta verificar el lleno de las pontificias conciones [sic] y reales ordenes.

Todo lo qual bien considerado por sus señorias con aquel maduro acuerdo y reflexion que pide tan [Al margen: N° 1] interesante materia, fueron de acuerdo que se reconociese por tal colector al señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes y por sub-colector al doctor don [f.49r.] Leopoldo Allende pues todos sus señorias uniformes admitian con el devido obedecimiento lo que en este particular Su Santidad, el Rey nuestro señor y su señoria y lustrisima preceptuaban.

[Al margen: N° 2] Que se le pasase orden al contador de diesmo don Miguel Learte y Cegansa para que estendiese por triplicado una rason jurada del valor de las rentas que se reparten anualmente a la dignidad episcopal, yglecia, capitulares, individuos y demas dependientes, la qual ha de entregar a nuestro secretario capitular para que este pase un duplicado de ella al subcolector doctor don Leopoldo Allende, archibando el otro tanto, puesto a su pie el recivo de ella y agregada al auto de su y lustrisima y oficio de señor canonigo se custodie en el archivo para su constancia.

[Al margen: N° 3] Que en igual forma el secretario del cavildo con arreglo a los libros e instrumentos que paran en su poder pase al subcolector una certificación jurada por duplicado de las capellanías [interlineado: y sus estados] y probentos que en comun disfruta el cabildo, archibando otra igual en la forma anteriormente dicha.

Y en este estado dieron sus señorias por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi de que doy fe. Remitio el señor canonigo. Entre renglones. Vale. Nn. Vale. Y sus estados. Vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[f.49v.] [Al margen: **El Doctor Aguirre a restituir a su resantia en perjuicio el maestro Casas por lo que a servido**]

En dies y siete de mayo de mil setecientos nobenta y uno, los señores que componen el muy y lustrre cabildo de esta santa yglecia catedral, es a saver el

señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (aucentes en misiones el señor arcedianio doctor don Lorenzo Suares y en Salta en compañía de su señoría ylustrisima el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes), estando sus señorías de acuerdo en la sacristía de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina de sus señorías, tubieron presente un pedimento del doctor don Geronimo Aguirre y Texeda, incluso otro presentado á nuestro ylustrisimo señor en Salta, que ambos son del tenor siguiente:

[Al margen: Pedimento a su señoría ylustrisima] Ylustrísimo señor. El señor doctor don Geronimo Aguirre y Texeda, clérigo presbítero y capellan de coro de la yglesia cathedral de Cordova, con el debido respeto ante vuestra señoría ylustrísima paresco y digo: que el año pasado de ochenta y siete se me hizo la gracia por aquel venerable dean y capítulo sede vacante de esta capellanía interinariamente, a vista de los servicios que tenía hechos en los años anteriores en aquella cathedral, la que hasta el presente obtengo, sirviendola por un substituto que admitió dicho cabildo a fin de lograr sus emolumentos [f.50r.] aun quando me separase de hella para esta de Salta. Pero como este permiso solo fuese por el termino de quatro meses y mi regreso me es difícil, lo primero porque no tengo como conducirme, lo que logré hasta aquí hacerlo a expensas del señor canonigo doctor don Gregorio Funes; lo segundo, porque el asunto principal que me arrastró aun no lo tengo evacuado por el defecto de varios documentos que estan en Cordova y ya los tengo pedidos. Se hace presiso que la piedad de vuestra señoría ylustrisima me tenga por legitimamente impedido y a vista de estas dos causas que expongo se digne con su acreditada venignidad admitirme a dicho substituto para que en el tiempo que fuese del agrado de vuestra señoría ylustrísima continúe, sirva y atiende a dicha capellanía, que solo de este modo podre lograr sus cortos emolumentos por ser el substituto ermano mío; sin que a mí parecer pueda notarsele defecto alguno a dicho substituto por su vigilancia y celo, como podra sertificarlo el dicho señor canonigo en caso necesario. Mandando en su consequencia la recta justificación de vuestra señoría ylustrísima, se le tenga a dicho mi ermano por tal substituto para que aquel ylustre cavildo no me pare algun perjuicio, a vista de allarse el tiempo de la licencia enteramente lleno.

Por tanto, a vuestra señoría ylustrísima pido y suplico que, abiendome por presentado, se digne prover y mandar, como llevo pedido en que recibiere merced y [f.50v.] gracia. Juro lo necesario en derecho, etcetera. Doctor Geronimo de Aguirre y Texeda. Una rubrica. Salta dos de abril de mil setecientos noventa y uno.

[Al margen: Decreto] Por presentadas, y respecto a allarnos informados de la utilidad que puede traerle á nuestra yglesia cathedral la recidencia personal del suplicante en cuio servicio se alla empleado, por rason del beneficio que allí obtiene, restituiase a continuar dicho beneficio, y para que no le sirva de obstaculo la falta de medios nesarios [interlineado: a su conducion] recurra a nuestro maiordomo, quien por orden nuestra le entregara cien pesos. El obispo del Tucuman. Una rubrica. El ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, obispo de Tucuman del consejo de su majestad, mi señor, proveió mando y firmo el decreto antesedente en el día mes y año de su fecha de que doy fe. Doctor Ysasmendi, secretario.

[Al margen: 2° Pedimento] Señorias del muy ylustre cabildo eclesiastico. El doctor don Geronimo Aguirre y Texeda, clerigo presbítero, con el maior respeto en forma de derecho, paresco ante vuestra señoría y digo: que con la misma solemnidad hago manifestación del expediente y decreto de su consecuencia, proveido por el ylustrisimo señor obispo de esta diocesis, en cuio cumplimiento he pasado y me traslado de Salta a esta ciudad a servir el beneficio que interinariamente obtengo en esta yglesia cathedral; en cuia virtud y de allarme al presente enfermo de una fuerte [f.51r.] terciana como es publico y notorio, se servira la rectitud de sus señorías resolver lo que fuese mas conforme a justicia y haberme por eximido de la asistencia al reso interin logro mi restablecimiento. Para lo que a vuestras señorías pido y suplico que abiendome por presentado con la referida providencia se dignen prober y mandar en todo conforme á justicia que pido jurando etcetera. Doctor don Geronimo de Aguirre y Texeda. Una rubrica. Cordova y mayo dies y siete de mil setecientos nobenta y uno.

[Al margen: Acuerdo] Lo que entendido por sus señorias dixieron que el aver nombrado al maestro don Tiburcio Casas por resante en el lugar del doctor don Geronimo Aguirre lo avía motivado la aucencia del substituto de dicho doctor Aguirre, pues se ausentó por mas de un mes, dejando decierto su oficio, sin presedente venia del cavildo ni del señor provisor. Que en este estado el como gobernador del obispado en aquel tiempo hiso particular atencion en llenar la obligación de dicho substituto nombrando al maestro Casas, para asi reparar esta falla como para proveer el coro de un ministro presiso para su decencia y decoro del oficio divino en todas su horas. [Al margen: Se notificó al doctor Aguirre y se sacó el testimonio] Pero que en la actualidad habiendo conseguido decreto de nuestra ylustrisima señoria para su continuación el dicho doctor Aguirre y exponer al mismo tiempo que está enfermo, a fin de que se le releve de la asistencia al reso interin se restablese, heran de pareser unánimemente que el doctor don Geronimo de Aguirre se

admitiese a la conti[f.51v.]nuacion de de su resantía, poniendo sobstituto que supliese cabalmente sus faltas y percibiendo la renta en prorrata de lo que le cupiese, por su parte sin perjuicio de lo tocante al maestro Casas que reparó la inacistencia mencionada. Todo lo que ordenaron se hiciese saver a la parte, y con tanto de este acuerdo se comunicase a nuestro ylustriamo señor para su superior dispocision.

En este estado diose por conclusa esta determinación firmandolo sus señorías por ante mi de que doy fe. A su conduccion. Entre renglones: vale.

*Doctor Jose Antonio Ascasubi[rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **El doctor don Gavriel Echenique pide aumento de su renta por resante. Se remite a nuestro ylustriamo señor la pretensa de 400 pesos anuales]**

En la ciudad de Cordova en diez y siete dias del mes de octubre de mil setecientos noventa y uno. Los señores que componen el venerable dean y muy ylustre cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral de los santos apostoles san Pedro y san Pablo, es a saver el señor dean doctor Lorenzo Suares de Cantillana, el señor chantre doctor don Josef Lino de Esteban y Leon y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla (aucente del coro por enfermedad el señor [f.52r.] arcediano doctor don Josef Antonio Ascasubi y en compañía de nuestro ylustriamo señor, el señor canonigo de merced don Gregorio Funes), estando su señorías en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina, de acuerdo como lo han de uso y costumbre, tubieron presente un pedimento del promotor fiscal interino doctor don Josef Gabriel Echenique, del thenor siguiente.

[Al margen: Pedimento] Venerable dean y cavildo.

El doctor don Josef Echenique ante vuestras señorías, en la mejor forma que haya lugar en derecho, paresco y digo que haviendoseme nombrado por el venerable cavildo de resante en la vacante de dean, con arreglo a lo dispuesto a la Ley de Indias, cuio ministerio he cumplido a satisfacion de dicho cavildo, pero haviendoseme asignado solamente doscientos pesos anuales, con obligacón de las semanas que me correspondía admití por entonses por allarme sin otro beneficio, con animo siempre de reclamar ante la piedad de vuestra señoría a fin de que se me satisfaga la renta que a sido costumbre en esta yglesia de quatrocientos pesos anuales, conforme a la Ley 13 del libro 1º título 6 de la Real de Ynidas, que establece que el prelado que asi nombrare

señale salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular, por lo que parece que la citada ley a sido declarada y adoptada por el fruto de los quatrocientos pesos dichos, cuia notoriedad no ignora la justificación de vuestra señoría, por haberlo declarado alegando la costumbre en el mismo acto de mi nombramiento el señor arcediano actual, a lo que se hallega que quando a mí se me nombro havia en aquel tiempo tres prebendados reci[f.52v.]dentes y a poco tiempo se aucentó uno de ellos, con lo que se me a echo mas gravoso el ministerio de mi resantía, aumentandose otra semana mas que la que me correspondía, cuio grabamen a sido de un año. Por todo lo que a vuestra señoría pido y suplico se sirva poveer y conbenir a mi solicitud, declarando por legitima la costumbre que havido de la asignación que suplico, mandando [tachado: asimismo] igualmente se me atienda por el contador de diezmos a mi pretension, que es justicia, etcetera. Doctor Joseph Gabriel Echenique.

[Al margen: Acuerdo. Voto del señor dean] Lo que entendido por sus señorías, dixo el señor dean que contemplada justa y arreglada la solicitud del suplicante, en atencion al cierto grabamen que representa y espresion de la ley real que refiere, dicho que careciendo este cavildo en la actualidad de toda jurisdicción gubernativa y contenciosa por lo tocante a la diosesi, hera de dictamen se ocurriese por el postulante a nuestro ylustrisimo señor a efecto de que su señoría ylustrisima se dignase, si fuese de su superior agrado, probidenciar lo conbeniente para haser efectiva la pretencion del expresado doctor Echenique.

[Al margen: Voto del señor chantre] El señor chantre [interlineado: dixo] que se conformaba con lo expuesto por el señor dean, añadiendo que en tiempo del ylustrisimo señor Argandoña le havian nombrado a su señoría por resante sustituto en las vacantes de los señores prebendados de aquel tiempo con la renta de quatrocientos pesos anuales por la pencion de misas y sermones de coro.

[Al margen: Voto del señor magistral] El señor magistral provisor y vicario general digo [sic] que se conformaba con lo expuesto por el señor dean. Y en este [f.53r.] estado, no haviendo mas que tratar, dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe. Borado. No vale. Dijo. Vale.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se nombra juez de diezmos al señor Leon**]

En Cordova a treinta y uno de octubre de 1791, los señores que haora componen el venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, es a saber el señor dean doctor don Lorenzo Suarez, el señor chantre don Josef Lino de Leon y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, aucentes por enfermedad el señor arzediano don Josef Antonio Ascasubi y en compañía de nuestro ylustisimo señor el señor canonigo de merced doctor don Gregorio Funes, estando sus señorías juntos en la sacristía de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina, tubieron presente un pedimento del theniente coronel don Gaspar Salcedo, en el que hace relacion de la instancia que se seguía en al real junta de diezmos [Al margen: Relacion] para llevar a efecto la paga de diezmo de lana que como rematador pretende y que en la sequela de esta instancia habia recusado al señor magistral doctor don Nicolas Videla [f.53v.], juez hacedor nombrado por parte del que corresponde al cavildo eclesiastico, concluiendo se cirviese nombrar a otro juez a fin de no experimentar con la demora nuevos perjuicios en sus recobros.

Lo que entendido por sus señorías y enterados en todo el pedimento que por mi el presente secretario se leió de vervo *advervum*, dijo el señor dean que le parecia inadmicible esta recusacion, ya por [Al margen: Voto del señor dean] su insustancialidad, como por estar precavida con el remedio legal que en tales casos se exixe, pues dicho señor juez hacedor, proveio en concurso del dicho señor juez hacedor por parte de nuestro ylustisimo señor, y que asi le parecia la espresada recusacion ilegal, inútil, estraña y de ninguna deferencia para su efectución.

[Al margen: Del señor chantre] El señor chantre se conformó con el voto del señor dean diciendo: que hera del mismo centir.

[Al margen: El señor magistral] El señor magistral dijo que cin embargo que conocia el ningun motivo, que valorificaba la solicitud de don Gaspar Salcedo, en su recusacion suplicaba a sus señorías se eligiese otro juez hacedor, para este efecto, pues por muchos años ya habia cervido este oficio.

[Al margen: Eleccion en el señor chantre doctor Leon] Lo que oido por sus señorías, el señor dean dio su voto para juez hacedor por parte del cavildo al señor chantre don Josef Lino de Leon, el señor chantre dio su voto para el dicho oficio al señor dean doctor don Lorenzo Suares, y el señor magistral sufragó por el espresado oficio por el señor chantre doctor don Josef Lino de Leon.

En esta virtud, diose por echa la eleccion de juez hacedor de diezmos por parte del cavildo en la persona del [f.54r.] señor chantre doctor don Josef de Leon, su señoría admitió dicho nombramiento y ordenaron se diese [Al margen: Se pasó el oficio al señor gobernador] por concluso este acuerdo, pasan-

dose el correspondiente oficio al señor vise patron real y gobernador yntendente de esta provincia. Y lo firmaron por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: El señor marques pregunta por que no le saludan al salir a la misa con los bonetes y al acabar della los señores dean y chantre se le dise porque y se le sa[...?] dar]**

En la ciudad de Cordova a trese de junio de mil cetecientos y noventa y dos, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo eclesiastico, es a saber el señor dean doctor don Lorenzo Suares, el señor chantre doctor don Josef Lino Leon y el señor magistral provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, (ausente en Salta en compania de nuestro ylustrisimo señor, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes), estando sus señorías en la sacristia de esta santa yglesia que cirve de sala capitular interina, estando de acuerdo, tubieron presente un oficio del señor gobernador intendente que es del thenor siguiente:

[Al margen: Oficio] El ceremonial establecido en esta santa yglesia para las distinciones que en ella [f.54v.] goza el gobernador yntendente bice patrono real dispone que el celebrante y diaconos al salir de la sacristia lo saluden haciendo la correspondiente demostración con el bonete, y aun el ylustrisimo señor obispo rebestido de pontifical al levantarse para celebrar corresponde la cortecia del gobernador con su bendicion privada. En esta posesion se halla mi empleo de ocho años a esta parte, sin que hasta aquí ni uno de los señores del coro halla faltado a ella y aunque yo por mi bien notorio respeto al sacerdocio, cuido de anticipar mi cortecia y en toda ocacion distinguir a vuestra señoria con gestiones de atencion que son arto visibles, he visto de un modo, que apenas me deja duda por su repeticion, que los señores dean y chantre reusan corresponder a aquella mi demostración, y no pudiendo dispensar ni la menor cosa en quanto tenga relacion a las regalias de mi oficio, he tenido por conveniente incinuar a vuestra señoria mi reparo, esperando me diga si este procedimiento es casual o de propocito deliberado para proceder en este caso a lo que estime correspondiente. Dios que a vuestra señorias mas años. Cordova, doce de junio de 1792. El marqués de Sovremonte. Una rubrica. Señores venerable dean y cavildo de esta santa yglesia.

El qual oficio oido por sus señorías, y habiendo enteradose en su contenido con la reflexion correspondiente que por su calidad pide. [f.55r.] [Al margen: Acuerdo] Dijo el señor dean y el señor chancre que el haberse resistido sus señorías a las saluciones que expresa el señor governador habia solo procedido de no tenerse noticia en este cavildo del seremonial que cita para dichas inclinaciones, antes sí estar las rubricas y decretos de la sagrada congregación de ritos en contra de la solicitud de su señoría, pero que no innovarian cosa alguna en el particular, interin se esclareciese la autenticidad del seremonial referido y se diese cuenta a nuestro ylustisimo señor, sin [...?] esta deferencia a la significación del señor governador pueda perjudicar en algo los derechos de este cavildo, pues sus señorías los querian en todo evento conservar ilesos y sin derogación alguna, para lo que en caso nesario hacian la correspondiente protexta.

El señor provisor dijo: que desde que entró de canonigo en esta santa yglesia habia visto executar la salucion reverente de que hablan sus señorías practicada por el preste y diaconos al salir al altar, aun antes que hubiese governador en esta ciudad con el ylustre cabildo secular, y que [repetido: que] el preste y diaconos saludasen al salir para la missa y volver de ella al señor governador lo havían practicado el señor dean difunto doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor arzediano difunto, quando fue chancre doctor don Josef Antonio de Ascasubi, el señor canonigo de mersed doctor don Gregorio Funes y su señoría el dicho señor provisor y vicario general. (Sin novedad alguna.) Anbos señores dijeron se conteste asi al señor governador, testimoniandolo a foxas cinquenta y 7 por estar ocupado el canpo.

[f.55v.] Y en este estado dieron sus señorías por concluso este acuerdo, firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Lorenzo de Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se recibe el titulo de resante para el doctor don Gabriel Eche-  
nique por muerte del señor arzediano Ascasubi y ausencia del señor Fu-  
nes canonigo]**

En la ciudad de Cordova a dies y seis de junio de mil setecientos noventa y dos, los señores que componen unicamente por haora el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova, es a saber el señor dean doctor don Lorenzo Suares, el señor chancre doctor don Joseph Lino de Leon y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, estando sus

señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina, tubieron presente un titulo de resante que por muerte del señor arcedeano doctor don Joseph Antonio Ascasubi havia despachado nuestro ylustrisimo señor [f.56r.] en pliego dirigido a sus señorías con esta fecha, el que es a la letrea es del thenor siguiente:

[Al margen: Título] Nos el doctor don Angel Mariano Moscoso por la gracia de dios y de la santa sede apostolica, obispo del Tucuman del Consejo de [...] magestad, etcetera. Por quanto los señores dean, chantre y magistral, que son los que en el dia residen en el coro de nuestra yglesia cathedral, nos han expuesto en carta de veinte y ocho del pasado abril, que habiendo fallecido el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, arzedeano que fue de la misma yglesia, nos hallamos en el caso de la Ley trese Título seis Libro primero de Yndias en que por no haver asta quatro prebendados residentes en el coro compete al prelado elegir y nombrar un eclesiastico que sufrague por el quarto, y nos informan asi mismo que el doctor don Joseph Gabriel Eche- nique es de virtud, ydoneidad y celo acreditado en el egercicio de semejan- tes oficios de semejantes oficios; por tanto hemos benido en nombrarlo, y en efecto lo nombramos, en conformidad a lo prebenido en la ley citada, por resante y suplente por el quarto prebendado, para que se ocupe en las fun- ciones y cargos correspondientes en el entretanto que los propietarios llenen el numero de quatro asistentes en el coro. Y por el tiempo que ejersa este oficio se le acuda en la forma acostumbrada con la renta a razon de tres cientos pesos anuales. Y mandamos sea tenido por tal resante y sustituto, y se le guarden las excepciones que le son debidas por este oficio y que han gozado y debido gozar otros a quienes sea concedido en yguales circunstan- sias [f.56v.].

En testimonio a lo qual damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello maior de nuestras armas y refrendadas de nuestro ynfra- escrito prosecretario. En esta ciudad de San Salvador de Jujui a dos de maio de mil setecientos noventa y dos años. Angel Mariano, obispo del Tucumán. Por mandado de su señoría ylustrísima el obispo mi señor. Doctor Andres Pardo. Prosecretario.

[Al margen: Obedecimiento] En cuia consecuencia, los dichos señores del muy ylustre venerable dean y cavildo instruidos en el titulo antecedente de su señoría ylustrisima, acordaron su mas puntual y debido cumplimiento, mandando pusiese yo el infra escrito secretario la correspondiente nota en dicho titulo de haverse recibido y obedecido por sus señorías, a fin de [al margen: se anotó dicho título y se entregó a la parte] patentisar su mas pronto obedecimiento.

Y en este estado dieron por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

En virtud de la orden de sus señorías que existe a foxas 55 de este libro testimonie la respuesta que se dio al señor gobernador en contestación de su oficio [f.57r.] [Al margen: Oficio del cavildo] de las foxas 54 y es como se sigue.

El oficio de vuestra señoría de 12 del corriente que recivio el siguiente dia este cavildo ha sorprendido su atencion, viendo por [interlineado: el] la censura de nuestro procedimiento por no haverle saludado con el bonete al pasa al altar quando hemos selebrado la misa solemne en estos días del Corpus Christi [intelineado: nuestra sorpresa la ha motivado el mismo contesto del citado oficio]. Dise vuestra señoría que el ceremonial establecido en esta cathedral es el que dispone dichas salutations que deben berificar el celebrante y diaconos. El mismo dia se solicitó este documento no solo del maestro de seremonias y secretario del cavildo sino tambien del señor provisor que es el unico individuo que se halla de tiempo anterior y no se ha podido tener noticia de el, ni de que authoridad haia dimanado. Sabemos que no la hay en esta yglesia para formar ceremoniales ni conocemos otro que el romano de los señores obispos y por regla para otras funciones de nuestro resorte el pontifical romano rubricas del [tachado: romano] misal y brebiario, decretos de la sagrada congregación de ritos y ritual, las leyes tambien y cédulas de su magestad que conservando [...] ileso el decoro de aquellas cermonias prescriben las devidas atenciones a su real persona y demas ministros que desienden de su suprema autoridad. Pero en ninguna parte se encuentra apoyo para esta observancia ni se tiene noticia de real cedula que así lo mande y pudiera vuestra señoría siendo servido hazer manifestación de ella para su cumplimiento. En esta atención y de no haverse encontrado de antemano estatuto, canon, o rubrica que designe esta salutación antes reconociendose estrañas de ellas, del estilo de otras cathedrales como es la de Buenos Aires y de la doctrina de los autores que tratan de esta materia y por tanto no se havia estimado su falta por desacato el mas lebe a la representación de vuestra señoria, y con esta consideración se persuadio el [f.57v.] cavildo se cohonestaría [sic] su procedimiento. En primer lugar si se consultan los autores rubriquistas, [...] que no hay tiempo de rebolber otro, se

tiene a la mano el libro que escribió fray Josef Monton, quien en el tratado 2º, capítulo 7º, número 86, hablando de la entrada del sacerdote al altar dice: a otras personas, aunque sean nobles y constituidas en dignidad, no hará bennia alguna, sino el que sea cardenal, obispo, su prelado o el Rey. Y así explica Bauldri estas reverencias con la maior formalidad por estas palabras *nerminem salutate aperte capite sed tantum prelati se incline si vero nihil deferat* (que es cuando va sin el caliz). *Deum transi ante episcopum conbenit ut aperto capite illum salutet, si adsir particeps illum salutet aparto capite*.

Y acercandonos más a nuestro tiempo, escribe lo mismo el presbítero Pedro de Aparicio modernamente en nuestra Corte, donde es académico jubilado, pues aunque en el [...] 11 nota 2a establece que al ir el celebrante al altar con el caliz en la mano y el bonete puesto, a nadie se ha de descubrir la cabeza aunque sea un grande príncipe o prelado, que son sus formales palabras; mas de contrario sensu según su contexto y doctrinas generales, debe entenderse que saliendo con diaconos y desenbarasadas las manos, solamente al príncipe o al prelado descubrirá la cabeza, siendo de notar que contra esta observancia, como fundada en rubricas, no puede haber costumbre que prescriba, como lo asienta el mismo Aparicio. Y hablando con más generalidad de todo lo que aparesca desbiarse del [f.58r.] pontifical romano se re[...] obispos y [...] lo declara por abuso la congregación de ritos, en su decreto de 11 de junio de 1605 y lo confirmaron los papas Ynocencio 13, en su constitución que empieza *Apostolici ministerii* de 13 de maio de 1723, y Benedicto 13 en la que empieza *In supremo* de 23 de septiembre de 1724.

El sacerdote señor gobernador, desde que entra en la sacristia hasta que regresa a ella acabada la misa ya no es advitro de sus acciones, porque tiene o debe tener a la vista el nibel de las rubricas que son el canon que las debe regular. Y en este particular ocurre una reflexión balidísima que no tiene contraste. Prebienen las rubricas y lo deside la sagrada congregación por su decreto de 17 de septiembre de 1638, que el sacerdote que sale a decir misa privada al pasar por el altar donde está expuesto el Santísimo Sacramento no debe quitarse el bonete (como lo hanen muchos) desde que sale de la sacristia, sino que con el bonete puesto debese inclinar con ambas rodillas y despues de genuflexo quitarse el bonete hacer su inclinación profunda y bolberselo a poner, luego levantarse y caminar asia [interlineado: el] altar donde va a decir la misa. Es doctrina cierta contra la qual no hay costumbre y está aprobada por Clemente 11, Benedicto 13 y Clemente 12. Y si a la presencia de dios sacramentado corren tan limitadas las saluciones con el bonete, bease si en nuestro caso será lo mejor que el celebrante se quite el bonete y haga inclinación con la cabeza [f.58v.] que es lo que hemos visto en estos días del octavario y en el resto del año, pero aun más disonante sería si al regresar del altar el celebrante, patente el Santísimo, he incorruptas las espe-

cies sacramentales en el pecho, todavía se pretendiese haser o que se haga alguna inclinación.

Pero bolviendo al contenido del oficio de vuestra señoría, ha estrañado este cavildo el parangon que se haze de la salutacion del bonete con la bendicion episcopal. Quien duda señor gobernador que aquella es una significación de rendimiento y sumisión y esta una atestación de preeminencia y un acto de egercicio de superioridad con la diferencia que esta es permitida por el seremonial y aquella prohibida por rubricas. Esta es consiliativa del respecto y dignidad episcopal y aquella un tributo ynoficioso de respecto, nada bien parecido en las circunstancias en que se egecuta. Otra cosa seria fuera de ellas y sin estar ligado de las obligaciones que induse aquel sagrado ministerio, porque entonses ningunos mas liberales, y en sierto modo prodigos de sus respetos y veneracion a la representación de vuestra señoría, que los individuos tachados por el sitado oficio de defectuosos y desatentos.

El tiempo de ocho años de pasifica posecion en la materia presente nada prueba favorable a la solicitud de vuestra señoría, pues, ademas de ser materia que no admite costumbre legitima como se a dicho, es de suio tiempo insuficiente en todo derecho para [f.59r.] prescrivir solo desearamos en suplemento de este sustancial defecto ber al seremonial que vuestra señoría nos sita y reconocer su autentisidad para darle todo el lleno de su cumplimiento. Pero este no aparese como ya queda insinuado, y sin embargo de eso y de los fundamentos que perjuntoriamente (sic) se an tocado por la brevedad, defiriendo al enpeño y eficas solicitud de vuestra señoría en sircunstancias en que ha manifestado agraviarse de nuestro procedimiento, y por cortar el paso a otro qualesquiera escandolo que pudiera ocasionarse de nuestra repugnancia, ymitando siquiera en esto la mansedumbre de Christo nuestro señor, que debe resplandecer con especialidad en el sacerdocio, desde luego estamos conbenidos en azer la demostracion o salutacion que vuestra señoría exige, como efectivamente lo habrá visto berificado el dia de la octava del Corpus, con la protexta de que se dará cuenta al Rey nuestro señor y a nuestro ylustrisimo prelado para que se bea y ordene lo que fuere mas conforme, para obedecerlo como es nuestra obligacion. Dios guarde a vuestra señoría mas años. Cordova y junio 18 de 1792. Doctor Lorenzo Suares de Cantillana. Doctor Joseph Lino de Leon. Señor marquez de Sobremonte, gobernador yntendente. Nuestra sorpresa la ha motivado el mismo contexto del citado oficio. Entre renglones: el: bale. Borrado: no bale. Vorrado: no vale.

Es copia del oficio original que con fecha de 18 de junio de 1792 se remitió a su señoría el señor gobernador, de que doy fe.

*Doctor Juan Antonio López y Crespo [rubricado]*

[f.59v.] [Al margen: **Se diputa al señor chantre doctor Leon para conponer las bidrieras de la yglecia**]

En la ciudad de Cordova a 2 de junio de 1792 años, los señores que conponen el venerable dean y cavildo de esta santa yglecia, es a saber el señor dean doctor don Lorenzo Suares, el señor chantre doctor don Josef Lino de Leon y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, estando de acuerdo sus señorías en la sacristia de esta santa yglecia, que cirve de sala capitular interina, tubieron precente el estado en que se hallaban las vidrieras de coro y cuerpo de la yglecia, que pedian prompto remedio a causa de que por estar quebradas se hacia inhabitable el templo por los muchos fríos. Y en su providencia acordaron sus señorías diputar al señor chantre doctor don Josef Lino Leon para que cuidase de reparar todas las bidrieras de la yglecia, a cuiio efecto mandaron estender libramiento de cien pesos dobles contra el maiordomo don Prudencio Xixena, del ramo de fabrica, para que se entreguen al espresado señor chantre al efecto dicho, quedando su señoría de precentar la cuenta del gasto, en su conclusion, a este cavildo. En estos terminos aceptó el señor chantre la comicion.

Y no habiendo mas que tratar [f.60r.] dieron por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Se libran 100 pesos para los marcos de las vidrieras de la yglesia**]

En Cordova a tres de enero de mil setecientos noventa y tres, los señores que componen el muy ylustre y venerable dean y cavildo de esta santa yglecia cathedral, es a saber, el señor dean doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, señor chantre doctor don Jose Lino de Leon, señor canonigo de merzed y comisario del Santo Oficio doctor don Gregorio Funes y el señor magistral, provisor y vicario general doctor don Nicolas Videla, estando sus señorías de acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular interina, tubieron presentes que el veinte y quatro de julio del pasado año de noventa y dos havian diputado al señor chantre doctor don Jose Lino de Leon para poner vidrieras en las ventanas de la yglesia, a cuiio efecto libraron cien pesos del ramo de fabrica, y por quanto para hacer efectiva esta diputación se necesitaba gastar mas canti[f.60v.]dad de la librada en la cons-

truccion de marcos que sostengan las vidrieras expresadas, con concentimiento de nuestro ylustisimo señor, [al margen: con esta fecha se libro la orden] a quien ya havian consultado esta disposición, acordaron que se extendiese orden contra el mayordomo de yglecia, señor Prudencio Xigena, para que del ramo de fabrica entregue la cantidad de cien pesos corrientes a dicho señor chantre para la conclusion de la obra expresada, con calidad de que instruirá a este cavildo con la cuenta que corresponde a la inversion de las cantidades expresadas.

Y no habiendo mas que tratar, dieron sus señorias por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Ante mi señor, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

**[Al margen: Se diputa al señor arzedeano doctor Videla para la fabrica y compostura de la plata labrada de la yglecia]**

En la ciudad de Cordova a dies y siete de mayo de mil setecientos noventa y tres, el ylustisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo obispo de esta diocesi (mi señor), del consejo de su magestad, estando en la sacristia de esta santa yglesia que sirve de sala capitular con los señores del venerable dean y cavildo, el [sic] a saber, el señor dean doctor don Lorenzo Suares, el señor arcediano doctor don Nicolas Videla y el señor canonigo de merzed doctor don Gregorio Funes ([interlineado: enfermo] aucente en su hazienda el señor chantre doctor don Jose Lino Leon) para tratar del adorno y decencia de la yglesia, mandó su señoria ylustísima se manifestasen todas [f.61r.] las alhajas de plata labrada. Y visto que muchas de ellas eran inútiles, otras mal formadas e improporcionadas para las funciones del altar, acordó su señoria ylustisima con todos los expresados señores lo siguiente: 1° Que en atencion a haver el venerable dean y cavildo ecclesiastico diputado en veinte y siete de febrero de mil setecientos ochenta y nueve al señor arzedia-no doctor don Nicolas Videla para que reparase y mandase fabricar de nuevo las alhajas de plata, que considere convenientes a la decencia de la yglecia siguiese con al misma facultad [Al margen: julio 11 de 93 se notificó al maior-domo Xijena Santisteban] hasta su conclusion. 2° Que el mayordomo de la yglecia don Prudencio Xigena entregue a dicho señor arzediano la plata que pida para concluir las obras que se le comisionan. 3° Que habiendo cumplido con su diputación informe al cavildo de sus gastos con cuenta formada.

En este estado admitió la comision el expresado señor arzediano. Diose por concluso este acuerdo y lo firmaron sus señorías y lustrisima con dichos señores por ante mi, de que doy fe. Enfermo. Vale.

*Angel Mariano obispo del Tucuman [rubricado]*

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

En la ciudad de Cordova a veinte y ocho de [f.61v.] [Al margen: **se nombra secretario al doctor don Alexo Martinez con 50 pesos de renta**] septiembre de mil cetecientos noventa y tres, los señores que componen el venerable dean y cavildo de esta santa yglecia cathedral, es a saber el señor dean, obispo electo del Paraguay, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, el señor arzediano y comisario general de crusada doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor chantre y juez maior de diesmos doctor don Josef Lino de Leon y el señor canonigo de mersed provisor vicario general y comisario del Santo Oficio doctor don Gregorio Funes, [tachado: oficio] estando sus señorías en la sacristia de esta santa yglecia capitularmente congregados expuso el señor dean que en atencion a que el secretario del cavildo actual pasaba a servir el beneficio de Eschilín era presiso nombrar secretario para las actuaciones y demas ocurrencias del cavildo, y que por su parte daba su voto para este oficio al doctor don Alexo Martínez. El señor arzediano sufragó por dicho doctor Martínez, el señor chantre votó por el mismo y el señor canonigo de mersed se conformó con la votacion de los demas señores y dió su voto al expresado doctor Martinez. En este estado, quedando ya electo el secretario capitular por parte de sus señorías, como para que el electo entre a exerser su oficio sea nese[f.62r.]sario que haga el juramento de [...?]dad de usar fiel y legalmente del cargo que recibe. Diputaron sus señorías de comun acuerdo al dicho señor dean para que a su señoría hisiese el doctor don Alexo Martinez el juramento expresado. Borrado. No vale.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana obispo del Paraguay [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Ante mi, doctor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Juramento del secretario doctor Martines**]

En dicho dia, mes y año conparecio el doctor don Alexo Martines, aceptó el

oficio e hizo el juramento prebenido y juró *in verbo sacerdotis facto pectore* de usar fiel y legalmente el cargo que recibe en presencia del señor dean doctor don Lorenzo Suares, obispo electo del Paraguay, como comicionado de sus señorías y lo firmó de que doy fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana, obispo electo del Paraguay [rubricado]*

*Ante mi, señor Juan Antonio Lopez Crespo, secretario [rubricado]*

*Doctor Josef Alexo Martinez [rubricado]*

[f.62v.] [Al margen: **Acuerdo celebrado para un donativo a nuestro monarca con el motivo de la guerra con Francia**]

En la ciudad de Cordova a siete dias del mes de noviembre de mil setecientos noventa y tres años, los señores que componen el venerable dean y cavildo de esta santa yglecia cathedral, a saber el ylustisimo señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, dean de esta santa yglecia y obispo electo del Paraguai, el señor arzediano y comisario general de cruzada doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor chantre y juez mayor de diesmos doctor don Josef Lino de Leon y el señor canonigo de merced, provisor vicario general y comisario del santo oficio doctor don Gregorio Funez, estando sus señorías en la sacristía de esta santa yglecia cathedral que al presente sirve de sala capitular, juntos y congregados capitularmente y teniendo presente el oficio del exelentisimo señor ministro don Pedro de Acuña, cuyo tenor es el siguiente:

[Al margen: **Oficio del señor ministro**] El atroz atentado cometido por la Francia con su legitimo soberano, la suma audacia con que, atropellando todos los respetos divinos y humanos, está insultando con sus armas a las potencias estrangeras y el peligro que amenaza a la nuestra con tan vecinos enemigos, han obligado al Rey a declarar la guerra a aquella nacion, en los terminos que contiene la adjunta copia del real decreto, rubricada de mi mano. Con tan urgente motivo no puedo menos, por las obligaciones de mi empleo y de mi estado, de hacer presentes los inmensos gastos que forzosamente han de seguirse para sostener el honor de las armas españolas. Su majestad, que tiene tan repetidas experiencias del celo, generosidad y eficacia con que el clero, tanto de estos quanto de esos reynos, como una porcion tan escogida de su corona ha concurrido en todas ocasiones a auxiliar sus soberanos designios, dirigidos siempre a la mayor felicidad de sus vasallos, no ha dudado que en la presente, en que se halla comprometido su honor la indemnidad de sus estado y bien de la religion, se esforsaria uno y otro a acreditar estas mismas prendas tan características de su [f.63r.] constante y distingui-

da lealtad. Con efecto ha tenido y tiene su majestad la incomparable satisfaccion de que el clero de España, anticipandose a sus soberanos deseos, le haya franqueado ya y franquee succesivamente todas sus facultades. Por lo tocante al de America, confia no menos su majestad que animado del espiritu de fidelidad que siempre ha mostrado, nada dejara que apetecer en esta parte. Y yo me lisongeo de que a su tiempo tendre el gusto de dar por mi mano al Rey continuas y abundantes pruebas de esta verdad, que ciertamente seran muy aceptas a su real animo. Entre tanto quedo rogando a Dios guarde a vuestras señorías muchos años. Aranjues, veinte y siete de marzo de mil setecientos noventa y tres. Pedro Acuña. Una rubrica. Señor dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de Cordova del Tucuman.

Lo que oido por [Al margen: Prosigue el acuerdo] dichos señores dijeron que aunque estimulados del zelo de la religion y del amor y lealtad que profesan a nuestro catholico monarca desearian hacer un donativo de consideración, y que fuese capaz de desempeñar en algun modo las obligaciones que tienen a su majestad, pero conciderando sus cortas facultades y lo limitado de las rentas de su coro, que acaso no hai en todas las yglesias de Yndias otras mas escasas, se ofresian desde luego a contribuir por ahora cada uno de sus señorías con cien pesos corrientes, y que en estos terminos se contexte al oficio del señor ministro. Con lo qual cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

*Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana, obispo electo del Paraguay [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Ante mi, doctor Josef Alexo Martinez, secretario [rubricado]*

[f.63v.] [Al margen: **Nombrase de jues de diesmos al señor canonigo Moral**]

En la ciudad de Cordova a primero del mes de julio de mil setecientos noventa y quatro años, los señores que componen el venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funez, el señor chantre doctor don Josef Lino de Leon y ausente [interlineado: por ocupacion] el señor canonigo de merced maestro don Migel del Moral, haviendose juntado sus señorías en la sacristía de la yglesia chatedral, que al presente sirve de sala capitular, a efecto de elegir por su parte jues de diesmos, de comun acuerdo nombraron al señor canonigo de merced maestro don Miguel del

Moral. En cuya virtud diose por echa la eleccion de jues hacedor de diesmos por parte del cavildo en la persona del señor canonigo de merced maestro don Miguel de Moral, y ordenaron se diese por concluso este acuerdo, pasando [Al margen: Se paso el oficio al señor gobernador] el correspondiente oficio al señor vice patron real y gobernador yntendente de esta provincia. Y lo firmaron por ante mi, de que doi fe. Entre renglones. Por ocupacion. Vale.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Ante mi, doctor Josef Alexo Martinez, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Con 50 pesos de renta se nombra de secretario al doctor don Pedro José de Haedo**]

En la ciudad de Cordova a tres de mes de julio de mil setecientos noventa y quatro años los señores [f.64r.] que conponen el venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funez, el señor chantre doctor don Josef Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral. Estando sus señorías en la sacristía de esta yglesia cathedral, que al presente hace de sala capitular, expuso el señor dean que en atencion a la renuncia verbal que tenia echa el actual secretario de cavildo se hasia presiso nombrar secretario para las actuaciones y demas ocurrencias del cavildo, y de comun acuerdo nombraron al doctor don Pedro Josef Haedo.

En este estado quedando ya electo el secretario capitular por parte de sus señorías. Como para que el electo entre a exercer su oficio sea necesario que haga el juramento de fidelidad de usar fiel y legalmente del cargo que resive comisionaron sus señorías de comun acuerdo a mí el presente secretario para que ante mi hiziese el doctor don Pedro Josef Haedo el juramento expresado.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Ante mi, doctor Josef Alexo Martinez, secretario [rubricado]*

[Al margen: **Juramento de fidelidad de secretario**]

En dicho dia, mes y año compareció el doctor don Pedro Josef Haedo, aceptó el oficio, y en virtud de la comicion que antecede le tomé el juramento preve-

nido y juró por dios nuestro señor y una señal de cruz de usar fiel y legalmente del cargo que resive y lo [f.64v.] firmó conmigo.

*Doctor Josef Alexo Martinez [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo [rubricado]*

[Al margen: **Abrese un pliego de su majestad a los señores del venerable dean y cavildo en que da gracias expresivas por el donativo que hicieron sus señorías a favor de la Corona**]

En la ciudad de Cordoba a tres del mes de septiembre de mil setecientos noventa y quatro años, los señores que componen el muy ylustre [tachado: y] venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordoba, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arcediano doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don José Lino de Leon y el señor canonigo de merced, maestro don Miguel del Moral, estando todos sus señorías congregadas capitularmente se abrio un pliego de España por el que la majestad de nuestro soberano Carlos 4to (que dios guarde) se sirve dar las mas reconocidas gracias por el donativo que se hizo en subsidio de la real corona a causa de la actual guerra con Francia. Y leído que fue dicho pliego se me ordenó custodiarlo en el archivo que corre de mi cargo, y lo firmaron sus señorías por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario de cavildo [rubricado]*

[f.65r.] [Al margen: **Cavildo para abrir un oficio del ylustre señor Moscoso, obispo de esta capital, por él consulta a los señores del venerable dean y cavildo sobre la usansa que han observado sus antecesores en quanto al traje para cumplir con los señores vice patrones, etcétera**]

En la ciudad de Cordoba a 23 del mes de octubre de mil setecientos noventa y quatro años, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arcediano doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don José Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, estando sus señorías congregados y juntos en casa de señor dean por indisposicion de este señor, tubieron presente un

oficio de su señoría y ilustrísima en que se sirve consultar a este cavildo sobre la práctica que hayan observado sus antecesores en quanto al traje para cumplimentar a los señores vice patronos el día de besamanos, certificando igualmente lo que hayamos observado en su señoría y ilustrísima en semejantes casos, y assi mismo lo que se haya acostumbrado en el cumplido de pasquas de resurreccion ¿si caso los señores vice patronos lo han practicado antes con su señoría ilustrísima o al contrario?

[Al margen: Oficio del cavildo] Sobre lo qual dijeron que tomando la practica que se ha observado desde el señor San Alberto, antecesor de su señoría ilustrísima, que es la que unicamente puede tener presente este cavildo, sabían que dicho señor San Alberto, por lo general había hecho estos cumplidos de muceta y roquete, a ecepcion de alguna otra ocasion que lo verificó de capa magna, y que les consta que su señoría y ilustrísima hizo este cumplido en este ultimo traje una sola vez; y que en quanto a la visita del sabado santo sabe que los señores gobernadores han acos[f.65v.] tumbrado visitar primero a su señoría y ilustrísima, sin que en esto haya habido novedad alguna, doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Ante mi, doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cavildo sobre un real despacho acerca de que se cituen en las terceras partes decimales los 5000 pesos anuales que estan consignados sobre los expolios en favor del monte pio militar**]

En la ciudad de Cordoba a 11 días del mes de enero de 1795, el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano, provisor y vicario general doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don José Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, estando sus señorías congregados en la sacristía que hace de sala capitular, se me ordenó a mi el presente secretario, abriese un pliego de su majestad (que dios guarde) rotulado en esta fecha: al venerable dean y cavildo de la yglesia cathedral del Tucuman, donde el Rey nuestro señor remite un real despacho de 3 de julio del año proximo pasado de 94 para que se situen en la suerte que expresa sobre las terceras partes decimales de las mitras de Yndias los sinco mil pesos anuales que actualmente estan consignados sobre los expolios a favor del monte pío militar de España y America.

Y enterados sus señorías de sus contexto me lo mandaron archibar y ex[f.66r.] tender acuerdo a 11 del mismo mes y años, de que doy fe.

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Ante mi, doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular[rubricado]*

[Al margen: **Cavildo celebrado en virtud de un decreto del ylustrísimo señor obispo**]

En la ciudad de Cordova a 14 del mes de agosto de 1795 años, el muy ylustre y venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano provisor y vicario general doctor don Gregorio Funes y el señor chantre doctor don José Lino de Leon (ausente el señor canonigo de merced, maestro don Miguel del Moral), juntos sus señorías en cuerpo de cavildo en la sacristía de esta misma yglesia, que sirve actualmente de sala capitular, se me ordenó a mí, el secretario, leyera en clara e inteligible voz un decreto del ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, expedido en virtud de la oblacion que haze don Bernabé Gregorio de las Heras de cantidad de dos mil pesos pertenecientes a la capellanía de Saldán, y habiendo tenidose presente un pedimento que haze doña Maria Theresa Leon al ylustrisimo señor obispo, solicitando a reditos los [f.66v.] expresados dos mil pesos, ofreciendo en fianza las casas de su morada, libres de hypoteca, censo u otra qualesquiera pension; acordaron [Al margen: Voto de los señores dean y arzediano] uniformemente los señores dean y arzediano que, en atencion a que exedia el valor y precio de dichas casas al de los dos mil pesos, parecía no haber obice, ni escollo alguno que embarasase el acceder a la nominada solicitud. Y procediendo a la votacion, el señor chantre [Al margen: Voto del señor chantre] dixo que al cavildo atenta la naturaleza de esta fundacion de capellanía, parece que no le corresponde informar, ni exercer otra funcion que la de determinar sobre la prelacion de los sugetos que se presentan pidiendo este principal, y por eso aun don Bernabe de las Heras expresa en su pedimento que por consentimiento del venerable dean y cavildo, como patrono, obtuvo el principal de esta capellanía y siguiendo el mismo pensamiento don Vicente Lostal se presenta al cavildo, igualmente parece que este expediente se halla diminuto, por faltar tres pedimentos de que tengo noticia, uno de don Joachin Perez, otro de don Juan Baodriz, con otro de don Antonio Arredondo. En esta atencion que no puede acceder al ynforme en los terminos [Al margen: Conclu-

sion del acuerdo] que se exige en el expediente, con lo qual dieron sus señorías por concluido el cavildo, y se me mandó estender acuerdo de él. Lo que exequite puntual, en el mismo dia, mes y año [f.67r.] y lo firmaron los señores venerable dean y cavildo de que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Ante mi, doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cavildo sobre el afincamiento de dos mil pesos pertenecientes a Saldan. Sobre un auto de su señoría ylustrísima por el que ordena firme el señor chantre un oficio so la pena de 200 pesos y otro punto notable]**

En la ciudad de Cordoba, a 29 dias del mes de octubre de 1795, los señores que componen este ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano provisor y vicario general doctor don Gregorio Funes, el señor chantre Doctor don Jose Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel de Moral, estando sus señorías juntos y congregados en la sacristía de esta yglesia que haze de sala capitular, sacó el señor dean un expediente seguido ante su señoría ylustrisima sobre el afincamiento de dos mil pesos pertenecientes a la capellanía de Saldan en casas de doña Maria Theresa de Leon, y mandó a mi el presente secretario leyese un auto de su señoría ylustrisima, con fecha del mismo dia y que [f.67v.] se halla al fin de dicho expediente, en que su señoría ylustrisima manda que el señor chantre, so la pena de docientos pesos, firme el oficio de 14 de agosto, aun habiendo sido de dictamen contrario por su voto en el acuerdo que precedió. Lo que verificó prontamente, exponiendo que asi lo hubiese verificado siempre que se le hubiese franqueado el libro capitular para la firma del acuerdo, en cuyo evento era consiguiente su firma en el de dicho oficio, pues no ignora ser esto de su obligación y de estilo y que aun tubo que estrañar que habiendose celebrado dicho acuerdo se pasasen mucho dias sin firmarlo dicho señor, sobre lo qual (dixo) haber tenido que preguntar al secretario en que habia parado el assumpto o en que pendía que no firmase su voto que presentó en dicho acuerdo. Añadiendo que para los efectos que hubiese lugar, pedía testimonio de él. Lo que oido por los demas señores, dixeron que en quanto al otro punto que contienee dicho auto, sobre no permitir se saquen [interlineado: testimonios] de los acuerdos sin orden del prelado o sin requerirlo la

materia assi lo exequantian puntualmente. Con lo que dieron sus señorías por concludido el cavildo, doy fe. Testimonios int (sic). Vale.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[f.68r.] [Al margen: **Se sacó testimonio de este acuerdo por orden de su señoría ylustrísima Nota: cavildo sobre la venta de Saldan]**

En la ciudad de Cordova en 27 dias del mes de noviembre de 1795, los señores que componen el muy ylustre dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova; a saber: el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor Gregorio Funes, el señor [Al margen: Doctor Aedo secretario] chantre doctor don José Lino de Leon, asistentes unicos por legitimo impedimento del señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral. Entraron sus señorías de comun acuerdo en la sacristia de esta santa yglesia que actualmente sirve de sala capitular, donde me ordenó el señor dean leyera un decreto del ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, incertado a un expediente seguido sobre la capellania de Saldan, por el que pide informe el ylustrisimo señor al venerable dean y cavildo a cerca de la utilidad y conveniencia de la venta de dicha estancia.

Dijeron el señor dean y el señor arzediano que concideradas las razones que expresa el auto de su señoría ylustrísima de 24 de noviembre, no solamente no encontraban embarazo alguno para la venta de la estancia de Saldan, sino que la estimaban util y conveniente.

Siguiendose a votar el señor chantre dijo que estimaba por inconveniente el haberse de frustrar la voluntad y piadoso designio del fundador de que en aquella capilla de Saldan se diese aquel culto de las misas a nuestra señora del Carmen, de que fue devotisimo y que a los vecinos se dejase de ministrar el pasto de la doctrina, fin honesto e igualmente laudable que sean ciento los vecinos concurrentes que sean menos o mas. Pues aunque en el recinto de aquellas dos leguas en contorno [f.68v.] hayan dos o mas capillas, no se obtiene el favor y beneficio expresados, no habiendo sacerdote que celebre como acontece en muchas capilllas de esta jurisdicción, que casi el año o a lo menos meses seguidos no se ve sacerdote en ellas que celebre, ni menos que haga una platica y esto es lo que su devocion le inspiró al fundador, que fuesen socorridos aquellos pobres en su capilla con aquellos aucilios que fácilmente no se conseguirá si queda sin efecto su disposición. Y ya se ve que

sin evidente commutacion en mejor bien y mas laudable objeto parece que no será conveniente alterar esta disposición del dueño que fue y fundador y si lo sería el que se promoviese y se exitase el zelo de los capellanes a la mejor observancia y desempeño de una obra como esta de suyo util y proficua a aquellos fieles.

En esta atencion me mandó el señor dean estendiera acuerdo, dando sus señorías por concluido el cavildo, de que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cavildo sobre crear dos coadjutores del sochantre**]

En la ciudad de Cordova a 7 dias del mes de mayo de 1796, haviendo su señoría y lustrisima el señor doctor don Angel Mariano Moscoso mandado convocar a [f.69r.] cavildo a los señores que lo componen, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes, el señor chanfre doctor don José Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral. Y estando sus señorías juntos y congregados, propuso su señoría y lustrisima que siendo tan conducente a la decencia y solemnidad del culto divino el canto de la yglesia, y hallandose este en muy mal estado por la escazes de cantores, no haviendo mas que el sochantre, a cuyo cargo está el decempeño de todas las funciones, a que se agrega que, en caso de faltar el que actualmente haze este oficio, quedaba la yglesia desprovehida de sujeto instruhido en quien pudiese recaer la sochantría, le parecia conveniente y aun preciso se agregazen al sochantre otros dos cantores, asignandoles su competente dotacion.

Lo que oydo por los señores capitulares y pareciendoles muy justa y razonable la propuesta arriba indicada fueron de sentir de comun acuerdo con su señoría y lustrisima que desde luego se estableciesen dos plazas de canturía, para que agregadas a la sochantría pudiese tener la iglesia aquella decencia que exige la dignidad de los divinos oficios y que, a fin de proporcionar a estos nuevos oficios renta, se aplicase [f.69v.] a este obgeto el producto de la capellanía del organo, actualmente vacante, por tener la yglesia un esclavo instruhido, a cuyo cargo corren los oficios anexos a este empleo. Que no siendo aun esto bastante para llenar el fin de la dotacion, se [Al margen: Estos 2.000 pesos se afincaron últimamente en las casas que trabajo don Antonio Simonez, quien reconoce el principal, y con este motivo se sacó el documento de segundo que aquí havia por acuerdo de 25 de septiembre de

1828, como alli se verá y en otro anterior de 24 de mayo del mismo año] sacasen del caudal de la yglesia 2 mil pesos, y que impuestos sobre finca segura se agregasen sus reditos anuales a dicha renta, dandose a cada uno de los dos nuevos cantores la mitad de todo este monto. Que siendo necesario prevenir con anticipación el caso de que por fallecimiento de dicho esclavo organizta, quede la yglesia sin tener quien le sirva en este oficio, y hallandose corrido un año poco mas o menos de la renta del organizta, sin tener aplicacion alguna, se compre con ella desde luego un esclavo de edad proporcionada para que desde haora se vaya intruyendo en la música del organo y pueda subceder al que actualmente lo toca. Que finalmente lo acordado tubiese fuerza y vigor por haora, recervando el derecho a los subcesores para variar estas determinaciones, principalmente en el caso de que recayan en la yglesia algunas capellanias o ramos con que dar una suficiencia congrua a los sobredichos cantores.

Con lo que dieron su señoría ylustrísima y demas señores por concluso el cavildo, doy fe.

*Angel Mariano obispo del Tucumán*

*Doctor Nicolás Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[f.70r.] [Al margen: **Cavildo sobre aumento de la renta del contador y de otro punto que aquí pertenece]**

En la ciudad de Cordova a 20 de mayo de 1796, habiendo su señoría ylustrísima el señor doctor don Angel Mariano Moscoso mandado convocar a cavildo por mi el presente secretario a los señores venerable dean y cavildo eclesiástico, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, unicos señores capitulares por ausencia del señor chantre doctor don José Lino de Leon, en el Rio segundo, assi congregados y juntos sus señorias en palacio episcopal del ylustrisimo señor, dixeron: que teniendo presentes las razones que se alegaron por parte del finado contador don Miguel Learte en solicitud de aumento de sueldo, y que estas se hallan en todo su vigor, no habiendose disminuido el trabajo que debe impenderse para desempeñar con exactitud las obligaciones del oficio, desde luego les parecia muy justa a su señoría ylustrisima y señores la resolucion de su majestad asignando por datacion de este empleo los quinientos pesos de que se hace mencion en la real orden que se cita; pero que teniendo

consideración al crecido aumento que ha tenido esta renta respecto de la que gozaba el mismo Learte y sus antecesores nunca pasó de 210, se estendiese la dicha cantidad de quinientos pesos con el descuento de los treinta y siete [f.70v.] que correspondían a los reales novenos y que por resolución real no deben cargarse a este ramo. Avisandose a su exelencia y al señor [en blanco] con el correspondiente oficio esta deliberacion.

Asi mismo, enterado su señoría ylustrisima y el venerable dean y cavildo por el expediente que se creó sobre la materia en la Junta de diezmos de esta ciudad de la resolución que esta tomó, relativa a que la citada renta del contador se sacase de los diezmos de esta ciudad y su respectiva jurisdicción, dijo su señoría ylustrisima y señores que siendo esta determinación en conocido perjuicio de los curas rectores sacristanes y la fabrica de la yglesia (cuyos derechos no se estienden a mas que a los citados diezmos), por quanto sería menos el grabamen que sufriesen estos partícipes sacandose dicha renta de toda la masa decimal, a cuyo favor trabaja el contador, se le pasase oficio a la citada Junta de diezmos para que se sirva corregir lo acordado y evitar el ilegítimo descuento que han sufrido.

Con lo que dieron su señoría ylustrisima y demas señores por concluido el cavildo, de que doy fe.

*Angel Mariano obispo del Tucuman*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[f.71r.] [Al margen: **Cavildo que trata del cumplido de pasquas**]

En la ciudad de Cordova a 10 de junio de 1796, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova del Tucuman, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano, provisor y vicario general doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don Jose Lino de Leon, y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, estando sus señorías juntos y congregados en la sacristia de esta santa iglesia que sirve de sala capitular (y estando assi juntos sus señorías), me ordenaron a mi el presente secretario abriera un oficio del ylustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, con fecha de 7 de junio de este presente año que es del tenor siguiente:

A consecuencia del oficio de 18 [interlineado: de octubre] de 1794 que pasé a vuestra señoría para que expusiese lo que le constaba y sabía acerca de la costumbre en el cumplido de pasquas del sabado santo entre el prelado y los

señores gobernadores, si lo han practicado primero éstos en el palacio del prelado o alguna vez ha sucedido lo contrario, me dirigio vuestra señoría, con oficio de 24 de mismo mes, testimonio del acuerdo celebrado en el particular el día anterior y habiendolo manifestado de mi orden al actual señor gobernador marquez de Sobre Monte, en el sabado santo ultimo [f.71v.] mi secretario el doctor don Jose Tristan parese resiste el concepto de vuestras señorías no alcansando como conciliarlo con sus diversas situaciones, distantes de esta ciudad en el tiempo en que han concurrido en ella los señores gobernadores y prelados. En esta atencion he graduado por conveniente que, con presencia del enunciado acuerdo, cada uno de vuestras señorías especifique lo que sabe y le consta en el asunto por propria experiencia y por noticias comunicadas por otros y me pase testimonio del acuerdo que celebre para los fines que convengan. Dios guarde a vuestras señorías muchos años. Cordoba 7 de junio de 1796. Angel Mariano Moscoso, obispo del Tucuman. Señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral.

Lo que oydo por los señores dixo el señor dean que lo que expuso en el acuerdo de 23 de octubre conformandose con el parecer de los otros individuos de este cavildo fue por haberlo asi oydo decir sucedió el año de 85, aunque el no hubiese sido testigo ocular, y que igualmente hacia acuerdo que el año de 94 había visitado primero el actual señor gobernador a su señoría ylustrísima en las pasquas. Siguiendose a votar el señor arzediano dixo: que le parecía infundada la oposición que encuentra el señor gobernador yntendente entre la diversa cituacion que han tenido los individuos de este cavildo y el juicio que formaron en quanto a que era [f.72r.] costumbre muy antigua de que los señores gobernadores, vicepatronos del obispado, diesen primero las pasquas a su señoría ylustrísima, pues a mas de que el cavildo pudo centar su propocicion por lo que sabía, segun el concepto general y publico, nacido de los acaecimientos de esta especie, presenció por sí mismo el del año de 85 y el de 94 en esta ciudad, en que habiendo concurrido el actual señor gobernador en el primero con el ylustrísimo señor San Alberto, que hoy es arzobispo de Charcas, y en el otro con el actual señor obispo, en ambas ocasiones ha antisipado a su señoría ylustrísima las pasquas, que assi mismo, habiendo pasado a la ciudad de Salta a recibir a sus señoría ylustrísima a nombre de este venerable dean y cavildo, vio que aquel señor gobernador cumplimentó primero a su señoría ylustrísima en las pasquas. Siguiendose el señor chanfre dixo: que en una materia en que no hay cosa alguna decidida, o a lo menos no se tiene noticia haberse decidido por ley o cedula real, tubo por cosa racional adherir al comun dictamen de otros, que tendrian por fundamento la practica de uno o mas actos que haigan presenciado, y mas no habiendo visto lo contrario en tres yglesias que ha servido en

estas Americas. El señor canonigo de merced dixo: que el año de 85, en que el actual señor arzobispo de [f.72v.] Charcas siendo prelado de este obispado se halló en esta ciudad, vivia el certificante en su palacio y haze memoria que este señor gobernador lo visitó con antisipación en las pasquas. Que en el año de 94 hizo esta cumplido con la misma antisipación al actual señor obispo y que por concepto general y tradicion se sabe que esta ha sido la costumbre y que en esta conformidad en el acuerdo que se cita expuso su parecer, en el que se ratifica. Con lo que dieron sus señorías por concluido el cavildo, ordenandome sacara testimonio de él y lo pasara a su señoría y lustrísima, de que doy fe. Interparentesis. No vale. Interlineal. Vale. Doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*En testimonio de verdad, doctor Pedro Jose de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Sobre aumento de la renta del contador**]

En la ciudad de Cordova a 26 del mes de julio de 1796, habiendome a mi el presente secretario ordenado el ylustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso convocara a cavildo a los señores del venerable dean y cabildo eclesiástico, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don [f.73r.] Gregorio Funes, el señor chantre doctor don Jose Lino de Leon y el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, pasé *incontinenti* a la casa y morada de dichos señores y los convoqué y congregué de parte del ylustrísimo señor a su palacio episcopal (ecepto el señor chantre que no pudo asistir por legitima indisposicion), y estando asi juntos sus señorías, leí un oficio del señor governador yntendente marquez de Sobre Monte dirigido a su señoría ylustrísima, acompañado con memorial producido ante el mismo señor governador por el contador de diezmos don Juan Manuel López, solicitando el acresentamiento y aumento de su renta hasta la cantidad de 500 pesos, en atencion a que hoy es mucho mas laborioso y gravoso el empleo que obtiene y crecido el aumento que han tomado las rentas decimales. Lo que oydo por los señores capitulares, todos uniformes accedieron generosos a la nominada solicitud; dexando assi mismo acordado se le previniera al nominado contador real de diezmos que si caso alguna otra vez se le ofrecía hazer semejante solicitud, deba dirigir su memorial ante este venerable cuerpo. Y no habiendo mas que [f.73v.] tratar, su señoría ylustrísima y señores dieron por concluido el cavildo por ante mi, de que doy fe.

*Angel Mariano obispo del Tucuman [rubricado]*  
*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*  
*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*  
*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*  
*Ante mi doctor Pedro Jose de Haedo secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cavildo sobre la capellanía de Saldan**]

En la ciudad de Cordoba en 25 dias del mes de septiembre de 1796, havien- do mandado convocar su señoría ylustrísima por mi el presente secretario al venerable dean y cavildo, a saber, al señor doctor don Nicolas Videla, dean de esta santa yglesia, al señor arzediano provisor y vicario general, doctor don Gregorio Funes, al señor chantre doctor don José Lino de Leon, al señor canonigo de merced, maestro don Miguel del Moral, y al señor magistral, doctor don Juan Justo Rodríguez, y estando assi junto este ilustre cavildo para consultar con él como patron que es de la capellanía de Saldan, sobre la subsistencia [f.74r.] de esta obra pia, que estaba reducida a que el capellán enseñase en la misma hacienda la doctrina cristiana y dixese misa los do- mingos y dias de fiesta y se hiziese todos los años con solemnidad la fiesta de nuestra señora del Carmen, y no pudiendo en el dia verificarse estas dispo- siciones del fundador don Gabriel Ponze de Leon, dean que fue de esta ygle- sia cathedral, por haverse vendido la dicha hazienda por los motivos que manifiesta el expediente, le parecía a su señoría ylustrísima conveniente que, apareciendo de las cláusulas de la fundacion de esta obra pia, el animo del fundador a que se diese culto y veneracion a la virgen, y no siendo regular sea en la advocacion del Carmen por celebrarse en esta ciudad dos fiestas en la yglesia de carmelitas, peculiares a las cofradias de españoles y naturales, que tampoco se podía hazer la de nuestra señora de Copacabana en la cathed- ral, que ordenó el mismo testador, y nunca ha tenido efecto por correr con ella la casa de los Zamudios, se subroge en lugar de ellas la [reiteración: la] fiesta de nuestra señora de Nieva que se ha trahido de Madrid y ha jurado por su patrona [f.74v.] este pueblo, asignando, de los 2.500 pesos en que se ha vendido la Hazienda, los 1.000 para que con los 50 de su redito se solem- nize la fiesta con visperas, misa y sermon; y los 1.500 restantes, deducidas las costas del expediente, se inviertan en colocarse el altar (que en efecto se esta labrando) en una de las capillas colaterales de la cathedral. Y por lo que respecta al capellan le parecía asimismo que en lugar de las obligaciones de explicar la doctrina y decir misa los domingos y dias festivos, se subroge la de explicar la doctrina los domingos en la yglesia del Pilar, reservandose la facultad de variar esta disposición siempre que se habilite la yglesia de san Roque. Conformandose en ambos puntos los señores del venerable dean

y cavildo con la propuesta de su señoría ylustrísima, que les parecía arreglada a la mente del fundador en las presentes circunstancias, expusieron unicamente que podia aligerarse la pension del capellan, pues para la explicación de la doctrina en la ciudad necesitaba mayor disposición, a lo que accedió su señoría ylustrísima, y que desde luego temperaría esta pension en el auto que probeyese en el particular. Con lo que dio su señoría ylustrísima con anuencia de los señores por concluido el [f.75r.] cavildo, mandandome lo estendiera en este libro capitular, de que doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucuman [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Ante mi, doctor Pedro Jose de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Sobre el capellan de coro**]

En la ciudad de Cordoba a 6 del mes de obtubre de 1796, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano probisor y vicario general doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don José Lino de Leon, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, que son todos los señores capitulares que componen el cavildo, estando juntos y congregados en la [f.75v.] sacristía que sirve de sala capitular (interim se concluya la que se está edificando), tubieron presente un memorial del capellan de coro el presbítero don Domingo Suarez, presentado ante el ylustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignísimo obispo de esta diocesis, por el que solicita se le exima de la pension de hacer semana alternativamente con los señores de este venerable cavildo, y a continuación un decreto del mismo ylustrisimo señor, por el que pide ynforme sobre el particular a este cavildo. Y enterados los nominados señores de su contexto, dixerón que en cumplimiento del superior decreto de su señoría ylustrísima debian exponer que ninguno de los sinco individuos que componen este cavildo se habia hallado al tiempo del establecimiento de la obligación que reclama el capellan; que registrados prolixamente los libros capitulares no ministraban especie alguna de su origen; y que informados del sochantre don Pedro Arias (que es el mas antiguo en el servicio de la yglesia), saben asi lo vio siempre practicar; que el doctor don Pedro Vicente Ferreyra, actual cura y

vicario de la primera sierra, por su [tachado] ynforme aseguraba se habia ordenado haora 24 años a esse titulo y con esse reato; que lo mismo deponia el maestro don Ynnosencio Caceres, [f.76r.] antecesor a este en el oficio; últimamente, que si haora 30 y mas años se habia impuesto esta obligación quando la renta no llegaba a la mitad que hoy, no aparecía razon de que en el dia se alterase una practica tan antigua y se alzase una pension tan bien pagada. Que fue quanto pudieron informar los señores de este cavildo, quedando prontos a executar lo que su señoría ylustrísima se dignasse disponer. Interparentesis. Tildado. No vale. De que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Pedro Jose de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cavildo para abrir dos pliegos, el primero del señor sub ynsector marquez de Sobre Monte y el segundo del contador real de diezmos]**

En la ciudad de Cordoba en 14 días del mes de abril de 1798. Los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don Jose Lino de Leon, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodríguez, estando juntos sus señorías y en cavildo pleno, tubieron presente dos oficios, el primero del señor marquez de Sobre Monte, governador que fue de esta provincia, por el que se servía comunicarles desde Buenos Ayres su ascenso a la Ynspeccion general de tropas de aquel virreynato; y el segundo, del contador real de diezmos [f.76v.] don Juan Manuel Lopez por el que solicitaba duplicada certificación del dia en que se posesionó de la silla el actual señor magistral, doctor don Juan Justo Rodriguez, para pasarla al tribunal mayor de cuentas de Buenos Ayres. En vista de lo qual, dixeron sus señorías que en quanto a lo primero se pasase un oficio politico a dicho señor marquez, congratulandole como era regular por su ascenso. Y por lo que respecta a lo segundo, me ordenaron a mi el actual secretario que teniendo a la vista el libro de la recepcion de los yndividuos de cavildo diese por duplicado la certificación que pedía el contador. Con lo que dieron sus señorías por concluido el cavildo de que doy fe. Enmendado. Abril. Vale.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*  
*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*  
*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*  
*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*  
*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*  
*Doctor Pedro Jose de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cabildo sobre una cedula real que dirige a su cabildo el ilustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso**]

En la ciudad de Cordova en 11 dias del mes de julio de 1798, los señores que componen el muy ylustre venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber: el señor dean doctor don Nicolás Videla del Pino, el señor chantre doctor don Josef Lino de Leon, el señor canónigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, unicos señores capitulares por indisposición del señor arzediano doctor don Gregorio Funes, y estando sus señorías assí juntos y congregados, tuvieron presente una real cedula de su majestad (que dios guarde), dirigida a este cavildo por el ylustrisimo señor doctor don Angel Moscoso, digníssimo obispo de esta diocesis, la que leyda por mi el actual secretario, en presencia de dichos señores, puestos en pie la besaron y pusieron [f.77r.] sobre su cabeza como a carta de su rey y señor natural, obedeciendola con el mayor rendimiento, y es del tenor siguiente:

[Al margen: Real cédula] El rey. En cumplimiento de lo prevenido por cedula circular de veinte y tres de mayo de mil setecientos sesenta y nueve, y de lo mandado en el capítulo 165 de la Ynstrucción de yntendentes de Buenos Ayres, remitió el governador yntendente de Arequipa con carta de treinta de octubre de mil setecientos y noventa un extracto de las dies y siete cuentas del ramo de fabrica de aquella cathedral, formado por el mayordomo economo de ella, comprehensivas desde el año de mil setecientos setenta y tres hasta el de mil setecientos ochenta y nueve inclusive. Con este motivo, y teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el capítulo 183 de la Ordenanza de yntendentes de Nueva España y las reglas mandadas observar posteriormente en la iglesia cathedral de Cuba por real cédula de 21 de septiembre de mil setecientos noventa y uno, y diez y nueve de julio de mil setecientos noventa y quatro; he venido a consulta de mi Consejo de las Yndias de 22 de abril proximo pasado, en aprobar la Ynstruccion formada por los directores contadores generales de aquellos mis dominios, para la mas facil inteligencia y arreglo de los mayordomos de fábrica y demas sugetos encargados del examen y aprobacion de sus cuentas cuyo tenor es el siguiente.

Ynstrucción que deberan observar los mayordomos de fabrica de las yglesias tanto catedrales como parroquiales de las Yndias en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y los vice patronos prelados y cavildos, curas y beneficiados donde los hubiere, y los contadores reales de diezmos en su examen y aprobacion.

### Cargo

Artículo 1. La primera partida del cargo será el resto de la [f.77v.] cuenta anterior dada por el mismo mayordomo o lo recibido de su antecesor por alcance que hubiere resultado de la suya, advirtiendo que esta partida ha de comprender y distinguir las especies o efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa y los creditos activos de la fabrica, expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en planillas se sacarán en suma total al margen.

2. La segunda partida se compondrá del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta de los diezmos de la segunda casa excusada que en el distrito de cada parroquia estubiere asignada para su fabrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas diezmos, distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar.

3. La tercera, del producto del noveno y medio aplicado a la fabrica de cada parroquia inclusa la de la cathedral en los diezmos de sus respectivos distritos, haciendo igual distincion.

4. La quarta, de lo cobrado y debido cobrar por reditos de los capitales impuestos a favor de cada fabrica con exprecion de cada uno.

5. La quinta, de las mandas forsozas y sucesivamente las demas partidas que en cada yglesia hubiere a favor de la fabrica, todas con la debida distincion según sus clases.

### Data.

6. La primera parte de la data será la de los sueldos, con distincion y explicacion de cada sugeto que lo percive, su empleo, la dotacion anual que por el tiene, lo pagado por ella y el tiempo a que pertenece.

7. La segunda, de las pensiones o gratificaciones que estubieren señaladas sobre el caudal de la fabrica, con las mismas explicaciones y exprecion de quien las consignó y por que motivo.

8. La tercera, del costo del aceite, cera, vino, harina y qualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna existencia, expresando el sugeto a quien se compró, la cantidad y el precio.

9. La quarta, lo gastado en composiciones de alhajas de platería o compra de otras nuevas, especificando el peso de cada una de estas su ley, valor intrinseco que tenga, el costo de su fabrica y su total importe, y la orden con que se compusieron o compraron.

10. La quinta, de los gastos ordinarios entendidos por aquellos [f.78r.] que son indispensables y que suelen causarse en todos o los mas años.
11. La sexta, de los gastos extraordinarios que son los que no acontecen frecuentemente expresando la clace de ellos, su nececidad y la orden con que se hicieron.
12. De cada una de estas claces se formará planilla y las sumas de ellas se sacarán al margen para demostrar la total de la data.
13. A su continuación se dataran tambien del todo o parte de cada una de las partidas de que se formen cargo por lo debido cobrar y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubiesen impedido y justificandolos con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los creditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores.
14. Tambien lo haran de las cantidades que resulten existentes en moneda, con distincion de claces asi de oro como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usase, de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se lo deberán formar por primeras partidas en la del siguiente año de todas las existencias, asi en moneda como en creditos activos con las mismas especificaciones expresadas.
15. Cerrada o igualada la cuenta, se pondrán debajo las existencias en otras especies como son vino, aceyte, cera y demas de esta clace de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data.
16. De todos los ornamentos, calices, custodias y demas tocante al servicio de cada yglesia y su ornato se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el prelado señalare y por las personas que disputare, un ynventario exacto y formal con distincion de cada especie y su valor, en conformidad de lo que previene la Ley 20, titulo 2, libro 1.
17. Comprendera este ynventario, que ha de acompañarse siempre a la cuenta, lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado o dado de limosna a la yglesia, y a continuacion en calidad de data o descargo lo que se hubiere inutilizado o deshecho por inservible durante el mismo año.
18. En cada yglesia ha de haber arca de tres llaves para custodia de todo el caudal de su fabrica, poniendose desde luego donde ya no la hubiere, la qual se fijará [f.78v.] en las catedrales en el citio que el prelado con acuerdo del cavildo tengan por mas seguro, eligiendolo en las parroquiales el vicario juez eclesiástico del partido de acuerdo con el cura respectivo de cada parroquia, teniendo las llaves en las catedrales: una el dean, otra uno de los prebendados por turno anual entre todos comenzando el mas antiguo y la otra el mayordomo. En las parroquias las custodiaran el cura, uno de los beneficiados por igual turno donde los hubiere y no habiendo ninguno el sacristán

o la persona que eligiere el juez eclesiástico del partido y la tercera el mayordomo, quedando responsables los tres claveros de qualquiera falta de caudales que se notare en la arca por yguales partes.

19. En principio del año quedaran en poder del mayordomo de fabrica de las catedrales quinientos pesos, y docientos en los que lo sean de las parroquiales para los gastos ordinarios de proviciones, y quando se ofresca alguno que exceda de dichas cantidades o que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca, concurriendo siempre los mismos claveros, y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad u otra legitima causa, dara su llave al que le siga en el coro o supla las funciones de su principal ministro.

20. Mensualmente se introducirá en la citada arca lo que el mayordomo hubiere cobrado y recibido de sus apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus apoderados que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos o motivo suficiente para no haberle remitido lo que hubieren cobrado. Y si fuese por falta de proporcion dispondran lo conveniente para que se recoja, el prelado y cavildo en las catedrales y el juez eclesiástico y el cura en las parroquiales.

21. Debiendo ser el mayordomo responsable del manejo y resultas de sus apoderados, debera por consiguiente nombrar a su arbitrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfacción, tomando de ellos la fianza de seguridad que le paresca.

22. Hallandose prevenido por Ley 11, titulo 2, libro 1 de las municipales que no puedan gastar los mayordomos de fabricas de yglesias cosa alguna del caudal que entre en su poder perteneciente a ellas sino por libranzas de los prelados y cavildos, para que sean mas expeditos estos libramientos y se ocurra prontamente a los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las yglesias, nombraran en las cathedrales el prelado y cabildo al principio de [f.79r.] cada año dos prebendados que en calidad de diputados suyos den los tales libramientos, sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requisito; con advertencia de que no podrán tener dicho encargo de diputados dos años seguidos. En las parroquiales seran los curas los que den estos libramientos.

23. En conformidad de lo mandado por real cedula circular de 23 de mayo de 1769, sobre que los mayordomos de fabricas presenten anualmente sus cuentas a los vice patronos, y que despues de examinadas y aprobadas den cuenta con testimonio en relacion al Consejo, lo exeqtara cada mayordomo presentando al respectivo vicepatrono la cuenta del año cumplido, dentro de los veinte dias primeros del siguiente, con sus comprobantes, quien la pasará, siendo correspondiente a fabrica de cathedral, con oficio al prelado y cabildo a que pertenezca y si fuere de parroquia a su cura, para que expon-

gan en su razon lo que se les ofreciere, debiendo ser los que practiquen este examen e ynforme en las catedrales los dos diputados de que trata el articulo 23 para dar las libranzas, con lo que dixeren, la pasará el mismo vicepatrono con el conveniente decreto al contador o contadores reales de diezmos de la respectiva diocesis, para que en desempeño del oficio de tales contadores fiscales que deben exercer en estos casos procedan a examinarla y glosarla y a formar pliego de los cargos o reparos que estimaren justos, dando vista de ellos al mayordomo que la presentó para que en el termino que el señale produzca sus descargos, liquidada con presencia de ellos la cuenta, la devolverá el contador al vicepatrono para que si de ella sus glosas y fenecimiento se deduxese alcance liquido lo declare y haga enterar, verificado que sea el entero, en caja, haciendolo constar el mayordomo. Y que ha satisfecho a las condiciones de la cuenta, la aprobará el vicepatrono y mandará que por el mismo contador que la glosó y feneció se de la correspondiente certificación de solvencia, si la pidiere el mayordomo para su resguardo, la qual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los tribunales de cuentas a los [f.79v.] ministros de Real Hacienda que [...]en ellos, quedando libres de toda responsabilidad como sus fiadores y las fincas afectas a las fianzas.

24. Quedandose el contador con un tanto testimoniado de la cuenta y con sus comprobantes, pasará la original al vicepatrono, quien la remitirá al Consejo acompañando unicamente el corte y tanteo de la caja, el juicio final de ella y la certificacion del entero de alcanzes, si los hubiere habido.

25. Ultimamente se hará corte y tanteo anual no solo de lo que hubiere dentro del arca sino tambien de las alhajas y demas del servicio de la yglesia, constantes en el ynventario de que tratan los articulos 16 y 17 y de la existencia de efectos que haya para la provision de las yglesias, señalando el vicepatrono en las cathedrales el día que haya de ejecutarse, al mismo tiempo que pase la cuenta al obispo para que este lo prevenga a los claveros y mayordomos, y con asistencia de todos sinco y del prebendado que ha de recibir la llave para el año que entra, se practique el prevenido corte y tanteo. Bien que si los efectos para la provision de la yglesia estuvieren fuera de ella no asistiran el reverendo obispo ni el vicepatrono por no corresponder a sus dignidades. A estos actos deberá concurrir el notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere existente. En las parroquiales donde no recida el vicepatrono hará sus funciones el juez real y las del reverendo obispo su vicario. Madrid, 9 de diciembre de 1796. Pedro Aparici. El conde de casa Valencia. En su consecuencia, ordeno y mando a los virreyes, presidentes de mis reales audiencias y gobernadores vicepatronos de los expresados mis dominios de America e Yslas Filipinas, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos [sic] obispos de las yglesias metropolitanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y executen lo prevenido en la inserta

instrucción, disponiendo se guarde y cumpla igualmente por los mayordomos de fabrica, contadores de diezmos y demas personas a quienes en qualquiera manera corresponde su observancia. Y de esta cedula se tomará razon en la contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid a 17 de julio de mil setecientos noventa y siete. Yo el Rey. Una rúbrica. Por mandado del rey nuestro señor. Silbestre Collar. Quatro rubricas. Para que se cumpla lo prevenido en la [f.80r.] instrucción inserta dirigida a la mas facil inteligencia y arreglo de los mayordomos de fabricas de las yglesias de Yndias y demas sugetos encargados del examen y aprobacion de sus cuentas. Tomose razon en el departamento meridional de la contaduría general de las Yndias. Madrid 11 de agosto de mil setecientos noventa y siete. El conde de casa Valencia. Una rubrica.

[Al margen: Auto] En esta ciudad de Cordoba a siete de julio de mil setecientos noventa y ocho, el ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignisimo obispo del Tucuman del Consejo de su magestad, habiendo recibido la antecedente real cedula, dada en Madrid a diez y siete de julio del año proximo pasado, impuesto en su contexto, levantado de su aciento, besó y puso sobre su cabeza, obedeciendola con el respeto y acatamiento devido como a carta de nuestro Rey y señor natural, a quien la divina majestad guarde y prospere como la cristiandad y el reyno han menester. Y en quanto a su cumplimiento dixo: que se guarde, cumpla y execute lo que en ella manda su majestad, a cuyo efecto el notario la pasará al señor dean de esta su yglesia cathedral, para que combocado cabildo la haga saber a los señores prebendados para su observancia en la parte que les toque, y que en el libro de acuerdos se ponga testimonio de ella. Asimismo, que el notario la notifique al mayordomo de fabrica, quien para su puntual arreglo y methodo en las cuentas que debe llebar, forme libro nuevo en cuyo principio se copien esta real cedula y auto. Y para que lo mismo se practique por los mayordomos de las yglesias matrices de este obispo (sic), se remitan por su secretaría de camara y gobierno las correspondientes copias a los vicarios foráneos, los que deberán cuydar de su efectivo cumplimiento, baxo de responsabilidad. Y no pudiendose en el todo ni en parte cumplir lo mandado en la real cedula en las yglesias rurales por falta de rentas [f.80v.] tan escasas en algunas que no pueden sufragar ni para sus gastos ordinarios y mas urgentes, se exponga assi a su magestad en el ynforme que se le dirija en este asunto. Asi lo proveyó, mandó y firmó su señoría ylustrísima, de que doy fe. Angel Mariano, obispo del Tucuman. Una rubrica. Doctor José Tristán secretario. Una rubrica. Lo que verificado, y [...?] esta a continuación de este acuerdo una copia de la cedula original y auto, como lo ordena el ylustrisimo señor, dieron sus señorías por concluido el cabildo y lo firmaron, de que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*En testimonio de verdad, doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Nota. Con fecha de 14 del presente mes se aprobó la fianza que dio y el mayordomo nombrado de tres mil pesos, que se resolvió en este acuerdo; y el documento queda en el archibo de mi oficio. Y de orden de su señoría ylustrísima pongo esta nota. Doctor Haedo secretario [rubricado]**]

En la ciudad de Cordoba en catorce dias del mes de julio de 1798, habiendo el ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso hecho convocar a los señores del venerable dean y cavildo, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes, el señor chantre doctor don José Lino de Leon, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, hallandose juntos y congregados en esta sala de su palacio, dixo: que les era constante como a todos los del pueblo que la yglesia de san Roque, que edificó, fundó y consagró el ylustrísimo señor don Diego Salguero, distante de la cathedral y de las demas de esta ciudad, ha estado cerrada cosa ha de nueve años por el inminente riesgo que se le consideraba a causa de una abertura que corría por todo el largo de su bobeda y cruzaba por la medianaranja y otras parte, que por este defecto se reputaba inutilizada; y que informado su señoría ylustrísima de que no se habia aumentado en el largo tiempo que ha corrido desde que se mandó cerrar la yglesia, le pareció debía tentar su remedio. [f.81r.] y en efecto, con un trabajo sostenido a toda diligencia, se ve ya asegurado este edificio con fundamentos que nunca a tenido, para lo que basta decir se le han penetrado simientos de que careció en su principio. Que la obra corre al cuidado del Licenciado don Jose Manuel Muñoz y se ha costeadado hasta el presente con limosnas, bajo una cuenta prolija. Y que no bastando estas para llevarlas adelante se hace indispensable solicitar otro ramo para perfeccionar la empreza. Que el reconoce al Hospital de Bethelimitas de esta ciudad [interlineado: como que goza los fondos de la dotacion de esta yglesia] obligado a los expendios necesarios, pero que no le halla facultades para ocurrir a esta urgencia, si solo un derecho que le basta y es el que tiene al noveno y medio que por real diposicion ha estado aplicando a la cathedral, el que ya deve restituirse al hospital por hallarse evacuadas las obras a que se destinó, como lo tiene informado su señoría

ylustrísima al Rey. Que el objeto de esta su relacion y propuesta es que la cathedral dé al hospital el noveno y medio del año corrido por via de suplemento, con cargo de que se le reintegre con el siguiente. Que así se consulta la utilidad del publico, la del hospital y la conformidad con la mente del fundador de la yglesia de san Roque, sin perjuicio de la cathedral, y que vean los señores si el prestamo que lleba incinuado trahe consigo algun inconveniente y den su dictamen por votacion.

El señor dean dijo: que el arvitrio que propone su señoría ylustrísima para el restablecimiento de la yglesia de san Roque es prudente y que no halla inconveniente en que la cathedral preste al hospital el noveno y medio del presente año, que legitimamente tiene adquirido con la calidad de ser reintegrado con el del año siguiente. Con lo que se conformaron los demas señores y dieron por concluydo el acuerdo en este punto.

Propuso asimismo [f.81v.] su señoría ylustrísimas se nombre por votacion mayordomo de fabrica de la cathedral, por haber muerto el que lo ha sido don Prudencio Gigena, y que se trate de la fianza que ha de dar el que se nombrare, por ser asi conforme a la reciente real cedula de 17 de febrero del año pasado, que para el efecto se tubo presente. El señor dean dixo: se nombre por tal mayordomo a don Felipe Antonio Gonzalez, vecino de esta ciudad con la calidad de dar fianza de tres a quatro mil pesos. Y los demas señores unánimemente fueron del mismo sentir, con el que se conformó su señoría ylustrisima, exponiendo que concideraba en don Felipe Gonzalez abono y las demas calidades que pide el cargo, y que la fianza que haya de otorgar sea de tres mil pesos y que lo prevendrá así en el titulo que le librará. Con lo que dio por acordado este segundo punto, por concluso el cavildo y lo firmó con los demas señores. Entre renglones. Como que goza, etcétera. Vale. Doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucuman [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Josef Lino de Leon [rubricado]*

*Doctor Justor Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cabildo sobre una presentacion del capellan de coro]**

En veinte y nueve del mes de marzo de mil ochocientos, los señores que actualmente componen el ylustre y venerable cabildo eclesiastico, ha saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla, el señor arzediano doctor don Gre-

gorio Funes, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, juntos sus señorías en la sacristía de esta santa yglesia cathedral que sirve de sala capitular [f.82r.] interina, hizo presente el prosecretario maestro don Francisco Xavier Arguello una presentacion del capellan de coro, don Domingo Suarez, en que esponia los perjuicios que sufría en el grabamen de semanas y missas por la dilatada ausencia del coro del señor chantere doctor don José Lino de Leon, que suponía devia continuar por mucho mas tiempo, suplicando se representase esto mismo a su señoría ylustrísima para su reparo y remedio. Y visto por dichos señores, de unanime consentimiento acordaron haserlo assi por medio de un oficio a que acompañase dicho pedimento; y no habiendo mas que tratar dieron por concluso este acuerdo firmandolo por ante mi, de que doy fe.

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Ante mi Maestro Francisco Xavier Arguello, por secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cabildo para remediar varias necesidades de la yglesia cathedral**]

En esta ciudad de Cordoba en 10 de enero de 1800, el ylustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo prelado de esta diocesis, mi señor, me ordenó a mi el presente secretario convocara a los señores venerable dean y cabildo, a saber, el señor dean doctor don Nicolas Videla, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, los que congregados en la sala de docel del palacio episcopal, dixo su señoría ylustrísima que en atencion a ser varias y urgentes las necesidades que en la actualidad padecía la yglesia cathedral por lo respectivo a su adorno y decoración era de tratar remediarlas. En cuya virtud propuso a los señores de cabildo se encargasen en particular de algunas obras precisas quales son la compostura del pulpito, o en caso de no poderse emmendar su defecto, el mandar a hacer uno nuevo, cuyo desempeño se encargó al cuidado del señor dean. Del mismo modo quedó a cargo del señor arzediano el monumento para el dia de jueves santo. Y habiendo llegado de Madrid los diceños que se habian pedido para la construccion de dos altares colaterales al mayor, se encomendó esta obra al señor canonigo de merced. Ultimamente, contemplandose por muy util y aun necesario para la decensia del culto y especial

adorno un nuevo tabernaculo de plata para reservar el Santissimo Sacramento se confió esta [f.82v.] obra al señor magistral. Y para el debido efecto de las que van propuestas acordó su señoría y ilustrísima se librase el dinero necesario a la caja clavería, que encierra el perteneciente a la fabrica de la yglesia cathedral; y que cada uno de los encargados de estas obras lleve la cuenta respectiva. Con lo que dieron su señoría y ilustrísima y señores por concluydo el cabildo de que doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucumán [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

En esta ciudad de Cordoba a 10 de enero de 1800, el y ilustrísimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignísimo prelado de esta diocesis, mi señor, me ordenó a mi el presente secretario convocara a los señores venerable dean y cabildo, a saber, el señor doctor don Nicolas Videla, dean, el señor arzedianno doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral, y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez; y estando asi juntos y congregados en la sala de docel del palacio episcopal, me ordenó su señoría y ilustrísima abriera dos pliegos rotulados al mismo y ilustrísimo señor y a su cabildo. Y en efecto abiertos, se halló contenian dos cartas de don Pedro Luis Blanco, escritas de Madrid con fecha 15 de octubre de 1798, a las que acompañaba los exemplares del prospecto de la colección canonica que usó la yglesia de España, segun los codigos goticos, solicitando que para la impresión de esta importante obra contribuyese su señoría y ilustrísima con su cabildo con alguna cantidad. En vista de lo que dixeron que assi sobre la cantidad que se le haya de remitir al editor, como sobre el ramo de quien ha de salir el porte de los pliegos, se resolve [f.83r.] ría en otro cabildo, con lo que dieron su señoría y ilustrísima y señores por concluydo el presente de que doy fe.

*Angel Mariano obispo del Tucumán [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Ante mi doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

**[Al margen: Cabildo para tratar sobre dos pedimentos, el uno del maestro de ceremonias y el otro del precedentes de betlemitas]**

En esta santa yglesia cathedral de Cordova a 27 de agosto de 1800, el ylustri-  
simo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignisimo obispo de esta  
diocesis, mi señor, me ordenó a mi el presente secretario convocara a los  
señores venerable dean y cabildo, a saber, el señor dean doctor don Nicolas  
Videla del Pino, el señor arzediano doctor don Gregorio Funes, el señor ca-  
nonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor  
don Juan Justo Rodriguez, lo que practicado, se congregaron su señoria ylus-  
trísima y señores en la sala del palacio episcopal, en donde assi congregados  
tubieron presentes dos pedimentos, el uno del doctor don Bernardino Mil-  
llan, [f.83v.] maestro de ceremonias de la misma yglesia, y el otro del reve-  
rendo padre presidente de Bethlemitas fray Pedro de los Dolores, y son del  
tenor siguiente:

[Al margen: pedimento del maestro de ceremonias] Ylustrisimo señor.  
El doctor don Bernardino Celestino Millan, clerigo presbitero y domiciliario  
de este obispado, ante vuestra señoria ylustrisima paresco y digo: que seis  
años para siete sirvo el beneficio de maestro de sagradas ceremonias en esta  
santa yglesia, sin mas congrua que la que este me produce, satisfecho de la  
benevolencia de vuestra ylustrísima, que siempre compadecido de lo incon-  
gruo de mi renta nada competente a lo laborioso del empleo me ha dado  
esperanzas de su aumento, cuya gracia hago presente y suplico por este,  
supuesto el auge conciderable que ha experimentado la fabrica de la yglesia,  
de donde se toman los cien pesos que se me dan por mi servicio. Bien ve  
vuestra ylustrísima quanto han crecido y crecen las rentas de sacristia, dia-  
conados y otros beneficios que se mantienen de los diesmos, sin tener las  
onerosas pensiones del maestro de ceremonias, y favoreciendole a éste el  
libro 1º, capitulo 5 del ceremonial de los obispos, donde se encarga los seño-  
res obispos que cuiden de asignarles a los maestros de ceremonias cierto  
estipendio correspondiente a su servicio, para que pueda desempeñarle per-  
fectamente a satisfaccion de sus prelados, sin verse obligados a buscar el  
sustento y vestido según su estado por otros caminos que le distraigan el  
animo de su obligación. Y a mas de esto, sigue el ceremonial en el citado  
libro y capitulo, previniendo se le asignen a mas de la dicha renta algunos  
emolumentos extraordinarios y ultimamente que se le concedan algunos  
privilegios [f.84r.] y prerrogativas para que con animo pronto satisfaga su  
cargo y comodamente pueda comprar los libros necesarios para su desem-  
peño. En cumplimiento de este capitulo acostumbran algunas yglesias asig-  
nar al maestro de ceremonias la capellania de coro, como lo previenen sus  
consuetas, no obstante ser mucho mas crecida la renta que en esta capital.  
Assi mismo suplico a su señoría ylustrísima se digne asignar al maestro de  
ceremonias asiento determinado, mandando a los sacristanes le pongan en

adelante en el lugar que le paresca mas conveniente y arreglado a los decretos y autores que tratan de proposito este punto, teniendo presente vuestra ylustrísima lo impropio que parece que uno de los ministros del altar se mescle y rose con los monasillos y acolitos, siendo assi que la sagrada congregación de ritos tiene ordenado en repetidos decretos de 30 de agosto de 1601, 18 de nobiembre de 1609, en 30 de mayo de 1701, que aunque el maestro de ceremonias sea un simple capellan deba sentarse immediato al preste o a sus asistentes, siempre que exersa su ministerio y que solo en caso de no exercerle se siente en su antigüedad de ordenes. Esto mismo siente Ferraris en su Biblioteca tomo 5, página 218; el bachiller don Pedro de Aparisio en su libro intitulado officios de maestro de ceremonias dice assi: «se sentará serca del celebrante al lado del diacono en las ocasiones que lo ejecutasen retirado a la parte de atrás, aunque sea en la misa pontifical». De este mismo modo habla Zuazo parte 3, capitulo 9, numero 6. El reverendo padre fray Juan Miguel Cabalier en su obra liturgica tomo 5, pagina 14, numero 4° y pagina 19, numero 26, dice [f.84v.] que en las misas solemnes se pongan asientos para los dos maestros de ceremonias en lugar proporcionado donde fácilmente puedan ver y ser vistos del celebrante, ministros y demas clerigos, dando por razon que no seria decente que otros clerigos inferiores tengan escaño proprio y no ellos. A este tenor otros muchos, y por tanto: a su señoría ylustrísima pido y suplico se sirva mandar como tengo expuesto, y juro lo necesario en derecho etcétera. Doctor Bernardino Celestino Millan.

[Al margen: pedimento del padre presidente de bethlemitas] Ylustrísimo señor. El padre fray Pedro de los Dolores, religioso bethlemita y presidente de este hospital, con mi mayor respeto digo que con motibo de haberse empeñado el zelo de vuestra señoría ylustrísima en reparar la yglesia de san Roque, propria de dicho hospital, que de muchos años a esta parte amenasaba ruinas y logrado repararla perfectamente, y en atencion no solo a que la casa del noviciado viejo, que fue de los regulares extinguidos, y en que hasta ahora se habia conserbado el hospital por donacion repetida que le hizo su majestad amenasaba ruina y que su perfecto y total reparo tanto mas que edificar nuebo hospital en el sitio contiguo a dicha yglesia de san Roque, destinado a este fin por el fundador, sino tambien que reparada dicha yglesia y celebrandose ya en ella el santo sacrificio de la missa y demas funciones, debiamos cuidarla y adornarla competentemente al mismo tiempo que a la del noviciado viejo para lo que no habia ni alhajas, ni ornamentos, ni religiosos que asitiesen por ser estos pocos y estar a mucha distancia una de otra, con otros muchos motibos de necesidad y conveniencia que constan del expediente de translacion, con el influxo y auxilio de vuestra señoría ylustrisima, hemos edificado nuebo hospital en el referido sitio, en el que

estamos ya [f.85r.] habitando por haberse construido toda la cerca y las celdas y oficinas precisas, como consta a vuestra señoría y ilustrísima y es publico y notorio. Y habiendo con esta obra quedado debiendo el hospital dos mil y quinientos pesos a don Roque Rodriguez de la Vega, comerciante de esta ciudad, que nos ha hecho el beneficio de darlos sin interes alguno con plaso de un año y siendo este ya vencido nos executa la satisfaccion, y no hallando arbitrio alguno para cubrir este credito, suplico a vuestra señoría y ilustrísima que continuando su amparo y proteccion se sirva suplirle dichos dos mil y quinientos pesos del dinero de fabrica de esta santa yglesia cathedral o de cualquier otro ramo que se pueda con el seguro de satisfacerse o con el importe de la casa noviciado viejo, que supongo mandará vuestra señoría y ilustrísima vender, respecto a que sin él será imposible concluirse la obra o con el noveno y medio que ya percibe, quedando obligadas todas las fincas y haberes de dicho hospital y otorgandose el documento con todas las seguridades que fueren del superior agrado de vuestra señoría y ilustrísima de cuya bondad espero rebibir esta gracia. Fray Pedro de los Dolores. Una rubrica.

Los que leidos e informados su señoría y ilustrísima y señores de su contexto, dixeron de comun acuerdo que por lo que respecta al primero, con consideración al buen desempeño del referido maestro de ceremonias, al mucho trabajo que insumía y a la corta renta que disfrutaba, desde luego era muy acreedor a que se le acrecentase la renta, y de hecho se le consignaron cien pesos mas sobre los ciento que gozaba, los que apercibiría desde el dia de la fecha del dinero de la fabrica de la yglesia; y por lo que miraba a los demas puntos de que trata el nominado pedimento, los reservó su [f.85v.] señoría y ilustrísima para su visita.

Y en atencion a la solicitud del padre presidente del hospital, determinaron se le prestaran los dos mil quinientos pesos que pide del ramo de fabrica, otorgando escritura con las cláusulas de derecho y con todos los requisitos que aseguren el pago de este prestamo, y que para efecto de lo acordado se diera por mi el presente secretario el correspondiente aviso al mayordomo de fabrica.

Y en estas circunstancias no habiendo mas que tratar dieron su señoría y ilustrísima y señores por concluido el cabildo, de que doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucumán [rubricado]*

*Doctor Nicolas Videla [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Cabildo para la nominacion de diputados que practiquen la toma de cuentas del colegio seminario**]

En esta ciudad de Cordoba, en 25 de mes de octubre de 1800, el ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso, dignissimo obispo de esta diocesis etcétera, mi señor, me ordenó a mi, el presente secretario, convocara a los señores del cabildo, a saber, al señor arzediano doctor don Gregorio Funes, al señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y al señor magistral doctor don Juan [f.86r.] Justo Rodríguez a su palacio episcopal, y congregados su señoría ylustrisima y señores en la sala de docel, les expuso que no le era possible diferir por mas tiempo la toma de cuentas del colegio seminario por los años que fue su rector el señor dean doctor don Nicolas Videla, que para esta operación era indispensable que los señores del cabildo diputen dos de su cuerpo que asistan a ella, en la conformidad que previene el santo Concilio de Trento; y que no pudiendo intervenir a este acto ni ser citado el señor dean, por ser el que debe rendir las cuentas, para que se tubiese por escusado le pasó el oficio que manifestó en copia y assi mismo su respuesta; que uno y otro sacados a la letra son del tenor siguiente:

[Al margen: Oficio] Permittiendome ya mis ocupaciones y enfermedades la toma de cuentas del colegio seminario por el tiempo que vuestra señoría fue su rector, he resuelto practicar al presente esta urgente operacion y siendo precisa la asistencia de dos capitulares diputados por el venerable dean y cabildo, a fin de que pueda efectuar esta diputación lo he mandado convocar para el dia 25 del presente a este mi palacio episcopal, con prevencion que siendo vuestra señoría interezado en ella, por ser el que rinde dichas cuentas, no debe entenderse con vuestra señoría la citacion, sino con los demas señores que componen el cabildo. Lo que participo a vuestra señoría para su gobierno e inteligencia. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Cordoba, 23 de octubre de 1800. Angel Mariano, obispo del Tucuman. Señor dean doctor don Nicolas Videla.

[Al margen: Respuesta] Quedo enterado en quanto vuestra señoría ylustrísima se digna comunicarme en su oficio de ayer 23 del corriente. Dios guarde a vuestra señoría ylustrísima muchos años. Cordoba [f.86v.] octubre 24 de 1800. Ylustrísimo señor doctor Nicolas Videla. Ylustrisimo señor doctor don Angel Mariano Moscoso.

En cuya conformidad y cumplimiento, habiendo los tres señores que componen el cabildo (presente su señoría ylustrísima) tratado y conferenciado sobre los dos capitulares que se deben nombrar para la asistencia a la toma

de cuentas del colegio seminario, por convenio y comun acuerdo, han sido y quedaron nombrados los señores maestro don Miguel del Moral y doctor don Juan Justo Rodriguez quienes aceptaron el cargo libre y espontáneamente.

Y no habiendo mas que tratar dieron sus señoría y lustrísima y señores por concluido el cabildo, de que doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucumán [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Pedro José de Haedo, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Con 50 pesos de renta se nombra secretario al doctor don Jose Hurtado de Mendoza**]

En esta ciudad de Cordoba a veinte y nueve de mayo de mil ochocientos y uno, los señores que componen el venerable dean y cabildo de esta santa yglesia catedral, a saber, el señor provisor y arcediano doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, estando sus señorías en la sacristía de esta yglesia [f.87r.] catedral, que al presente sirve de sala capitular, expuso el señor provisor que, en atencion a hallarse vacante la secretaria capitular por promocion del actual secretario doctor don Pedro Jose Haedo al beneficio de Calamuchita, se hacia preciso nombrar secretario para las actuaciones y demas ocurrencias de cabildo; y de comun acuerdo nombraron al doctor don Jose Hurtado de Mendoza. En este estado quedando ya electo el secretario capitular por parte de sus señorías, como para que el electo entre a ejercer su oficio sea necesario que haga el juramento de fidelidad de usar fiel y legalmente del cargo que recibe, comisionaron sus señorías de comun acuerdo a mi el presente secretario interino para que ante mi hiciese el doctor don Jose Hurtado de Mendoza el juramento expresado.

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Ante mi doctor Manuel Mariano de Paz [rubricado]*

[Al margen: **Juramento de fidelidad del secretario**]

En dicho dia, mes y año compareció el doctor don José Hurtado de Mendoza, aceptó el oficio, y en virtud de la comision que antecede le tomé el jura-

mento prevenido, y juró a Dios nuestro señor y a una señal de cruz de usar fiel y legalmente del cargo que recibe, y lo firmó conmigo como secretario interino nombrado para este efecto, de que doy fe.

*Doctor Manuel Mariano de Paz [rubricado]*

*Doctor José Hurtado de Mendoza, secretario capitular [rubricado]*

**[Al margen: Cavildo para el ajuste de los gastos que hizo en obras de la yglesia el doctor don Alexo Martinez]**

En la ciudad de Cordova a 24 de noviembre de 1801, habiendo su señoría ylustrísima el señor doctor don Angel Mariano Moscoso mandado convocar ha cavildo por mi el presente secretario a los señores que lo componen, ha saber, el señor arsediano doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo de merced maestro don Miguel del Moral y el señor magistral doctor don Juan Justo Rodriguez, unicos señores capitulares por hallarse indispuerto el señor dean doctor don Nicolas Videla del Pino, y estando sus señorías juntos y congregados en la sala del palacion episcopal, mandó su señoría ylustrísima traer ha la vista dos quadernos en que aparecen las quantas de los gastos que por orden suyo llebó el doctor don Alexo Martines en obras, a que el mismo asistió, pertenecientes ha la yglecia, ha saber: un patio quadrado con corredores contiguo ha la sacristia y con puerta ha la calle; un cuarto pequeño y un lugar comun, que alli mismo se hallan; pasadiso de vobeda de la sacristia a la capilla de Nuestra Señora de Nieva, en la forma que alli mismo se ve; dos faroles sobre las vobedas de dicha capilla y la que está ha el costado del sur; y habitacion para el criado mucico Mateo, con tres mil y trecientos pesos que se le habian entregado, assi mismo de orden de su ylustrísima por el [f.88r.] mayordomo de fabrica para proceder ha lo que convenga. Acordó su señoría ylustrísima con dichos señores se pasen dichas cuentas a don Thomas Montaña para que las examine y ponga los reparos que encuentre, para en su vista proveer lo conveniente, y para que conste lo firmaron sus señorías, de que doy fe.

*Angel Mariano, obispo del Tucumán [rubricado]*

*Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

*Maestro Miguel del Moral [rubricado]*

*Doctor Juan Justo Rodríguez [rubricado]*

*Doctor Jose Hurtado de Mendoza [rubricado] secretario capitular*

**[Al margen: Cabeza de la consueta del ylustrisimo señor obispo doctor don Angel Mariano Moscoso]**

Nos el doctor don Angel Mariano Moscoso, por la gracia de dios y de la Santa Sede apostolica obispo del Tucuman del Concejo de su majestad, etcétera. Por quanto, siendo como es uno de los principales objetos de nuestra santa visita promover el mejor regimen y gobierno de esta nuestra yglesia cathedral y hacer se observen las obligaciones [f.88v.] respectibas en que se hallan constituidos los que componen nuestro venerable dean y cavildo, como tambien sus subalternos y dependientes, y habiendo advertido que o bien por falta de una regla consueta mas exacta y puntual que la que ha regido hasta aquí o por otras muchas causas de las que concurren por lo comun a relaxar la disciplina, no se hallan en practica muchos estatutos canonicos transcendentales a todas las cathedrales y aun se han introducido algunos abusos dignos de abolirse. Por tanto deseando poner a todo el mas oportuno remedio y considerando que ninguno debe graduarse en una clase como el hacer se observe la regla consueta que para la santa yglesia metropolitana trabajó el ultimo Concilio Provincial de Charcas, con el objeto asi mismo de que se cumpla en todas las yglecias sufraganeas a juicio de los prelados, mandamoslo asi insertandola según su tenor que es el siguiente:

[Al margen: Consueta del Concilio de La Plata] Regla consueta formada por los ylustisimos y reverendísimos padres que componen el Concilio Provincial que se celebra en la metropolitana de La Plata, en conformidad de lo prevenido en el capitulo 12, sesion 24 de reforma del santo Concilio de Trento para el regimen de su yglesia en el coro y altar y en todo lo demas que tiene conducencia al culto divino, haviendo[f.89.r.]se tenido presentes la ereccion, antiguas constituciones y sus loables costumbres, la qual en todo lo que fue adaptable a juicio de los prelados diocesanos se ha de observar en las catedrales de la provincia.

[Al margen: Capitulo 1. Del oficio del dean] Capitulo 1°. Del oficio del dean. A esta primera dignidad toca y pertenece regir y governar el coro y cuidar con vigilancia que el oficio divino se diga clara y distintamente y con la pausa y silencio conveniente, según lo demandare la solemnidad de la fiesta, executando lo mismo fuera del coro, en las procesiones o donde estubiere congregado el cabildo, penando a los que hicieren indebidamente lo que les toca con la multa de los frutos de uno o dos dias, pues si el delito fuere de aquellos a que correspondiese mayor demostración, debiera noticiarlo al prelado y en vacante al cabildo. Esto se entienda en quanto a regir en las procesiones de fuera al cabildo porque en quanto a los demas asistentes la debe regir el provisor. Se encarga muy particularmente al dean no permita que con el motibo de alternar el organo en los versiculos de los psalmos, hymnos y canticos se dexede reintegrar el oficio divino, teniendo presente lo que dispone el ceremonial de los obispos al capitulo 28 del libro 4 por estas pala-

bras: *sed advertendum erit ut quandocumque per organum figiratur aliquid cantari feu responderi alternatim versiculis hymnorum aut canticorum at aliquo de coro [f.89v.] intelligibili voce pronuncie tu id quod al organo respondendum est.* En el concilio Mediolanense citado por Catalani capitulo de musica *et cantoribus* se manda lo siguiente: *Si in hymnis, psalmis et canticis fuis vicibus organo canatur omnes tamen corum versiculo in coro destinite pronunciat.* En su consecuencia se declara no haberse cumplido con el reso del coro si no se destina a alguno que con voz clara e inteligible pronuncie lo que corresponde al organo o a lo menos todos con voz distinta lo digan sin omitir el laudable consejo del mismo ceremonial, que añade: seria bien que algun cantor juntamente con el organo cantase en voz clara lo que alterna este instrumento. Estas son sus palabras: *Et laudable esset ut aliquis cantor coniunctum cum organo voce calra idem cantaret.* Sobre que se puede ver a Catalini y otros rubricistas.

Al oficio del dean pertenece llamar a cabildo y ninguno otro lo puede hacer estando en la ciudad sin su beneplacito, pero si hubiese algun negocio grave que pida pronta providencia y siendo requerido el dean se excusase a convocarlo podrá citar el arcediano u otro por su antigüedad, con advertencia que para los cabildos ordinarios que en estas constituciones se señalaran, no es necesaria particular citacion, y si el dean no se hallare presente, los presidira el que se siguiere en orden, aunque sea sin su consentimiento. Pero aunque esto sea asi por lo regular, si fuese el negocio grave y no de aquellos que se resuelven en los cabildos ordinarios, se deberá hacer citacion particular con cedula *ante* [f.90r.] *diem*, como se debe practicar para todos los extraordinarios, sino es que el negocio sea tan urgente que no deba demorarse, lo que prevendrá en la cedula que entregare para ello al pertiguero.

Al dean toca corregir, sea reprehendiendo o multando, al que se descompusiere en el cabildo o dijere palabras descompuestas o provocativas, declarandose que la mayor pena no puede pasar de dos dias de privacion de frutos, porque si pidiere el caso mayor demostración se ha de ocurrir al prelado o cabildo sede vacante.

Al dean pertenece proponer y resumir los negocios que se han de tratar y hubieren resuelto en el cabildo y solicitar que el doctoral, como abogado de la yglesia, el procurador, el mayordomo y otros qualesquiera ministros y oficiales evaquen los negocios que son de su inspeccion, y si fueren negligentes debe dar cuenta al cabildo para que sean corregidos o removidos, y quando el dean sea negligente en su oficio dese cuenta al prelado para que ponga remedio.

En [interlineado: las] constituciones ya referidas del ylustisimo señor don Alonso [testado: Ramirez] de Vergara se halla la siguiente: «Ytem ordenamos y mandamos que por quanto al oficio del dean en ausencia del prelado

pertenece regir y gobernar el coro y asistir a los cabildos y negocios todos de la yglesia, y es necesario que asista de ordinario, lo qual le encomendamos, y en ello le encargamos la conciencia, por tanto le esentamos de hacer semana y tomar si no fuere con el prelado, asistiendo con el quando celebra y en los demas officios, y esto se usa y se guarda en todas [interlineado: las] yglesias cathe[f.90v.]drales antiguas por ser su officio de tanta asistencia y ser *primo dignitas post pontificulem* y este ser privilegio del dean y no de otro que presida». En su consecuencia mandamos se observe la costumbre introducida en su virtud de no hacer semana el dean, declarando ser de su obligacion los officios de jueves y viernes santo y las misas siguientes, con sus visperas. La primera misa de Natividad, la de Reyes, la primera misa de resurreccion, que se celebra a la aurora, la de pasqua de pentecostes, la de Santísimo *Corporis Christi*, la de san Pedro y san Pablo, la de la dedicacion de la yglesia, la de la Asuncion de Nuestra Señora, la de Todos Santos y la de la Concepcion de Nuestra Señora, que es la advocacion de la yglesia, si no es que el prelado ocupe el altar. Todo lo dicho hasta aquí perteneciente al officio del dean toca a la dignidad inmediata o al canonigo mas antiguo que se halla en el coro en ausencia o vacante de dicha dignidad. Ordenamos y mandamos que ninguno de aquellos que fuesen multados por el dean o presidente pase a quejarse ante el mismo porque de ello se suelen originar pesadumbres, mas si se sintiere agraviado acuda al prelado, que le desagравie o al cabildo sede vacante, y si alguno hiciese lo contrario se declara *ipso jure* incurso en la perdida de seis dias de frutos, porque asi conviene a la authoridad de la yglesia y para que vivan en buena paz y concordia, como se previene en las citadas constituciones. Lo que se ha expresado acerca de la obligaciones del dean y de sus facultades debe entenderse no estando presente el prelado, porque estando en el coro o cabildo a él se le debe la preci[f.91r.]dencia, correccion y gobierno.

[Al margen: Capitulo 2. Del arcedeano] Capitulo 2°. Del officio del arzediano. Al arzediano toca y pertenece todo lo que esta dicho en el capitulo anterior del officio del dean en su ausencia, o si fuere destinado por el prelado debe concurrir al examen de los clerigos, de que no se puede excusar si se le ordenare sin causa legitima, porque le compete por derecho comun, siendo para ello destinado por el prelado, lo que es conforme a la ereccion de esta santa yglesia metropolitana.

[Al margen: Capitulo 3. Del chantre y sochantre] Capitulo 3. Del officio del chantre y del sochantre. Al chantre, según la ereccion, le toca el gobierno de la música, pero como esta dignidad la presenta su majestad destinando sujetos peritos en otras ciencias sin que puedan por si mismos exercitar el ministerio, esta introducido y en constante practica en las yglesias de America que se nombre un sochantre que desempeñe esta obligacion en lo princi-

pal, no obstante lo qual es de cargo del chantre el gobierno de todos los musicos, psalmistas y demas destinados al canto llano y de organo, para hacer que cumpla cada uno con la obligación de su destino, y aunque en las constituciones se manda que el salario de este ministro lo satisfaga el chantre, como que esta sustituido en su lugar y asi se practica en varias yglesias, se guardara en esta la costumbre de que se satisfaga como los demas musicos mitad del noveno y medio de fabrica y la otra de los quatro novenos beneficiales, según lo resuelto últimamente por real cedula de su majestad. Al sochan[f.91v.]tre pertenece enseñar los seises y demas mosos de coro en todo lo que es canto llano y a que sepan decir todo lo que esta a su cargo sin defecto. Asi mismo le pertenece decir la kalenda en voz alta, clara y distinta y la capitula breve de prima; registrar los libros del canto llano y guardar con cuidado la librería correspondiente, pues a su orden está el concierto del coro, para lo qual el que preside le debe dexar hacer su oficio, por cuya razon ha de asistir presisamente a todo coro.

[Al margen: Capitulo 4. Del tesorero y sacristán mayor] Capitulo 4. Del oficio del tesorero y sacristan mayor. Al cargo de la dignidad de tesorero debe estar la custodia y cuidado de la alajas de oro, plata, diamantes, perlas, ornamentos y de todo lo perteneciente a la yglesia de la qual sera responsable y debera dar cuenta y propender con zelo a su conservacion y que no se deterioren, principalmente prestandose fuera de la yglecia, lo que de ningun modo permitirá, pena de dos dias de frutos, y lo mismo al sacristán mayor, además de la obligación de reponer lo perdido, y a los inferiores se les corregirá conforme a sus personas.

Y en su yngreso a ella se hará inventario de todos sus bienes, con distincion de las especies y sus cualidades y dexando un lugar blanco para añadir lo que nuebamense se hiciere, ante dos indibiduos del cabildo que se diputarán y su secretario, formandose libro destinado para ello, el qual con la misma solemnidad se reconocerá al principio de cada año, añadiéndose lo que se haya aumentando y anotandose lo que se haya consumido y mandado deshacer [f.92r.] por inútil, lo que debera practicarse a mas de la visita que corresponde al prelado.

Asi mismo es de la obligación del tesorero, conforme a las erecciones de las yglecias celar el puntual servicio del altar y sacristia, y que con la mayor decencia y esmero se disponga todo lo necesario para el culto divino y celebración de los divinos oficios, no solamente en el altar mayor y sacristia de los prevendados sino en todos los altares y sacristia de los clerigos, para cuyo debido cumplimiento en materia tan sagrada y recomendada, sera el tesorero superintendente del sacristan o sacristanes, amonestandolos y reprehendiendolos por qualquier descuido, y no reformando su conducta en esta parte dará cuenta al prelado o cabildo para que se les castigue con la

pena correspondiente, y en caso de que sean incorregibles o por su genio y circunstancias ineptos para el ministerio, se les removerá por concordia de patron y prelado. Y si el tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristia para lo que toca a su dignidad lo podra hacer pagandole a expensas suyas, segun lo dispone una ley real de Yndias. La sacristia mayor de las catedrales ya no se provee por la dignidad de tesorero sino por el prelado por ser beneficio del Real Patronato, en conformidad de la ley [interlineado: real] citada, no obstante cualquier uso contrario. A este sacristan se entregará por inventario en la forma expresada y tambien con intervención del thesorero todo aquello que sea del uso [f.92v.] ordinario de la yglesia asi de plata labrada y alajas como de ornamentos y demas utencilios, respecto a que todo lo que ha de servir los dias de clase y solemnes debe estar baxo de la custodia y cuidado del thesorero, quien para el servicio de dichos dias lo entregará al sacristán y despues lo recogerá y guardará con aseo y seguridad. Antes de ser admitido el nuevo sacristan que se elixiere al exercicio de su ministerio, dará suficiente fianza a satisfaccion del prelado y cabildo, de cuidar y guardar todo lo que se pusiese a su cargo y de pagar y hacer bueno lo que faltase por descuido suyo.

Al oficio del sacristán pertenece acompañar al preste del coro a la sacristia y altar y quando buelbe al coro, y asi mismo a los que llevan a él el incensario y la paz [sic].

Debe en las misas cantadas de obligacion de la cathedral asistir puntualmente al altar y al coro, a visperas quando el semanero ha de subir al altar a incensarlo en el tiempo de la magnificat y a los maytines y laudes quando son solemnes y cantados. En las procesiones de dentro o fuera de la yglesia llevará la crus o pondra un clerigo en habito decente que la cargue. Tambien es de su cargo el manejo y seguridad de las puertas de la yglesia y la pulsacion y cuidado de las campanas y este y el sacristán de los curas rectores pondran compañero pagandole a su costa, pues ambos persiben los derechos de campanas según el arancel.

El sacristán mayor deberá estar en al yglesia a lo menos a las siete de la mañana, tener particular zelo y cuidado de que todo lo necesario para los divinos ofi[f.93r.]cios y culto divino este oportunamente dispuesto con limpieza y bien ordenado, haciendo reconocer y labar lo que convenga, ocurriendo al mayordomo de fabrica o economo por todo lo que necesite para que todas las cosas esten en la yglesia y sacristia con concierto y aseo, y a este fin hara barrerla y tambien el coro y sacudir los asientos y escaños y los altares, y [interlineado: sus] alfombras y tapetes los miércoles y sabados de cada semana. Y para los dias solemnes cuidará que se sacudan las alfombras, colgaduras, retablos y paredes. Una vez cada semana labará los calices y hará limpiar las vinageras, candeleros, incensarios y navetas y pondrá para

todos los altares corporales y purificadores limpios y en ellos y en la sacristia los paños para secarse las manos y albas y manteles limpios cada mez. Para las misas privadas que dixesen los individuos del cabildo, tendrá dispuestos tres o quatro ornamentos decentes y que sean mejores en los dias de festividades solemnes, de los quales no usaran clerigos algunos ni los beneficiados y subalternos de la yglesia y ni el dean podrá decir misa con la casulla destinada para la misa mayor. En ningun caso prestará el sacristán de su propia authoridad cosa alguna de la yglesia, ni por orden de otro que no sea el mismo prelado o cavildo sede vacante, pena de veinte y cinco pesos cada vez, aplicados por mitad a la fabrica de la yglesia y a la cruzada, y si esta pena no fuere suficiente se le agrabará segun se jusgase convenien[f.93v.]te para que asi se eviten los graves perjuicios que de lo contrario resultan a la yglesia, sobre lo qual se hace igualmente seria prevencion al thesorero, encargandole su conciencia, en que pondran particular atencion el prelado y cabildo. Debe tambien cuidar el sacristan que las hostias esten bien hechas, blancas y delgadas, y la vinageras oportunamente proveydas de buen vino y agua limpia, y si alguna de esas cosas faltase al tiempo del ofertorio en las misas cantadas, especialmente en la mayor, será multado en quatro pesos y en ocho si esto sucediese en alguna fiesta, mayormente si asiste la Real Audiencia, y se aplicaran en la forma expresada, exijiendole igualmente doze pesos de multa por cada vez que por culpa o descuido suyo se apagase la lámpara del Santísimo Sacramento. Y si en esto resultase culpado algun mozo o yndio sirviente de la yglesia, lo hará castigar el dean con azotes o reclusion en el sepo, según su calidad y condicion, procediendo en virtud de la potestad economica que tiene para el buen regimen de la yglesia. Ultimamente tendrá el sacristán la debida economia y vigilancia en el gasto de la cera, vino y aceite, precaviendo en el consumo de estas especies todo fraude y perjuicio a la yglesia, castigando a sus subalternos que fuesen comprendidos en alguna substraccion o dando cuenta al dean si fuese conveniente. Y para que en las cuentas del economo de la Yglesia se justifique el gasto de dichas especies, le dará recibos bien exprecibos de las partidas que recibiese por peso y medida, pesando asi mismo los cabos de cera que rebolviese para rela[f.94r.]brarla. Y al fin de cada año formará el sacristán por sus apuntes una razon indibidual y jurada de todo lo que en él haya recibido, y la entregará al doctoral para que se agregue al expediente de la cuenta general que anualmente debe dar el mayordomo de fabrica. Y si el sacristán quisiere nombrar una o dos personas que le ayuden en su ministerio, lo podrá hacer de su cuenta y riesgo.

[Al margen: Capítulo 5°. Del maestre escuela] Capítulo 5°. Del oficio del maestre escuela. Aunque por la ereccion pertenece al maestre escuela enseñar gramatica u otra facultad, respecto de que en el seminario hay para ello

maestros, por lo qual no esta en costumbre que haga esta dignidad estos officios, declaramos que le incumbe incitar al cathedratico de gramatica ver como lee, si los estudiantes asisten, viven en recojimiento y aprovechan en dicho seminario, corrijiendo las faltas menores pues si hubiere exeso grandes o negligencia conocida, ha de avisar al prelado para que la remedie.

Al maestre escuela pertenece asimismo escribir las cartas del cabildo y tener a buen recado su sello, sino es que por algun motibo el cabildo cometa alguna carta en particular a otro prebendado.

[Al margen: Capítulo 6. De los canonigos] Capítulo 6°. De los canonigos. La obligacion de los canonigos asi como de las dignidades es la de hacer semana por secuela en el coro y altar por lo qual se nombra hebdomadario el semanero, con advertencia que según lo dispuesto por la ereccion y constituciones de esta yglesia si en la semana de los canonigos hubiere fiesta de primera y segunda clase ha de hacer el officio de visperas y cantar la misa conventual uno de los dignidades segun su turno, [f.94v.] en el que no ha de entrar el dean, que solo esta obligado a las misas señaladas en el capitulo 1°, con advertencia que si la fiesta de primera o segunda clase concurriere en semana de dignidad se suspende el turno, que solo ha de tener lugar quando sea el hebdomadario canonigo. Y por que suele acontecer que la dignidad a quien toca por enfermo no puede celebrar, se declara que en tal caso no ha de substituir racionero, pues es muy reparable que habiendose resuelto en la ereccion y constituciones que se subrogue un racionero que tiene menor representacion, separando al canonigo semanero; por lo qual se declara debe subrogar el dignidad enfermo a otro dignidad y si acaso ya por las vacantes u otro motivo justo que sea involuntario no se hallare dignidad que diga la misa, deberá el canonigo semanero ocupar su lugar y lo mismo se ha de practicar con las misas señaladas al dean. Y por que con los canonigos en comun se entienda todo lo que se ordena para el mejor gobierno del coro y altar, se tratará solo en particular de las obligaciones de los canonigos del officio.

Capítulo 7. Del canonigo penitenciario. La obligacion principal del penitenciario es administrar el Santo Sacramento de la penitencia y debe estar siempre dispuesto a oir confesiones, y en caso de omision o de escusarse a los que lo solicitan para ello sera amonestado y corregido por el prelado o cabildo sede vacante, segun la calidad de su culpa y negligencia y quando estubiere confesando se le tendra presente en el coro y en las memorias pias y entierros, observando lo mismo si fuese a confesar a algun enfermo de grave peligro, cuya confesion no puede diferir para otro tiem[f.95r.]po. Asi mismo el canonigo penitenciario será resolutor de casos de conciencias y deberá presidir las conferencias morales en los dias que el prelado señalare, para lo qual deberá tener lista de todos los eclesiasticos y avisar al prelado los que fueren

omisos en la asistencia para que los corrija. Se declara que el canonigo penitenciaro no puede usar del reple permitido en tiempo de quaresma, pasquas, festividades principales de señor y nuestra señora, en los dias de jubileo y en tiempo de mision ordinaria o extraordinaria.

[Al margen: Capitulo 8. Del magistral] Capitulo 8. Del canonigo magistral. El principal cargo del canonigo magistral es predicar en la cathedral los dias festivos y otros que tienen de costumbre las yglesias, como lo previene la Ley 11, libro 1, título 11 de la Recopilacion de Yndias. Y respecto de que en esta metropolitana no estan asignados en su ereccion ni constituciones dias algunos en que haya de cumplir con esta obligacion porque quando se formaron no se habian erigido canongias de oficio, ni se ha podido averiguar el tiempo y condiciones con que tubieron principio. En esta atencion se declara que es de la obligacion del magistral el sermon de san Pedro, en el que no se ha de gravar a los curas que hacen la fiesta, y el del mandato del jueves santo que por costumbre de esta yglesia le pertenece, ademas de la obligacion en que esta de cumplir con lo prevenido en la citada ley. Resultando que los curas que se nombran cada año con el titulo de abades para la fiesta de san Pedro no han de en[f.95v.]comendar el sermon que pertenece a esta prebenda, se manda que unicamente contribuyan los electos con doscientos por mano del prelado para que se hagan los demas gastos de la expresada fiesta, la qual cantidad la daran dichos abades en prorrota, cada uno la parte que le correspondiere.

Capítulo 9. Del canonigo doctoral. A mas de las obligacion general del canonigo que tiene el doctoral, le corresponde la defenza de todos los negocios forences de la yglesia y del cabildo, y si procediese con omision en el debido cumplimiento de su principal cargo se le amonestará por el prelado cavildo o dean y en caso necesario se le multará segun al gravedad de su culpa. Y siempre que el canonigo doctoral este ocupado en un grave y executibo negocio de la yglesia o cabildo que le impida asistir al servicio de la yglesia y coro lo hará presente al dean o al que presidiere para que lo advierta al apuntador y se le tenga por presente. En algunas catedrales los canonigos doctores pueden promover la reforma de algunos abusos solicitando se cumpla en el coro y altar como en otras ocasiones lo dispuesto por las erecciones consuetas y rubricas, representando al prelado o cabildo lo que hallare pide remedio, y siendo tan loable esta costumbre se guardará encargandose al doctoral la conciencia sobre su cumplimiento.

[Al margen: Racioneros] Capitulo 10. De los racioneros. Aunque de la ereccion solo constan seis raciones enteras, posteriormense se reformaron dos para que se hiciesen quatro medias, y la obligacion de estos prebendados es cantar los evangelios y epistolas haciendo semana, y qualquiera falta [f.96r.] sea por enfermedad u otro motivo se ha de suplir por otro que se halle en el

coro, segun se acostumbra en casi todas las yglesias, como lo previene su majestad en cedula novisima de 27 de octubre de 1764, y para evitar qualquiera controversia se declara que faltando el racionero entero a quien toca la semana ha de suplir el menos antiguo que se halle en el coro de aquella clase y lo mismo se entiende faltando el medio racionero. Y porque pudiera de esto originarse queja y alegar alguno que su mayor asistencia le hace mas pesado el cargo por que faltan del coro sin causa legitima los que le ocasionan aquel gravamen debera éste sin escusarse acudir al prelado o dean para que lo remedie y sea penado el que no cumple con su obligacion en su semana gravando a otros, pues aunque el prebendado tiene reple no debe tomarlo en ella y quando lo practique ha de ser dexando encargado a otro de su clase que llene la semana, pena de perder la renta de aquel dia, sin que le sufrague dicho reple.

Capitulo 11. Del orden en el pulsar las campanas. Primeramente debe tener el mayordomo de fabrica especial cuidado de que las campanas esten corrientes con sus lenguetas; que la puerta de la torre tenga llave y se sierre para que los muchachos no suban a jugar con las campanas, descomponer el reloj y lastimen las bovedas y ventanas de la yglesia [f.96v.] y que los ladrones no puedan entrar en ella por las puertas ventanas del presbiterio. Y el superintendente de los indios, que lo es uno de los prebendados, zelará qualquier desorden de los campaneros, sin que por ello se entienda relevado el sacristan mayor de lo que le toca por su oficio. Que se guarde puntualmente la costumbre de hacer señal con la campana grande a las cinco de la mañana, a las doze del dia y al anochecer para que los fieles rezen las avemarias y ganen las indulgencias que estan concedidas a esta devocion. A las seis de la mañana se da un repique en los dobles de 1ª y 2ª clase conforme a la solemnidad del dia. A las siete y media, despues de algunos golpes de campana grande, ha de empezar el esquilon y comunicarse hasta las 8 en que se ha de empezar la prima con asistencia presisa del semanero, sochantre, psalmistas y seises que tienen, por costumbre de esta yglesia, obligacion de concurrir con apercibimiento de que sacara al que faltare la falla correspondiente. A las ocho y media, despues de un repique conforme a la solemnidad del dia, empieza el esquilon que ha de continuar hasta las nueve en que ha de empezar la tercia, continuandose la misa conventual y despues la sexta y nona sin interrupcion. En tiempo de quaresma que se dicen las visperas ante *prandium* a excepcion de los domingos, despues de alzar [sic] se hara la señal en la torre llamando a visperas en la forma acostumbrada. A las [f.97r.] dos de la tarde con los dobles de 1ª clase se replica con todas las campanas; en los dobles de 2ª clase, sin las dos campanas mayores; en los dobles mayores y menores con tres campanas pequeñas; a la media se dexa y empieza el esquilon hasta las tres de la tarde, en que se empiezan las visperas, siguense com-

pletas, maytines y laudes. Acabados los maytines el sabado, manda el dean o presidente de coro repicar para la salve con uno de los seises que debe quedarse por su sequela en el coro para lo que se ofreciere y se repica con tres campanas pequeñas. En los dobles de primera clase que se cantan con toda solemnidad los maytines se repicara con todas las campanas al benedictus y guardese la costumbre de esta yglesia de practicar lo mismo el dia de la conversion de san Agustín al *Te Deum laudamus*, aunque en el coro se digan los maytines sin otra solemnidad que la que corresponde a un doble menor. En los dias de quaresma que se han dicho las visperas por la mañana ante prandium solo se dan para llamar a completas algunas campanadas, a que se sigue el esquilon a la hora acostumbrada. Quando se lleva el Santísimo Sacramento por viatico a los enfermos en publico se repica con todas las campanas y quando sale en secreto con tres pequeñas. Para los maytines de Natividad se repica desde las nueve de la noche hasta la media [f.97v.] y despues sigue el esquilon o simbalillo hasta que principian los maytines que se han de cantar con tanta pausa y solemnidad que no finalizen hasta la media noche, en que se ha de cantar la misa primera. Y para los de pasquas de resurreccion ha de empezar el repique a las dos de la mañana y seguir hasta la media, que empezará el esquilon como los maytines a las tres. Las fiestas que llaman de tabla en que concurre la Real Audiencia o cabildo secular no pueden empezarse a las horas señaladas así para las visperas como para la misa cantada por lo qual los repiques para empezarlos y quando finalizan se han de dar con la solemnidad correspondiente a las horas y tiempo debido, sin perjuicio de lo que va dicho anteriormente y lo mismo se ha de executar en las prosesiones solemnes quando no son de rogaciones.

El uso de las campanas en la semana santa y su suspensión desde el jueves despues de la gloria hasta el sabado esta prevenido en los ceremoniales, y toca al maestro de ceremonias dar las ordenes convenientes a su cumplimiento, advirtiendose en este lugar que esta declarado por sagrada congregación repetidas veces que no debe repicarse el sabado santo en ninguna yglesia secular o regular antes que en la cathedral [tachado: y] o matriz, como se obserba. Noten que las festividades que se celebran en el tiempo de quaresma según las rubricas gozan la misma solemnidad en las campanas que en qualquier otro del año. En el doble de las campanas por los difuntos es necesario obser[f.98r.]bar la moderacion conveniente por que algunas veces se exeden de tal modo que incomodando al pueblo solo se sigue exasperar y no mover los animos, por lo qual quando el entierro sea de cabildo que si es de hombre se abre con tres clamores si de muger con dos y si de sacerdote con cinco, no ha de pasar de un quarto de hora, y lo mismo las horas acostumbradas que son las doze del dia, dos de la tarde y despues de las avemarias al empezar la noche, prohibiendose el que se ha introducido a las cinco

de la tarde, y lo mismo se entiende del día antes de las honras, esto es hasta que se empiezan los oficios en la yglesia y al finalizarlos con el responzo. Si el entierro se hace fuera de la cathedral solo se dobla al tiempo de salir la cruz y si el cuerpo lo condujeren por la plaza a su transito.

Guárdese la costumbre de dar quando se publica la muerte de nuestro rey cien campanadas antes de abrir el doble. Las mismas en el fallecimiento del propio prelado y ochenta en el de los sufraganeos en esta metropolitana. Yguales ochenta campanadas se dan en la muerte de cualquiera de las dignidades; en la de los canonicos sesenta, en la de los racioneros enteros quarenta y en la de los medios veinte, a que se ha de seguir diez clamores con bastante pausa con todas las campanas y mientras el cuerpo no esta sepultado podran doblar en cada hora sin pasar de un quarto de ellas como va dicho. Teniendo mandado [f.98v.] el rey nuestro señor que se haran honras en la muerte de los sumos pontifices se observará en quanto al doble lo que va prevenido respecto del proprio prelado, y en quanto a las exequias se observará el ceremonial. Quando el entierro no es de cabildo y solo lo hacen los parrocos, se guardará la costumbre de doblar solamente con tres campanas de las menores, excepto si el hermano [sic] del convenio el difunto que se dobla con todas las campanas a excepcion de las dos mayores y quando por particular gracia concede el prelado y cabildo doble solemne. En quanto a los entierros de cabildo guardense las actas de cada yglesia y se prohíbe a los prebendados que acompañen los entierros haciendo oficio de preste quando no asiste el cabildo. En los lunes para la misa de animas que hace cantar la cofradia y en los aniversarios que tiene esta yglesia dotados, se doblara como se ha acostumbrado con las campanas menores. Pero en la que se dice el primer lunes de cada mez por las animas del purgatorio en conformidad de lo dispuesto por la ley 12, titulo 2, libro 1º de las Yndias se doblará con todas las campanas como se acostumbra.

Capitulo 12. Del orden y modo con que se han de decir las misas. En la ereccion de esta metropolitana se dispone que se han de decir presisamente dos misas, la primera despues de prima y la segunda despues de tercia o quando lo disponen las rubricas y ceremonial, menos en los días festivos en que solo obliga la misa de tercia, pero esta primera misa no esta en practica en esta ni otras yglesias [f.99r.] sin duda porque la aplicación de la de prima era arbitraria y por la que podian tomar estipendio o admitir fundaciones segun la constitución, y como es muy raro el día de la semana en que no haya esta misa por dotaciones particulares, como es el lunes de animas, el jueves del Santísimo Sacramento, el sabado de Nuestra señora, cantadas, y el viernes rezada en el altar de Cristo crucificado ademas de las tres misas que cada mes se celebran por nuestros reyes, que las han aplicado segun consta de la Ley 12 ya citada, en la conformidad siguiente: la del primer viernes por el

monarca reynante y sus antepasados, la del sabado por la salud del rey y prosperidad del estado real y la del lunes por las animas del purgatorio, a que se llegan otras de dotaciones particulares y la que en el dia diez y nueve de cada mes se canta en honor de glorioso patriarca san Jose, de que resulta que en muchos dias hay tres o quatro misas, aun no concurriendo misa de feria de las que obligan al coro, no se innovará en la costumbre. Según las rubricas del misal y de lo que dispone el ceremonial en todas las ferias de quaresma, vigiliyas y tempores, como asi mismo los dos dias de rogaciones, se debe cantar misa de feria despues de nona, aunque se haya dicho despues de tercia la que corresponde al oficio quando es de nueve lecciones, y en orden a su aplicación se guardará lo dispuesto por [f.99 v.] nuestro santo padre Benedicto XIV en su bula que empieza *Cum semper* donde se ordena que en las yglesias donde hubiere la loable costumbre de aplicar la segunda y tercera misa conventual por los benefactores en general se observe inviolablemente [sic], pero donde no estubiere recibida esta costumbre, sin embargo de que su santidad la gradua por laudable y aconseja la sigan, queda al arbitrio del celebrante la aplicación de la segunda y tercera misa conventual, con tal que en la conmemoración de los difuntos no se olviden de rogar por los benefactores de la yglesia y porque no es justo que arbitrariamente se atropellen las rubricas, se declara que el que antepusiere la misa a la nona en los dias expresados pierda asimismo la distribución del dia. Aunque la practica de esta yglesia haya sido que quando la misa de feria se dice despues de haberse cantado otra de tercia, la segunda sea rezada a excepcion de los miércoles y viernes de quaresma, lo que parece tubo fundamento en las constituciones ya citadas del ylustisimo señor don Alexo Ramirez de Vergara, conformandose el concilio con las rubricas del misal y el sentir de los rubricistas, declara que las misas que se deben celebrar despues de nona en las vigiliyas, temporas y quaresma deben ser cantadas aunque lo haya sido la de tercia y con asistencia del cabildo, con la pena de que se le sacará la falla del mismo modo que haria si no concurrieren los prebendados a la misa de tercia.

Se declara que debe guardarse la constitución que expreza que el que entra despues de la epistola pier[ f.100r.]de la tercia de modo que para que no se le ponga falta ha de asistir a uno y a otro porque como dice la constitución la misa es de tercia. Se ordena y manda a los prebendados que quando hubieren de celebrar no se confiesen despues de revertidos, sino antes y de rodillas, y a los confesores que no los oigan de otro modo, y al que lo contrario hiciere se le corrija y pene por el prelado o por el presidente de coro. Ygualmente se manda observar la constitución que previene que los beneficiados celebren por lo menos las quatro pasquas del año y las fiestas principales, como son Asencion del Señor, dia de Corpus, de san Pedro, de la Asumpcion

y Natividad de Nuestra Señora, Todos Santos, Concepcion Inmaculada de María Señora Nuestra, su Purificación y Anunciacion, y el que no lo hiciere sea penado en quatro pesos cada dia, y si alguno estubiere todo el año sin celebrar sea severamente castigado por el prelado o cabildo sede vacante. Quando hay segunda misa es costumbre se adelante la tercera en esta metropolitana media hora, de modo que viene a continuarse despues de la prima y seguirse la misa conventual, sexta y nona, lo que es tolerable para que no se recojan muy tarde a sus casas, estando obligados a empezar las visperas a las tres, pero se declara que estan obligados todos los prebendados a concurrir a las horas y misas, y que la falla que hicieren se les ha de apuntar y sacarles la falla, sin que valga lo que algunos menos devotos alegan de no tener obligacion de concurrir quando se muda la hora, pues no han de hacer abuso de lo que se permite para su alivio. [f.100v.] [Al margen: No se empieza la sexta antes que el preste se retire del altar] Se ordena que no se ha de dar principio a la sexta ni a ninguna otra hora del coro antes que el preste se retire del altar, e igualmente que este el diacono y subdiacono han de salir del coro despues de principiada la tercera y han de restituirse a él acabada la misa, con esta diferencia, que el que celebró gana las horas con solo entrar al coro y hacer la venia pudiendose retirar por qualquiera de las puertas del costado a dar gracias, quedandose los racioneros y demas ministros a continuar el coro, pues no ganarán dichas horas si se retiran de él.

Capítulo 13. Del modo con que se ha de asistir a los divinos officios. Dede [sic] el dean hasta el ultimo ministro deben estar en el coro antes de que empieze el officio y dada la hora el semanero pide venia al presidente guardando en todo las rubricas del presbitero y misal y prevenido en el ceremonial, y no es necesario advertir el silencio, compostura, devocion y decente habito con que han de orar al omnipotente Dios porque de esto hay mucho escrito y de sí mismo clama el respeto debido a la divinidad a quien se ofrecen el culto, honor y ruego a nombre de la yglesia, que todo se haga de modo que edifique, sin reclinarse, poner un pie sobre otro ni dejar de seguir lo que acostumbra la comunidad quando se para, se hinca o se sienta, pues todo esta prevenido y quando no lo esté se ha de seguir las costumbres laudables de las yglesias, y encargamos la conciencia al presidente en orden a que no permita singularidad alguna, pues en todo ha de haber uniformidad y ninguno a título de devocion puede estar hincado quando corresponde estar de pie, o al contrario, y si advertido y reprehendido el [f.101r.] delinquento no se quisiere sugetar a lo que corresponde y esta obligado le multará el presidente y si esto no fuere bastante dara aviso al prelado o cabildo sede vacante para que le agrave la pena conforme a derecho. Despues de empezados los divinos officios aunque entre o salga algun prebendado no se levantaran los demas ni le haran inclinación porque deben continuar atentamente el officio,

pues se experimenta una gran perturbación de lo contrario y en esta parte se deroga la costumbre de esta yglesia que nada tiene de laudable, adaptando este concilio lo prevenido en la regla consuetada de la yglesia de Lima, formada por el yustrísimo señor santo Toribio y que se observa escrupulosamente en aquella metropolitana, y para que se tenga presente se copia el acápite: *quando ipsonim prebendarios um aliquis ingreditur chorum dum alii divina persolvunt nemo illi a surget nec deponet birretum, nee ullam inclinacionem facies sed omnes presequentur officium, ut omnia decenter et cum conveniente devotione peragantur.*

Quando entra el prelado en el coro despues de empezados los officios se previene en el mismo capitulo de la consuetada de Lima que los prebendados algun tanto salgan de sus asientos y sera bien que esto se tenga presente y se observe, pues de ningun modo han de bajar alguna grada, por lo qual asi mismo se previene que los prebendados procuren saber si ha de venir para esperar lo, lo qual ordena el concilio se observe. Y porque puede suceder que el obispo despues de la misa conventual intente retirarse del coro y no asistir a la sexta y nona [f.101 v.] manda el concilio se observe lo dispuesto en un concilio Aquense que se halla en la colección de Arduino tomo 10, columna 1.565, lit. e donde se puso el canon siguiente: *episcopues post misam conventuales et post solemnem benedictionem populo datam non recedat a choro usque quo absoluta fuerit sexta, vel nona (cum dicenda fuerit) misil gravi causa privetur chorus et ecclia debitis obsequiis per canonicos prestandis.* Mas si el prelado se despidiere sin asistir a la sexta y nona por justo motivo que para ello tenga, del que no les será permitido le pregunten, saldran acompañandole quatro prebendados sin que dexen de quedar lo menos dos en el coro y despidiendolo en el lugar acostumbrado se volveran al coro. Se prohíbe puedan adelantarse sobre tarde las visperas a las dos y media con pretexto de asistir a funciones de universidad o colegios, porque esto causa mucha incomodidad a los prebendados no dejandoles el tiempo necesario a reposar despues de la comida, experimentandose que en tales ocasiones asisten pocos teniendo por causa legitima para excusarse la dicha anteposición, de lo que cuidará el presidente del cabildo. Ningun prebendado puede salir del coro sino fuese llamado del prelado o por necesidad corporal o por otra causa urgente que tenga por bastante el dean o presidente del coro, y al que lo contrario hiciere se le apunte como falla la hora a que no asistiese.

En esta yglesia está en costumbre se digan cantandos los maytines en todas las fiestas de primera clase a excepcion del segundo y tercer día de la pasqua de resurreccion y pentecostes y se observará en adelante.

Capítulo 14. En que ocasiones han de estar en [f.102r.] pie en el coro se han de sentar y se han de hincar. La rubricas y pontifical ministran lo bastante acerca de esta materia, pero como es justo se guarden las costumbres loa-

bles, como está mandado para que en lo sucesivo no se inmuten las que en el día se practican, se manda que todos se pongan en pie al invitatorio a los hymnos quando se dice *Gloria Patri* y en el *benedicite omnia al verso benedicamus Patrem et filium cum Sancto Spiritu* que equivale al *gloria patri*, a las capitulas, responsorios breves, a las oraciones, al evangelio, en los maytines al *Te Deum laudamus*; y se hincan las rodillas al verso *te ergo quaesumus tuis famulis subveni, quos pretioso sanguine redemisti* al simbolo *quie cum que* en prima. Estaran tambien en pie al cantico de la *Magnificat*, al *Benedicus*, *Nunc Dimittis*, a las preces quotidianas quando se dice *Confiteor Deo misercatur ventri* etcétera. *Indulgentiam misercatur tui* al *pretiosa in conspectu comini* en prima y a las antifonas. En el psalmo *Laudate pueri Dominum*, al cristo *sit nomen Domini benedictum* en el psalmo *Confiteor tibi* al verso *Sanctus et terrible nomen ejus*. En los domingos del año desde las primeras visperas inclusive hasta despues de completas post *secundas vesperas* a la antifona de la terminacion del reso y en todo el tiempo de Pasqua se dice esta antifona en pie. En la kalenda de navidad se sientan hasta las palabras *eodem die exclusive* y se añade que han de estar en pie al *Gloria patri* [f.102v.] hasta que se termine amen y que siempre que se dijere el primer miserere de laudes en las tinieblas y en qualquier otra feria han de estar en pie como a todo el oficio pasivo y que en los maytines cantados bajen los prebendados al facistol a cantar las lecciones. Los maytines se han de decir en tono de canto aunque no sean dias de primera clase, manteniendose en los asientos que les toca en el coro, guardando de todas las ceremonias y rubricas. Se han de sentar en el coro a todos los psalmos de las horas, deben tambien sentarse a las lecciones de maytines, a sus responsorios, al martyrologio, a todo el oficio de difuntos, al entonar las antifonas al versiculo antes de la primera leccion de cada nocturno hasta finalizar el *Pater noster* y si las lecciones las cantan los prebendados se pararan y haran para entonarlas venia con la cabeza al presidente del coro. Las mangas de la sobrepelliz por costumbre de esta yglesia se bajan en laudes cantados al *Benedictus*, a la *Magnificat* en visperas, con esta diferencia, que si esta descubierta la venerable ymagen que esta colocada en el trono del altar mayor se baxan las dos mangas y si no esta descubierta la derecha, y asimismo se baxan en las rogatibas en que esté patente el Santísimo Sacramento. Y conformandose el Concilio con la practica de la mayor parte de las yglesias, ordena que el semanero tenga las mangas bajas desde que empieza el oficio, y que se las baje qualquiera prebendado siempre que entona aña, dice leccion o qualquiera parte del oficio divino solo en que se comprehende el que termina la tertia y hace el oficio de [f.103r.] sexta y nona y todos deben bajar las dos a la *Magnificat benedictus* y al *quie cum que* y siempre que este descubierta el Santísimo Sacramento y en sus procesiones, aunque se ponga capa pluvial.

Quando en el coro se cantan algunas palabras que según las rubricas piden inclinación de cabeza en el celebrante deben hacerlo todos los que se hallan en el coro, como asi mismo quando alguna expresion de las epistolas o evangelio la pidiere, y lo mismo en las genuflexiones. En las misas se han de arreglar como lo practican las rubricas del misal y pontifical por lo que no hay que añadir en este punto. Se concluye este capitulo transcribiendo la expresion del capitulo *dolentes de celebre missa sum: districte prsecipientes in virtute obedientia ut divinum officium noturnum pariter et diuturnum quantum eis Deus dederit studiose celebrent et deboté.*

Capitulo 15. Del recle. Aunque por la ereccion de esta yglesia al numero 25 y sus constituciones al capitulo 15 esté mandado que los prebendados solo puedan tomar cada año dos meses de recle y tiene prevenido el santo Concilio de Trento en el capitulo 12 de la sesion 24 de reforma que no puedan pasar de tres meses, pero que si fuere menor el asignado por las leyes municipales de cada yglesia, éste sea el que se obserbe, y segun esta regla parece que en esta yglesia no se debia permitir mas recle que el de dichos dos meses. No obstante, como los prebendados tienen la costumbre a su favor, segun consta de la distri[f.103v.]bucion de la masa capitular y quadrante, pues no se encuentra que alguna vez se reduxese a dos meses el recle, advirtiendo al mismo tiempo que estandoles permitido medio dia de barba no lo toman se les permiten y conceden los tres meses de recle quedando derogado el dicho medio dia de barba.

Guardese la constitución que previene no puedan tomar recle los prebendados los domingos y fiestas de guardar si se hallaren en la ciudad, e igualmente la que ordena no se tome recle desde la dominica de ramos, como ni en las pasquas y fiestas de primera clase, ni quando el prelado celebra y al que faltare se le ponga punto. Se ordena que el que quisiere tomar recle fuera de la ciudad pida venia para ello al prelado y se participe al dean y apuntador, para que en todo haya el orden conveniente, y si la ausencia ha de pasar de ocho dias pedirá licencia al prelado y cabildo, advirtiendo que no debe permitirse que a un mismo tiempo tome recle la mayor parte de los prebendados, con el abandono del culto divino. Se declara que si estando algun prebendado fuera de la ciudad ganando su recle enfermarse de modo que no pueda volver a su casa, trayendo de ello información authentica hecha ante juez eclesiastico o ante el cura del pueblo, en que conste el dia y lugar en que enfermó, la calidad de la enfermedad y su gravedad, se le debe tener por presente para ganar la renta los dias de su recle, y se le pondrá en patitur por los demas, y si se hiciesen sospechosas las diligencias y documentos presentados, el prelado o cabildo debera hacer las convenientes y si se justificare algun fraude se[f.104r.] multará al prebendado no solo en los dias que excedio de su recle, sino tambien en las costas que se hubiesen cau-

sado. El santo Concilio de Trento [tachado] prohíbe, derogando qualquiera costumbre o estatuto contrario, que puedan los prebendados remitirse las fallas porque se haria en perjuicio de la yglesia y frustraria los fines que esta ha tenido para prohibirlo, razon por la qual comúnmente los authores lo condenan a pecado mortal con obligacion [sic] de restituir.

Capítulo 16. Del patitur. Se ordena, conformandose el Concilio con el derecho comun y loables costumbres de todas las yglesias cathedrales, que los prebendados que estuvieren enfermos en la ciudad o sus arrabales gozen y ganen las horas divinas, enviandolo a decir al apuntador antes que el tiempo sea pasado de perder la hora y desde la hora que se pone patitur hasta el dia que vuelbe a la yglesia se tendra por presente, poniendo patitur al margen en su casilla, y al volver, salio del paratitur. Assi mismo se ordena que estando algun prebendado enfermo lo visiten y consuelen sus hermanos y se diputen por el cabildo dos que le exorten siendo la enfermedad grave a hacer su disposición testamentaria y a recibir los santos sacramentos, ayudandole en todo y si se hallare en los ultimos terminos y en soledad le ayudaran a bien morir, con aquel zelo que requiere lance tan grave y se manda que el viatico se lo lleve todo el cabildo, y que en aquel tiempo se reconcilie si tiene de que con sus hermanos y ellos le han de perdonar y ayudar con sus oraciones, lo que se encomienda mucho [f.104v.] como que es acto exemplar y proprio de personas christianas y sacerdotes tan condecorados. Guárdese la loable costumbre de muchas yglesias cathedrales en que los enfermos ganan no solo las horas sino los aniversarios, memorias y oficios que requieren interesencia como los que estan personalmente, y esto se entienda aun de los entierros si acaso los hiciere el cabildo. Ordenamos y mandamos que el prebendado enfermo no pueda salir de su casa mientras dura el patitur y quando haya de salir sea para venir a presentarse a la yglesia, y que esto sea en los oficios para que conste a todos y al apuntador, para que lo ponga en el cuadrante, y si no lo hiciere asi pierda todos los dias que ha estado en patitur sin remision alguna por excusar falacias. Porque acontece muchas veces que se contrahigan accidentes cronicos que pidan algun moderado ejercicio a juicio de los medicos, se declara que presentandose por el prebendado enfermo ante el prelado y cabildo certificacion jurada del que lo cura que le tiene ordenado salga de su casa y haga ejercicio se le podrá permitir haciendose las debidas diligencias para que no se cometa fraude, y lo mismo se entienda en el caso de tener por preciso salga de la ciudad a mudar aires, en cuyo tiempo se le debe tener en patitur.

Capitulo 17. Del habito y decencia de los prebendados. Siendo los prebendados la parte principal y mas respetosa del clero, cuyas prerrogativas y preeminencias tratan difusamente los canonistas, conviene que sean los que den mejor exemplo edificando con sus costumbres y manifestando en su traxe

exterior aquel decoro [f.105r.] que recomienda a los de su carácter y eduque a los seculares, y así deberán traer el habito decente y como corresponde dentro y fuera de la yglesia, y porque muchas veces los prelados para corregir los abusos que con facilidad se introducen en el clero con relajación provee sus edictos para reformarlos y suelen algunos pocos prebendados sin reflexion suponer que no se dirijen a ellos, quando debian ser los primeros en dar el exemplo, pues lo contrario es suponer que la decencia clerical no obliga a los que tienen el primer lugar en el estado declara el Concilio que siempre que los prelados mandazen reducir al clero al traje que le conviene, le deben obedecer los prebendados desde el dean, ayudandoles en todo lo que les sea posible a la mas pronta reforma, y que incurren en las penas que se establecieren, sin que valga decir no son comprehendidos los prebendados en lo que se manda al comun del clero, si no se hace mension de ellos para que esto nunca puede tener lugar en lo que se dirige a la decencia que los comprehende y los prelados castigaran con severidad a los que en este punto pretendieren excepcion. Así mismo manda el concilio que los prebendados tengan entre sí mucha union y se respeten según su dignidad, edad y antigüedad, como que somos siervos de un señor y todos comen de una mesa, y por tanto se deben amor y cortesanía sin ser delicados y soportandose unos a otros se deben abstener de palabras burlescas que causen pesadumbres, y se manda en virtud de santa obediencia no se digan algunas injurias entre sí para que se quiten las ocasiones de que se pierdan el respeto, y si alguno se excediere en esta parte el cabildo pue [f.105v.] da castigar al culpado en ocho dias, pero si las palabras fueren afrentosas se dará cuenta al prelado o a su provisor en ausencia para que proceda al castigo con la severidad que pida el exeso, y desde luego si el delito fuere de haberse puesto manos violentas el [tachado: algun] prelado o su provisor en su ausencia deben conocer el crimen y castigarlo con arreglo a lo dispuesto por derecho. El presidente de coro tendrá particular cuidado en no permitir que alguno de los ministros y subalternos como son psalmistas, cantores e instrumentarios entre en el coro y haga su oficio sin aquel traje decente que corresponde a aquel lugar, porque lo contrario seria faltar al respeto debido a Dios y al cabildo, haciendo salir y multando al que lo contrario hiciere, y si alguno con tenacidad instare a que se le permita servir con capote se le despedira del servicio de la yglesia.

Capítulo 18. Del cabildo en general y en particular. Conformandose el Concilio con lo dispuesto en las constituciones de esta yglesia, manda se junten a cabildo los prebendados el primer viernes de cada mes o el siguiente si este está enbarazado, en el qual se tratará de reformation y correccion y seran citados y congregados no solo los prebendados, sino tambien los demas oficiales de la yglesia, y el dean o presidente mandará leer algun estatuto segun

lo que pretende corregir, y leído advertira a cada uno o en general las faltas del mes pasado, unas veces encargando el silencio, otras la pausa y espacio que se debe guardar en el canto, otras el cuidado que se debe [tachado: guardar] tener en las recidencia, otras el cuidado con que se debe [f.106r.] cumplir con los oficios, semanas y vestuarios, corregir al maestro de capilla, sochantre o sacristán, organista u otro oficial si ha hecho falta en su oficio, con palabras blandas y modestas: *nemini dantes ullah ofensionem*, exortando que todos asistan y acudan a sus ministerios *sicut decet dei ministros*, y tratar de la observancia de las ceremonias del culto divino y hecho esto se puede disolver el cabildo, mas encargamos mucho que esto se trate con veras como el negocio requiere, que en yglesias graves en estos dias suelen hacerse por los que preciden graves exortaciones en general, sin dar pesadumbre a persona alguna.

Asi mismo haya otro cabildo cada semana que puede ser el martes o el primer dia desocupado, donde se trate de todo lo perteneciente a las rentas de la yglesia y sus ministros, compareciendo el mayordomo de fabrica, procuradores y comisarios que hubiere hecho el cabildo para que den las providencias correspondientes en todos los negocios que estuvieren pendientes o que fuere justo promover para que en todo haya buen orden, y porque es justo no falten los prebendados a negocios tan graves, el que no asiste sea penado en la renta del dia no teniendo causa legitima que lo excuse, y quando se traten los negocios cada uno diga su dictamen segun su antigüedad con modestia y brevemente, sin replicarse uno a otro porque se deben excusar las porfias y encuentros; pero si alguno antes de empezarse la votacion quisiere representar alguna cosa que le parece debe tenerse presente para el acuerdo lo podrá hacer, pedida para ello licencia [f.106v.] al presidente, y obtenida y si se descompusiere y produjere propociciones sensibles a algunos de sus compañeros el cabildo le mandará salir y le multará, y si el exeso pidiere mayor demostración ocurrirase al prelado. Quando en el cabildo se tratare sobre alguna materia de gracia como aumento de renta a algun subalterno, recibir cantores u otros ministros se haran las votaciones por cedula, y si no fuere con las dos partes de votos no se hará la gracia para evitar del modo posible los resentimientos que resultan de no consederse con los empeños de los mismos vocales, y hecha la votacion se quemaran las cedula, prohibiendose el que directa, ni indirectamente puedan declarar sus votos los prebendados despues de haberlos dado, por los inconvenientes que se seguirian, lo qual se declara estar comprehendido en el juramento que hacen los prebendados al tiempo de su recepcion de guardar secreto en los negocios de cabildo, y además se les impondrá multa de seis dias si se les probare haber faltado a esta disposicion. Para los negocios graves dará cedula *ante diem* el prelado o presidente para que sean citados todos los pre-

bendados que se hallen en la ciudad o esten solo en una legua de distancia, y porque suele en la cedula darse noticia del negocio que se ha de tratar si pidiere secreto solo se dira en ella que es cosa grave, y aunque para los cabildos ordinarios que tienen dias señalados no es necesario citacion, la ha de haber si se ha de tratar de enagenacion de alguna posesion de la yglesia o de la fabrica o de nombrar apuntador, pertiguero u otro ministro de la yglesia, y para darles salarios y siempre que se pretenda alguna gracia de veinte [f.107r.] y cinco pesos arriba y finalmente para todos los negocios en que se trata de perjuicio de tercero, advirtiendose que el dicho pertiguero ha de dar certificación de haber citado a todos. Para la provision y votacion de las canongias magistral, doctoral y penitenciaria se ha de citar por cedula *ante diem* a los vocales dada por el prelado, y en vacante por el presidente de cabildo y se declara que los racioneros y medios no tienen voto en la eleccion de canongias ni en otra cosa alguna de aquellas en que sucede el cabildo por falta del prelado. En las constituciones de esta yglesia esta mandado que el miércoles santo entre prima y tercia se junte cabildo donde el dean o presidente haga una seria platica exortando a la union, amistad y reconciliacion de voluntades segun conviene entre personas de una casa y familia, y que por ser eclesiásticos tan condecorados deben dar el mejor exemplo, añadiendo que finalizada la platica cada uno se levante de su asiento e incado de rodillas sobre un tapete pida perdon a sus hermanos si acaso en alguna cosa le hubiere ofendido y perdonando al que le haya agraviado de todo corazon. Y porque este cabildo no se acostumbra si no duda por ser el dia muy ocupado como que hay pasion cantada y visperas con rezeña que ocupan toda la mañana y en la tarde se cantan los maytines a que dan el nombre de tinieblas que se finalizan entrada la noche, se destina el primer viernes de quaresma sobre tarde despues de salir del coro para que se haga lo que con tanto acuerdo se previno y conviene para la reconciliacion de los que en el discurso del año hubiesen tenido algunas diferencias. Dia muy propio [f.107v.] porque en él nos canta la yglesia el evangelio que Jesuchristo nuestro redentor nos manda amar a los enemigos y hacer bien a los que nos [testado: han hecho] mal, sobre que reza el sermon de por la mañana. El dia dos de enero de cada un año se han de elegir los oficios de el como son jueces, hacedores de diesmo y otros que se acostumbran, los que se han de aceptar no habiendo legitimas causas que los excuse a juicio del cabildo y no queriendo aceptarlos, se acudirá al prelado para que los compela.

Capítulo 19. De la recidencia de los prebendados y demas que les compete. Se guardará puntualmente lo prevenido en las constituciones de esta yglesia en quanto a la recidencia de los prebendados nuevamente recibidos, y en su conformidad ordenamos y mandamos que estos hagan recidencia en seis meses continuos para que se enseñen en este tiempo a las ceremonias y loa-

bles costumbres de esta yglesia y ninguno gane aunque haya tomado la posesion de su prebenda si no hace la dicha residencia y que en esto no pueda haber gracia ni dispensación por causa alguna. Declaramos, empero, que no esta obligado el prebendado que hace residencia a estar en todas las horas, basta para que se diga residir los seis mesis que resida cada dia alguna hora de las divinas, y si algun dia no residiese sin estar alguna pierda lo ganado todo y comiense de nuevo la residencia, mas recidiendo y estando alguna hora del dia podra tomar sus recles por horas, mas no lo tomará por dias, ni en estos seis meses se le puede dar aucencia y comision que les excuse de esta residencia porque conviene que se intruyan con esta asistencia, y declaramos que el que hubiere hecho residencia en alguna prebenda y fuere promovido en esta santa yglesia que no sea obligado a hacerla de nuebo. Luego que se haya reci[f.108r.]bido algun nuevo prebendado, el secretario de cabil-do le dara testimonio de la ereccion y consueta sin mas costo que el del amanuense y papel de que cuydará el dean o el que presidiere e igualmente el sochantre o ministro a cuyo cargo estubiere el dar aviso de las memorias, aniversarios y obras pias le dará una razon de todos lo que comprehende el año. Los prebendados que nuevamente se recibieren han de jurar de guardar los estatutos y ereccion de esta metropolitana, la obediencia a su prelado y respeto a los beneficiados, procurar el bien publico de la yglesia en lo espiritual y temporal y que tendrá secreto de lo que el prelado o cabildo le fuere encomendado.

Capítulo 20. De la jubilación de los prebendados. Conformandose el Concilio con lo prevenido en las constituciones de esta yglesia, declara que los prebendados que hubieren servido en ella quarenta años se les de jubilación y *requie a laboribios* [sic] de manera que sin residir ganen la prebenda por entero, pero no los aniversarios, entierros, misas dotadas o que de nuevo se dotaren, porque requieren presencia, mas si asistieren lo ganaran todo, entendiendose esto si precede consentimiento del rey nuestro señor que es Patron.

Capitulo 21. De los sermones. Guardese la practica de esta yglesia metropolitana en quanto a los sermones que son el [sic] la forma siguiente: A cargo de la fabrica: el de la pasqua de resurreccion, el de la pasqua del espíritu santo, el de san Fernando, el primer dia de la infraoctava de Corpus, el de santa Ana, el de santa Rosa, el de san Miguel, el de la presentacion de Nuestra Señora, el día 29 de noviembre, el de la fiesta del Santísimo [f.108v.] Sacramento, el de la dominica infraoctava de la Concepcion de Nuestra Señora, el del segundo día de la pasqua de Navidad. A cargo del prelado: todos los miércoles y viernes de quaresma, el dia de la Concepcion de Nuestra Señora patrona de esta santa yglesia metropolitana. A cargo del canonigo magistral: el sermon del mandato en el jueves santo, el de san Pedro. A cargo

de las religiones: las dominicas de adviento y desde la septuagesima hasta la *in passione* inclusive, los sermones de la infraoctava de Corpus a excepcion del primer dia que ha de predicar clerigo, los dias en que se celebra a alguno de los santos apóstoles.

Capítulo 22. De el maestro de capilla. Al maestro de capilla le corresponde la composicion de todo aquello que se ha cantar en canto de organo en la yglesia o fuera de ella, estandole subordinados los cantores, a quienes debe dar leccion y podrá juntarlos siempre que convenga para que se impongan con anticipación en los papeles que les repartiere, y en caso de alguna resistencia dara cuenta al prelado o presidente de cabildo para que los multen según corresponda. Y porque debe dar leccion a todos los principiantes y que no tengan la expedicion conveniente, se le manda que dos veces a la semana de leccion en el lugar publico que señalará el presidente de cabildo para que se vea como hace su oficio. Para este ministero no es presiso que se elija persona de orden sacro y se puede destinar al que sea expedito y a proposito por su pericia y buenas costumbres, aunque secular obligandose a asistir en traje decente y proporcionado al coro.

[Al margen: Capitulo 23. Del maestro de ceremonias] Capitulo 23. Del maestro de ceremonias. El maestro de ceremonias está obligado a asistir a misa mayor y a todas aquellas que son de obligacion del cabildo dentro de la metropolitana y fuera de ella y a visperas y ha de acompañar al [f.109r.] hebdomadario las veces que fuese del coro a la sacristia, de la sacristia al altar y de este al coro, teniendo particular cuidado de que el culto divino se haga con diligencia cuidadosa, guardandose las ceremonias sin que falte alguna, y siempre que hubiere duda sobre alguna seremonia deberan todas conformarse con lo que resolviere el maestro de ceremonias, y mientras el prelado no ordenare otra cosa con conocimiento de causa, y no deben los prebendados oponerse a esto porque sería gran confusion que cada uno quisiere que las ceremonias fuesen a su arbitrio y segun su inteligencia.

Yncumbe al maestro de ceremonias imponer a los acolitos en sus oficios y obligaciones, como examinar a los clerigos nuevamente ordenados en las ceremonias de la misa y en el reso, sin cuya aprobacion no se les ha de permitir que celebren.

Esta obligado el maestro de ceremonias en las procesiones o entierros de cabildo a ordenarlas disponiendo que todo se haga con la decencia y compostura que corresponde, sin que esto se oponga a la jurisdiccion del provisor.

Capitulo 24. Del apuntador. El oficio de apuntador es de los mas necesarios en el coro, y en su fidelidad consiste no se haga agravio a persona alguna y que la yglesia esté bien asistida, y ha merecido a nuestros reyes particular recomendación, encargando a los arzobispos y obispos por la ley 6, titulo 11,

libro 1º de las Yndias que den los ordenes convenientes para que los haya, y tenga en esto mucha cuenta y razon, por lo qual se ha de destinar persona de toda satisfaccion y de cuya buena conciencia se tengan pruebas, y ha de jurar hacer bien y legalmente su oficio. Se declara que aunque en esta yglesia ha estado a cargo del sochantre el apunte, es oficio separado y que puede y debe nombrase [sic] otro siempre que convenga, el qual debe tener asiento dentro del coro y una caja con sus libros y cuadrantes para apuntar cada hora sin dejarlas para ponerlas todas [f.109v.] juntas y mucho menos para otro dia, de modo que luego que se cumpla el termino para ganar la prima la ha de apuntar, y lo mismo en las demas horas y misas, sin tener atencion a respeto alguno y debe guardar en ello mucho silencio para evitar sentimientos.

El apuntador debe estar bien impuesto en los capitulos que tratan del reple y del patitur y para no hacer injuria ni exederse de sus facultades, pues no tiene arbitrio para dexar de apuntar las fallas al que las hiciere pena de que si se le averiguare algun exeso en esta parte se le impondra la pena del quatro tanto de lo que montare el prejuicio hecho a la yglesia o interezado por la primera vez, y que por la segunda sera separado del oficio y con la misma pena ha de ser corregido si dejare poder falla al que la ha causado. Porque puede suceder que algun prebendado o ministro subalterno enferme en casa estraña y se le ponga el patitur, si pasare a la suya durante la enfermedad se declara que no por ello ha de ser penado en su partida como dé aviso al apuntador.

Las quejas que se producen principalmente por los ministros subalternos de haberles gravado en las fallas mas de lo que debido obliga a que se tome alguna providencia para evitarlas porque no es facil que pueda haber prueba suficiente de la todo el año, y esta será que se nombren por el prelado y cabildo dos prebendados de buena conciencia que cada mes reconoscan el cuadrante y purifiquen dichas fallas si fuere necesario con audiencia de los interezados, lo que practicado firmaran en el cuadrante, con cuya diligencia no se le admitirá algun recurso, cumplido el año y se le sacarán las fallas sin remicion.

Capitulo 25. Del colector. El oficio de colector es muy antiguo en esta diocesis y consta de las constituciones ya dichas. Su existencia es muy util si el que lo posee cumple con las obligaciones de su cargo y causa dolor el descuido con que se maneja por lo qual manda el Concilio que presisamente el que lo poseyere [f.110r.] tenga libro en que se apunten los que fallecen, los testamentos con dia, mes y año y escribano ante quien hayan pasado, con todas las mandas pias que de ellos constaren para dar cuenta al prelado cada seis meses, y porque tiene substitutos en las villas de las diocesis es obligado a prevenir a estos executen lo mismo y le embien las razones puntuales para

que las pase a su libro; y siempre que se notase o justificase omision en materia tan grave se le penará en la perdida de la tercera parte de los frutos que le corresponden en un año por la primera vez, por la segunda de las dos tercias partes y por la tercera de toda la renta del año; y si no tubiere enmienda se le privará del oficio por concordia.

Ygualmente es a cargo del colector apuntar todas las misas de testamentos y practicar las diligencias correspondientes a que se cumplan con la mayor anticipación. Al colector pertenece por derecho cobrar todas las obvenciones y derechos funerales y dar a cada parte lo que le toca y podrá llevar la centena parte por sus derechos.

Capitulo 26. Del pertiguero. El oficio de pertiguero es regir las procesiones con su pertega [sic] en la mano, vestido de ropa talar decente que le ha de costear la fabrica, ha de acompañar al preste del coro a la sacristia, de ésta al altar y lo mismo en visperas. Asi mismo ha de acompañar al diacono y subdiacono del altar al coro y del coro al altar, y a todo lo demas según costumbre. Es de su obligacion cuidar que las parroquias con su cruz vengan a las procesiones de la cathedral y que los clerigos asistan con sobrepellizes y dar cuenta al prelado o su provisor de los que faltaren para que los multe, aplicando la mitad de lo que esto importare [f.110v.] al mismo pertiguero. A su oficio pertenece acompañar al cabildo quando sale algun oficio, mandar llevar las bancas o sillas y selar que los asientos este libres y no se sienten en ellos personas legas, las quales asi mismo ha de cuidar no se mesclen con los clerigos. El pertiguero es portero de cabildo y ha de citar a él siempre que se lo mandare el prelado o presidente y mientras estubiere en su sala capitular ha de estar en lugar inmediato a las puertas para acudir quando sea llamado, y por este oficio tiene de derechos en las posesiones de los prevendados, treinta pesos de las dignidades, veinte de los canonigos y diez de los racioneros en la recepcion y no quando son promovidos, según ha sido costumbre en esta yglesia. Y se advierte que para este oficio se ha de elegir persona decente y de buenas calidades.

Capitulo 27. Del oficio del mayordomo de fabrica. El oficio de economo de las rentas es de oficio del prelado y cabildo, a cuya satisfaccion deber dar para su ingreso fianzas suficientes y seguras y le es facultativo removerlos siempre que haya causas y motibos justos para ello, según se previene en real cedula expedida para esta yglesia metropolitana en Aranjuez a 18 de junio de 1768 años, y en su conformidad el nombramiento de mayordomo de fabrica no podrá hacerse en pariente alguno dentro del quarto grado del prelado o de alguno de los indibduos del cabildo, ni familiar, domestico o dependiente suyo. Y según el citado real rescripto y la ley 11 titulo 2, libro 1 de la Recopilación de Yndias debe dicho administrador gastar las rentas de la yglesia en cosas necesarias o utiles a ella con orden del prelado o cabildo,

por libranzas suyas y no de otra manera, a excepcion de los gastos establecidos y ordinarios en cada yglesia cathedral y los extraordinarios de corta quantia que no exedan de diez o dose pesos. Para el debido ar[f.111r.]reglo de su administraci3n habr3 en la caja de deposito de la plata de la fabrica de la yglesia libro margen de las rentas y sensos que tenga, donde se asentar3 la partida siempre que se imponga o se oble algun principal, firmandola el canonigo doctoral, otro capitular que eligiere el prelado y cabildo y el mayordomo de fabrica, quienes tendran las tres llaves con que deber3 estar dicha caja. Asi mismo tendr3 otro libro el economo para el giro de su administraci3n en el qual con la mayor fidelidad y especificaci3n pondr3 todas las partidas de cargo y data por meses con el mejor methodo y orden que sea posibles. Conforme al Concilio Tridentino y ereccion de esta yglesia metropolitana debe annualmente dar cuentas y respecto de que no se ha observado tan arreglada y conveniente disposici3n sera de cargo del doctoral promer [sic] su efectivo cumplimiento y del dean en la yglesia en que no hubiese doctoral o estubiere vacante, de manera que en todo el mes de enero haya precisamente de presentar el mayordomo la cuenta del a3o antecedente al prelado y al cabildo o las personas que estos diputaren, procediendose contra 3l sobre este importante asunto por todo rigor de derecho hasta removerlo del empleo en caso necesario. Y al tiempo de reconocer y examinar la cuenta se deberan tenner presentes los dos expresados libros y tambien deberan instruirse con certificaci3n del contador de la mesa capitular del importe liquido que se ha librado a la fabrica por su noveno y medio de diezmos, y otra del cura rector de la cathedral arreglada a los libros [tachado: capitulares] parroquiales del producto de la fabrica o derecho de sepulturas. Segun la naturaleza de su oficio y por el salario que percibe est3 obligado dicho economo segun derecho a po[111v]ner en esta administraci3n aquella diligencia y cuidado que todo hombre prudente y vigilante pone en sus negocios. Lo que debera verificar ya en la actividad con que recaude las rentas e intereses de la yglesia, practicando las diligencias extrajudiciales que sean necesarias o convenientes y las judiciales por medio del doctoral o abogado y procurador de la yglesia, haciendo constar de ellas, pues de lo contrario quedar3 responsable por qualquiera perjuicio que por su omizion resultase; ya en la prudente economia y vigilancia con que deben proceder en la compra de cualquiera especies que se necesiten, solicitando las de mejor calidad y equitatibo precio, y asi mismo en el concierto y paga de los oficiales que intervengan en las obras de la yglesia. Y siendo las especies que se comprasen de considerable precio se ajustar3 este con intervenci3n del canonigo doctoral firmando este el contrato. Deber3 el mayordomo de fabrica ir a la yglesia una o dos veces cada semana a reconocer y preguntar en las sacristias lo que se necesite en la yglesia y se informar3 del sacrist3n mayor si hay

alguna cosa que mandar hacer o componer y reparar, aplicando particularmente su zelo a que no esten descosidas y rotas las vestiduras sagradas, sino decentes y aseadas, especialmente todo aquello que sirve inmediatamente al culto divino, sobre todo lo qual estará obligado dicho sacristán a darle pronto aviso aun vusandolo en su casa si fuere preciso, para que todo se provea puntualmente y este bien y oportunamente dispuesto, asistido y servido. Y el referido administrador entregará el vino, incienso y cera, tomándole el correspondiente recibo en que se exprese su peso, calidad y mensura, observando lo mismo que se le debuelva el rendiso [sic] para relevarlo, con el qual documentará su cuenta.

Capitulo 28. Del cura rector y sacristán de la cathedral. Aunque [f.112r.] en esta santa yglesia servian dos curas rectores con un [Al margen: Curas y sacristán mayor] sacristán mayor, con motivo de haberse destinado por la real junta de aplicaciones la yglesia que fue de los padres de la Compañía expatriados a dichos curas y pareciendo al patron y prelado dividir los [interlineado: dos] curas erijiendo en parroquia la dicha yglesia, asignando el territorio correspondiente para la mas comoda administracion de sacramentos, solo ha quedado un cura en dicha cathedral al qual incumbe todo lo que por derecho es del ministerio parroquial en la administracion de sacramentos predicacion de la palabra divina y todo lo de mas correspondiente, sugeto en su oficio a la jurisdicción del prelado lo que igualmente se entiende del cura de la nueva parroquia, y todos observaran lo prevenido en los aranceles. Porque el cura de la cathedral de ningun modo embaraze o pertube los oficios del coro, declaramos que en su capilla, que es la misma cathedral no se cante misa ni otro oficio en el tiempo que el coro lo practica y que para predicar y explicar la doctrina debe elgir tiempo oportuno, sobre lo que podrá ser multado por el presidente del coro. Se prohíbe el que el cura pueda sacar procesiones con el Santisimo Sacramento fuera de las puertas de su yglesia, pues no siendo esta separada de la cathedral no se deben multiplicar renovaciones, ni procesiones, como que esto toca unicamente al cabildo. Por costumbre muy antigua de esta santa yglesia los curas estan obligados a asistir al arzobispo quando pontifica, ministrando mitra y baculo: manda el concilio que asi lo observen y que el de la nueva parroquia concurra siendo avisado, pues el de la cathedral no necesita aviso, haviendo de residir diariamente en ella. Al sacristán del cura de la cathedral incumbe asistir al ministerio de dicho cura en [f.112v.] la administracion de los santos sacramentos y en los entierros y en todos los oficios funerales, y hacer la matricula o padron con el cura de las personas que hay de confesion en la parroquia, para que se vea si se cumple con el precepto de la yglesia. Al dicho sacristán pertenece llevar o dar quien lleve la cruz en los entierros y que la persona que sobstituyere la lleve en habito decente. Los dichos curas y sacristán deben haber por razon de su oficio todos los derechos funerales de entierros, honrras, cabos

de año y demas que se expresan en los aranceles.

Capitulo 29. De los jueces hacedores de diesmos y contador. [Al margen: Jueces hacedores de diezmos y contador] Todos los años se deben nombrar como es costumbre dos hacedores de renta del mismo cabildo, uno que nombre el prelado y otro el cabildo, los que han de jurar de hacer bien y fielmente su oficio sin colucion, ni engaño, ni exepción de personas con toda diligencia y cuidado. Y por acerca del modo con que se ha de manejar se han expedido diversas reales cédulas, además de lo que por las Leyes de Indias esta prevenido, se arreglaran en todo a lo que está mandado y se practica. El oficio de contador de la mesa capitular lo nombra su majestad por providencia particular recientemente expedida por lo que se omite tratar de sus obligaciones, pues el prelado y cabildo si no se arreglare en sus cuentas al orden establecido y distribución mandara por el rey deberan hacer sus recursos como les convenga.

Capitulo 30. De los curas de las demas parroquias y de los clerigos. A las procesiones que salen de la cathedral anualmente y a las que se determinaren por el prelado y cabildo por alguna causa extraordinaria estan obligados a concurrir los curas y clerigos de las parroquias de la ciudad con su cruz a acompañar la de la cathedral y seran multados los que faltasen. Plata y marzo 21 de 1778. Concuerta este traslado [f.113r.] con el original de la regla consueta que por orden del Concilio Provincial celebrado en esta ciudad se formó para arreglo del coro de esta yglesia metropolitana y demas sus sufraganeas, el que doi de orden verbal del ylustrísimo señor arzobispo doctor don Francisco de Hervoso, y para que conste lo firmé yo el infrascripto secretario de Concilio, en La Plata, a doce de marzo de setecientos ochenta y uno. Jose de Rivera, secretario de Concilio.

Los escribanos del Rey nuestro señor que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fe como el doctor don Jose de Rivera, cura rector de la yglesia parroquial de san Lazaro de esta ciudad, de quien aparece firmado el documento de fojas antecedente, fue secretario del Concilio Provincial que se celebró en ella, por lo que todos los semejantes autos y diligencias que ante el corriero [sic] con dicho motibo se les ha dado entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos la presente en la ciudad de La Plata en quinze de marzo de mil setecientos ochenta y un años. Martin Jose de Terrazas, escribano de su magestad publico y de cabildo. Juan José Lascano, escribano de su magestad.

[Al margen: **Prosigue el auto del señor Moscoso**]

Y atendiendo a que las circunstancias peculiares de esta nuestra yglesia segun su actual estado no son compatibles con la puntual y exacta observancia

de la preinserta regla consuetas, y que esta en muchos puntos no se apoya sino en usos y costumbres de aquella santa yglesia metropolitana, en cuyo paralelo deben ser preferibles los que se hallan introducidos en ésta, usando de nuestra authoridad y conformandonos con la mente del mismo Concilio Provincial, es nuestra voluntad se practique con las [f.113v.] restricciones modificaciones y aditamentos siguientes: [Al margen: El dean] Por antigua costumbre de esta nuestra yglesia, en razon del corto numero de sus capitulares está introducido que el señor dean haga semana entrando en turno con ellos, y no ocurriendo razon para desviarnos de esta practica la confirmamos, no obstante la excepción y privilegio que acerca de este punto concede a esta primera dignidad la regla consuetas del Concilio que en esta parte reformamos, declarando asi mismo corresponderle los officios de Jueves y Viernes Santo, los de Natividad, Resurreccion y san Pedro, y ultimamente las misas siguientes con sus vísperas: la primera de Natividad, la de Reyes, la primera de Resurreccion, la de Pentecostes, la de Corpus Christi, la de san Pedro, la de la Assumpcion de Nuestra Señora, la de la Concepción, y la del patron san Geronimo.

Nada dice la erección de esta nuestra yglesia en quanto a la dotación del sochantre de que parece debe inferirse debe salir de la renta del chantre como que es su sustituto; con todo hallandose en practica que esta se saque de los quatro novenos beneficiais acaso por lo que dispone la ley real en orden a los demas beneficiados, ordenamos se conserve esta practica reformando en este punto la consuetas del Concilio. Entre las obligaciones del sochantre debe referirse la de cantar la kalenda y la capitula breve de prima, pero porque el exercicio de estas funciones pide una asistencia diaria al coro y esta no es compatible con la corta renta que actualmente goza este ministro, justamente se halla introducido que dicha kalenda y capitula las cante por lo comun el capellan de coro, a excepción [f.114r.] de la kalenda en la vigilia de Natividad que siempre la canta el chantre y la de la vigilia de san Pedro, queremos que asi se practique no obstante de lo que acerca de este punto previene la consuetas del Concilio.

Careciendo como carece esta nuestra yglesia de la dignidad de tesorero, deberan entenderse con el sacristan mayor mas antiguo las obligaciones que la consuetas impone a esta dignidad en orden a la custodia de las [Al margen: Sacristán] alajas de oro y plata, ornamentos y demas cosas preciosas pertenecientes a la yglesia, inventario de todas ellas, a su integro reconocimiento anual y penas en que incurrer por su descuido y mal manejo, entendiendose esto sin perjuicio de las demas obligaciones que como a sacristan le corresponden y estan expresadas en la consuetas del Concilio. Y siendo dos los que indistintamente exercen este officio debe entenderse que ambos son comprendidos en ellas. Al tesorero tocaba la superintendencia sobre los sacrista-

nes mayores y menores, haciendo cumplan exactamente sus oficios, recaerá esta vigilancia en el canonigo de merced, relevando a los sacristanes como los relevamos, de la fianza con que los onera la consuetud. Por dicha consuetud estan obligados a acompañar al preste del coro a la sacristia y altar y a los que subministran el incienso y la paz, como tambien a asistir puntualmente al altar y al coro en las funciones de solemnidad; pero por quanto está en practica en esta nuestra yglesia que en lugar de los sacristanes exerza estos ministerios el maestro de ceremonias [f.114v.] y que el diacono y subdiacono acompañen al preste desde el coro a la sacristia despues de concluida la tercia, sostenemos esta practica, mandando no se haga innovacion en ella. Tambien toca a los sacristanes la pulsacion de las campanas, y respecto a percibir estos el ramo destinado a ellos por arancel nos conformamos con la consuetud del Concilio en quanto ordena pagen ellos los campaneros y no la fabrica, como ha sucedido hasta aqui. Atendiendo al corto numero de prebendados bastará que los sacristanes prevengan para sus misas un ornamento en lugar de los tres o quatro que manda la consuetud, observandose todo lo demas que contiene acerca de este punto.

El capitulo 6 de la consuetud se reduce principalmente a establecer el orden que se ha de llevar en las misas de primera y segunda clase, cuya celebracion exige sea de cargo de las dignidades, aun quando caen en semana de canonicos. Ni la ereccion de esta yglesia ni la practica van conformes con este estatuto, observandose constantemente que las misas de que aqui se habla las diga el semanero segun cayesen; queremos continúe esta [repite: esta] costumbre sin alteracion alguna. En lugar de los racioneros y medios racioneros que por la ereccion debe haber en esta yglesia y cuyas plazas no han podido llenarse por falta de rentas, estan establecidos dos beneficiados, cuyo oficio es cantar el evangelio y la epistola, mandamos se sostenga este establecimiento interin pueda cumplirse la ereccion en esta parte, siendo de cuenta de dichos beneficiados poner sus sustitutos en caso de ausencia y enfermedad y quando sucediese que se eche mano [f.115r.] de otro clerigo por suplir su falta, cuidará el presidente de capitulo se abonen a este dos reales de la renta del que cometiese la falla.

El capitulo 11 de la consuetud trata del orden que debe haber en la pulsacion de las campanas, y porque la mayor parte de sus estatutos son con relacion a los usos y costumbres de la santa yglesia metropolitana, en que no estan conformes los de esta nuestra yglesia, queremos se execute de la manera siguiente: ante todas cosas el mayordomo de fabrica tendrá especial cuydado en que las campanas esten bien acondicionadas y que tenga llave la puerta de la torre. Era muy de decaer se hiciese todos los dias señal con la campana grande a las cinco de la mañana, a las doze del dia y al anochecer para que rezasen los fieles las avemarias y ganasen las indulgencias que estan

concedidas a esta practica de piedad, pero considerando que las rentas de esta yglesia no sufren la dotacion que exige este trabajo en el campanero, unido a los demas que le corresponden se hará dicha señal quando menos al anochecer, segun que asi se ha acostumbrado. A las ocho de la mañana se empezará a llamar a prebendados, dando de seguida varios golpes con la campana grande, los que a cortas interrupciones se continuaran por espacio de media hora; concluida ésta se repetiran las campanadas como al empezar, tocandose inmediatamente por uno o dos minutos la campana chica, como en señal de conclusión. En este mismo [f.115v.] metodo se llamará por la tarde, empezandose a las tres en punto. Los dias que por ser festivos o por otra circunstancia que lo exija hubiese de cantarse la misa mayor, se dará un repique al quarto de hora de haberse empesado a llamar a prebendados, continuandose despues de él la campana hasta la hora preferida, y los otros dos mientras se reza la prima, y se canta la tercia, la que finalizada se dira la misa, y en seguida la sexta y la nona. Quando por la tarde hubiesen de cantarse las visperas solo se llamará un quarto de hora, continuandose despues los repiques según la solemnidad del dia y en la forma que por auto separado prevendremos con arreglo a la real cedula de primero de marzo de 1794. En tiempo de quaresma que se dicen las visperas *ante prandium* se llamará a rezantes a las ocho y media, pero si fuese dia en que debe cantarse la misa capitular se adelantará el toque de la campana media hora. Al empezar el primer psalmo del tercer nocturno en los sabados por la tarde hara señal el presidente del coro con la campanilla que debe haver en él para que se repique para la salve, la que concluidos los maytines y laudes se cantara por el que ha entrado de semana, entonandose despues las letanias y por ultimo el responso acostumbrado. En los dias en que se cantan los maytines se repicará al *Benedictus*.

Quando se lleva procesionalmente y en publico el Santisimo Sacramento por viatico a algun enfermo se repicará con todas las campanas. Para los maytines de Natividad se empezara a repicar a las diez de la noche, dandose otros repiques al empe[f.116r.]zarse el *Te Deum* mientras la adoracion, y para los de resurreccion empezaran estos a las tres de la mañana.

Guardese la costumbre de dar quando se publica la muerte de nuestro Rey cien campanadas antes de abrirse el doble; las mismas en el fallecimiento del propietario prelado; setenta en la muerte del dean; y cuarenta en la de los demas prebendados, siguiendose despues el doble de repique que por uso está introducido en todo el obispado en la muerte de los sacerdotes. Teniendo mandado el Rey nuestro señor que se hagan honrras a los sumos pontífices, se observara en quanto al doble lo que va prevenido respecto del propietario prelado y en quanto a las exequias el ceremonial. En la muerte de los legos se doblará dando los clamores acostumbrados segun la distincion de

sexos.

El escaso numero de prebendados de esta yglesia que no pasando de cinco, aun se minora en muchas ocaciones o por las vacantes o por las enfermedades o por otros motivos justos, quedando reducido a tres o dos y algunas veces a uno, ha hecho tolerable la inobservancia de las constituciones canonicas relativas a la misa de feria a mas de la del santo que debe celebrarse en esta cathedral en las de quaresma, vigiliyas y temporas, como asi mismo los dias de rogaciones. Ygual tolerancia se ha tenido en orden a las tres misas que prebiere la ley real se digan en el primer lunes, viernes y sabado de cada mes, aplicandose la primera por las almas del purgatorio, la segunda en sufragio de los señores reyes Carlos V, Felipe II y sus sucesores ya difuntos, y la tercera en honrra de la soberana Virgen María, por la salud del monarca reynante, habiendo declarado la segunda sinodo de este obispado que si en la semana cabía misa [f.116v.] de obligacion por sus magestades o por las animas del purgatorio se cumplía la capitular con las que aplicaren a estas intenciones, teniendo presente nos que el gavamen [sic] de estas misas fue impuesto con concepto al numero de prebendados exigidos por la ereccion, y que faltan aun muchos para que se complete, permitimos por ahora la costumbre de que se omitan las misas de feria y queremos se cumpla la capitular con la que se aplique por la intencion de su majestad.

Por las rubricas del misar y otras muchas decisiones con las que concuerda la practica de todas las yglesias y aun la consueta que dio a ésta nuestro prodecesor el ylustisimo señor don Pedro Miguel de Argandoña, se ordena que la misa capitular empieze inmediatamente despues de la tercera. Nos allamos informados que no es muy antiguo el abuso introducido en esta yglesia de postergarse esta misa hasta [tachado: despues de] la conclusion de las otras dos horas canonicas, y no habiendo motivo justo para disimularlo, mandamos se observen en este punto las rubricas, celebrandose la misa capitular despues de la tercera y continuandose a su conclusion en el coro la sexta y la nona.

La consueta del Concilio cuya observancia promovemos en esta nuestra yglesia previene en su capitulo 10 que retirandose el prelado despues de la misa capitular antes de la sexta y nona le salgan a acompañar quatro prebendados sin que dejen de quedar dos a lo menos en el coro. Es bien patente que siendo tan escaso el numero de prebendados en esta yglesia es inadaptable esta resolución, por lo que mandamos que en el caso propuesto acompañe al prelado todo el coro, volviendo despues a sus azientos a fin de continuar las horas restantes.

En orden a las festividades en que se han de cantar los maytines [f.117r.] guardese la costumbre, entre tanto que aumentado el numero de prebendados y ministros pueda establecerse otro mejor regimen.

El capitulo 14 de la ereccion del Concilio trata de quando debe estarse en pie, hincado y sentado, y no pudiendo adaptarse a esta yglesia esta constitucion en todas sus partes por deberse preferir los usos y costumbres de esta en lo que permiten el ceremonial y la rubricas, y teniendo a estas presentes, mandamos que todos se pongan en pie en maytines desde el *Aperi Domine* hasta el principio del primer psalmo del primer nocturno, inclusive al versiculo de la primera leccion de cada nocturno, hasta principiarse la lección; a los responsorios de las lecciones; en los maytines cantados a la ultima leccion, en unos y otros, al evangelio de la homilia, al *Te Deum*, al *Gloria Patri*, al *Benedicamus Patrem, et Filium cum Sacto Spiritu*, a los dos primeros versos del psalmo *Laudate, pueri Dominum*; al verso *Sactum et terribile nomen ejus* del psalmo *Confitebor tibi* de visperas, entendiendose en los maytines solemnes, al *psalmo lautate dominu omne gentes* de visperas, al *ecce nuno* de completas, a los hymnos, versos, capitulas, responsorios breves y oraciones con sus preces, al symbolo *quicumque* de prima, a los canticos *magnificat, benedictus, y nunc dimittis*, a las preces quotidianas, al *Confiteor deo, misercatur, indulgentiam, al pretiosa in conspectu domini*, a las antifonas en el oficio cantado, a la aña de la terminación del oficio en el tiempo pasqual, en los domingos del año desde primeras visperas inclusive hasta despues de completas post secundas visperas [sic], al martyrologio hasta la publicacion del santo o festi[f.117v.]vidad siguiente. Estando el sacramento de manifiesto todo el oficio se dira en pie [tachado: fuera] [interlineado: a exepcion] de las lecciones.

Deberan hincarse al *procidamus* [...] del *venite exultemus*; a las preces feriales de laudes, visperas y horas, como tambien a las preces del oficio de difuntos; al decir en el coro los versos siguientes por entero *veni creator*; al ave maris stella; o *causo ava spertunica*; o *salutaris hostia*; *tantum ergo sacramentum, te ergo quasumus* en el *Te Deum*; al *per viscera misericorida* del *benedictus*, a las añas de la virgen que se dicen al fin del oficio a la oracion dominical, salutacion angelica y symbolo de los apostoles que se dicen al terminar las completas, exceptuando los casos arriba dichos.

Se inclinará al *gloria patri* al verso *benedicamus patrem*, al terminar los hymnos en que se nombra la Santísima Trinidad, al *sit nomen Domini benedictum*, al nombre de Jesus, Maria y santo cuyo oficio se reza o se da comemoracion al nombre del Papa y reyna, al pedir la bendicion para las lecciones, previniendo que siempre y quando en el coro se canten algunas palabras que segun las rubricas piden inclinación de cabeza en el celebrante, deben hacerla todos los asistentes en el coro, como tambien quando alguna expresion de la epistola o evangelio lo [...] y lo mismo en la genuflexiones.

Se sentaran en todo el oficio resado a excepción de los casos arriba expresados guardando en el todo el mismo metodo en el oficio parvo y de difuntos. La ereccion de esta yglesia solo concede a los prebendados dos meses de

reclé y con ella esta bien conforme la costumbre, mandamos que así se observe en adelante, no obstante lo que estableze la consuetud del Concilio, y a fin de precaver que la yglesia quede desierta, tomándose esta reclé [f.118r.] aun tiempo por la mayor parte de los prebendados se celebrara capitulo al principio de cada año en que eligiéndose por el orden de las sillas se acordaran los meses que a cada uno corresponden, pudiendo ser estos interpolados. Siendo pues como es la decencia del habito exterior una parte del decoro con que deben celebrarse las sagradas funciones, se cuidara que este sea el que se halla establecido por los sagrados canones y uso general de las yglesias de America, desterrándose el abuso de asistir al coro en traje privado de manteo como parece se executa en los dias que no son festivos, sin que sirva de pretexto la interperie de las estaciones o qualesquiera otra causa, que desde luego la declaramos por avusiba.

[Al margen: Cavildos] Aunque la ereccion de esta yglesia ordena se tengan dos cabildos semanales, bien claro esta que siendo tan corto el numero de prebendados y algunos de estos por lo comun encargados de otras importantes confianzas no ha podido tener efecto esta constitucion. Acomodandonos por ahora a las circunstancias actuales y viendo que tampoco pueden ser exiguibles los dos que establece la consuetud del Concilio, ordenamos que los dichos dos cabildos queden reducidos a uno solo, que indefectiblemente se celebrará el primer viernes de cada mes o el siguiente, hallándose aquel impedido, tratándose en este la materias que debian tratarse por separado en cada uno de ellos.

Ni por la ereccion de esta yglesia ni por la practica está en uso la residencia de que habla el capitulo 19 de la consuetud del Concilio, con respecto a los nuevos prebendados, gozando estos los mismos derechos que los antiguos. Y considerando [f.118v.] que sin recurrir a este medio puede conseguirse que los prebendados se instruyan en sus respectivos [tachado] deberes, queremos se observe la costumbre que los exime de tal obligacion, guardándose en todo lo demas el contenido del mencionado capitulo a exepcion de que el juramento de guardar la ereccion de estatutos se ha de hacer con respeto a los de esta yglesia.

Mandamos que se observe la costumbre de esta yglesia en quanto a los sermones y lo que previene la consuetud en lo respectivo a los del magistral, todo lo que es en la forma siguiente: A cargo de la cofradia del Santisimo el de la octaba del Corpus. A cargo del prelado, el del segundo dia de la octaba de Corpus. A cargo del canonigo magistral el del Mandato y el de san Pedro. A cargo de los que asignasen por la tabla, el de Ceniza, el de Lagrimas, el de Pentecostes, el de la Asencion, el del transito, el de san Francisco Xavier, el de la Concepcion y el de santa Rosa. A cargo de los religiosos, los domingos de adviento y de quaresma.

Respecto de no haber en esta yglesia capilla de musica, no puede tener efecto o lugar por ahora lo que previene la consuetud del Concilio en orden a su maestro, pero el sorchantre tendrá cuidado de ensayar anticipadamente con los otros cantores las misas y demas piezas de canto que lo exijan, procurando se haga todo con la decencia y dignidad posible.

Nada deecemos tanto como que esta nuestra yglesia se hallase en estado de poderse cumplir a la letra lo que mandan encarecidamente el sagrado Concilio de Trento, la ereccion y la ley real en quanto a los distribuciones quotidianas que solo deben ganar los prestes. Con todo, conociendo que subsiten las mismas cau[f.119r.]sas que han embarazado hasta aquí tan laudable establecimiento y hallandonos cerciorados por otra parte que sin recurrir a este arbitrio es bastante regular la asitencia al coro, sin que se hayan notado fallas considerables que exijan de correccion especial, permitimos que por ahora no tenga efecto lo que ordena la consuetud del Concilio Provincial en el capitulo 24, debiendo observarse a la letra siempre que aumentado el numero de prebendados se facilitare su cumplimiento.

En quanto al colector esta en [testado: parte] disconforme la practica de esta yglesia con la constitucion de la enunciada consuetud. Mandamos que este ministro se arregle a las providencias que se le han dado y a lo que reza su titulo.

Queremos igualmente que se observe el capitulo 27 de dicha consuetud que habla del mayordomo de fabrica, en quanto sea compatible con lo establecido novisimamente por la real cedula dada en Madrid a 17 de julio de 1797. Arreglandonos a lo que previene la Real Ordenanza de Yntendentes en quanto a los jueces hacedores de diezmos, mandamos que la eleccion que haga el cabildo debe ser de dos en dos años alternativamente con la que haga el prelado.

Y que no siendo disimulable todo aquello minora el esplendor de la yglesia proveniente de las distinciones con que debe ser tratado el prelado y habiendo advertido algunas cosas opuestas a las reglas que para este indispensable honor ha prescripto el ceremonial y la sagrada congregacion de ritos segun las dudas que han ocurrido, deeciendo restablecer a nuestra dignidad en sus derechos, ordenamos lo siguiente: 1° que el mas antiguo de los diaconos asistentes quitandonos el birrete y aplanandonos el pelo nos ponga la [f.119v.] mitra subministrada de un capellan, siendo de cargo del menos antiguo quitarla a sus tiempos respectivos; 2° que al subdiacono de la misa corresponde tomar las medias y sapatos pontificales del aparador y llevandolos a nuestros pies algo elevados en medio de dos acolitos, cubiertos sobre una fuente nos los calzará personalmente con los [tachado: dos] [interlineado: mismos] acolitos; 3° que siempre que asistamos publicamente a la yglesia lo que deberá entenderse quando concurrimos de capa magna y no nos haya acompa-

ñado desde nuestro palacio nuestro venerable dean y cabildo nos deberá recibir en la grada del portico, a distincion de quando asistamos privadamente, que en tal caso bastará nos reciba en la puerta de la yglesia; 4° que en el acompañamiento que nos haga desde nuestro palacio en los dias que previene el ceremonial deberan ir ante nos de dos en dos, sin asociarse a nuestro lado, a no ser aquel que por gracia tubieremos el comedimento de concederle una distinción; 5° que quando asistieremos a otra yglesia con motivo de alguna festividad, y dando por nos noticia de ello al presidente del cabildo nos mandará dos prebendados para que nos acompañen y subministren durante la misa; 6° que por el ceremonial nos tocan las bendiciones de velas, ceniza y palmas y si estuvieremos impedidos las practicará el semanero; bien que se hará al presidente de cabildo el honor de cederle el altar si el quisiere ocuparlo en estos actos, lo que avisará al semanero; pero en este caso debiera tambien cantar la misa por estar prevenido que un mismo ministro haga uno y otro a exepcion del obispo que tiene arbitrio para cantar o no la misa segun el mismo ceremonial.

Y respecto a que nos ha parecido conveniente omitir algunos [f.120r] puntos para proveerlos con mejor acuerdo, reservamos facultad de hacerlo siempre que convenga con la calidad de que las providencias que exijamos tengan todo el vigor y fuerza que estas que se dan en visita, la que mandamos se cumplan, guarden y executen por todos y cada uno de los individuos de quienes tratan, a cuyo efecto las haga saber a nuestro venerable dean y cabildo su secretario, como tambien a los demas subalternos, y sentada la diligencia que todos firmaran, pondrá testimonio integro en el libro capitular y debolverá el original a nuestra secretaria. Cordoba, 6 de abril de 1802. Angel Mariano obispo del Tucumán. Una rubrica. Por medio de sus señoría y lustrísima el obispo mi señor, doctor Jose Tristan, secretario. Una rubrica.

En la ciudad de Cordoba en 14 del mes de abril de 1802. Yo el presente secretario abajo firmado, cumpliendo con el orden de su señoría y lustrísima el obispo, mi señor, doctor don Angel Mariano Moscoso, hize presente esta regla consueta con su adjunto auto a los señores del venerable dean y cabildo de esta santa yglesia, quienes se dieron por muy bien servidos con la referida y prometieron su obediencia, firmando esta diligencia junto conmigo, de que doy fe. Doctor Nicolas Videla. Una rubrica. Doctor Gregorio Funes. Una rubrica. Maestro Miguel del Moral. Una rubrica. Doctor Juan Justo Rodriguez. Una rubrica. Doctor José Hurtado de Mendoza, secretario capitular. Una rubrica.

Ha continuacion de la anterior notificacion practiqué esta misma diligencia con los [f.120v.] [Al margen: Nota. Aunque en esta consueta que aqui finalisa no se encuentra el modo como se ha de recibir los prevendados, mas esta

instruccion se haya por estenso en su oficio que está acentado al folio 134 y que su señoria y lustrisima pasó a este cavildo para que sirviese de adición a esta registrada consueta] beneficiados subalternos de esta santa yglesia, congregandolos en su sacristia, quienes prestaron la debida sumicion y lo firmaron conmigo, de que doi fe. Doctor Jose Tristan. Una rubrica. Doctor Pedro Bassan. Una rubrica. Pedro Arias. Una rubrica. Domingo Suarez. Una rubrica. Doctor Manuel Mariano de Paz. Una rubrica. Doctor Bernardino Millan. Una rubrica. Maestro Romualdo Burgoa. Una rubrica. Doctor Francisco Gutierrez. Una rubrica. Maestro Theodoro Lozano. Una rubrica. Doctor Jose Hurtado de Mendoza, secretario capitular. Una rubrica.

Concuerta este testimonio con la original consueta que para en la secretaria del palacio de su señoria y lustrisima el obispo, mi señor, doctor don Angel Mariano Moscoso, ha la qua me refiero en caso necesario y para que conste lo firmé en 1 de mayo de 1802.

*Doctor José Hurtado de Mendoza, secretario capitular [rubricado]*

## Índice de nombres de personas, instituciones religiosas y lugares mencionados en el documento

### A

Abad y Llana 67  
Acuña, Pedro de 101, 102  
Aguirre, Thomas 52, 83  
Aguirre y Texeda, Geronimo de 27, 29, 30, 52, 83, 87, 88  
Albornos, Maria Carmen 54  
Allende, Leopoldo 53, 54, 70, 75, 76, 84, 85, 86  
América 102, 105, 113, 121, 135, 165  
Ancheta, Francisco 29, 30  
Anguinan 44, 65  
Aparicio, Pedro de 96, 121, 128  
Aranjuez 102, 156  
Araos, Antonio 47, 68, 69  
Arequipa 36, 117  
Argandoña, Pedro Miguel de 67, 77, 90, 163  
Arguello, Francisco Xavier 125  
Arias, Pedro 33, 34, 38, 39, 41, 52, 115, 168  
Arredondo, Antonio 106  
Arredondo, Nicolas 61  
Arredondo, Pedro 49, 66  
Ascasubi, Jose Antonio 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 93, 94

### B

Baygorri, Jose Domingo de 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 50, 51  
Baigorri, Josef Rogelio 44  
Baodriz, Juan 106  
Bassan, Pedro 168  
Bauldri 96  
Benedicto XIII 96  
Benedicto XIV 144

Blanco, Pedro Luis 126  
Borbon, Luisa 56  
Bracamonte, Gabriel 67  
Buenos Aires 55, 95, 58, 59, 116, 117  
Burgoa, Romualdo 168  
Burgos, Thomas de 46, 47, 68

## C

Caballer, Juan Miguel 128  
Caceres, Ynnosencio 116  
Calamuchita 131  
Carlos III 42  
Carlos IV 42, 43, 52, 56, 104  
Carlos V 163  
Carmelitas 114  
Carmona, Nicolas 37  
Casas, Manuel Tiburcio de las 27, 29, 83, 86, 88, 89  
Cascanti, Josef 44, 65  
Catalani 134  
Catamarca 47, 57  
Catamarca, Valle de 47, 62  
Cavanillas, Eusebio 32  
Clemente XI 96  
Clemente XII 96  
Coarazas, Juan Gualberto 37  
Cochabamba 36, 57  
Collar, Silbestre 122  
Crespo 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54,  
55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75,  
77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101  
Cuba 117

## CH

Charcas 112, 113, 133

## D

de las Heras, Bernabé Gregorio 106  
de los Dolores, Pedro 127, 128, 129  
del Moral, Miguel 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113,  
114, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 167

Diaz, Francisco Antonio 54  
Donsel, Agustín 45

## E

Echenique, Joseph Francisco 74, 75, 89  
Echenique, Joseph Gabriel 64, 68, 69, 70, 77, 89, 90, 93, 94  
España 102, 104, 105, 126  
Esteban y Leon, Josef Lino de 89, 90, 91, 92, 93, 95, 98, 99, 100,  
101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113,  
115, 116, 117, 123, 124

## F

Felipe II 163  
Ferraris 128  
Ferreyra, Pedro Vicente 115  
Filipinas 121  
Francia 101, 104  
Francisco, esclavo 65, 66  
Funes, Ambrosio 78, 79  
Funes, Domingo 78, 79  
Funes, Gregorio 29, 35, 36, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92,  
93, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109,  
110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 123, 124, 125, 126, 127, 129,  
130, 131, 132, 167

## G

Goiochea, Juan Joseph 68  
Gonzalez, Felipe Antonio 124  
Guandacol 74  
Gutierrez, Francisco 168  
Gutierrez, Pedro Joseph 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 44, 45, 46, 47, 48,  
49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 69, 93

## H

Haedo, Pedro Jose de 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113,  
114, 115, 116, 117, 123, 124, 126, 129, 131  
Hervoso, Francisco de 159  
Hurtado de Mendoza, Jose 131, 132, 168

## I

Inocencio XIII 96  
Inquisición 76  
Inquisición de Lima 63  
Irizar, Josef Ygnacio 61

## J

Jujuy 46, 47, 62, 68, 69, 70, 94

## L

La Plata 133, 159  
La Rioja 62, 65  
Lascano, Juan José 159  
Learte y Cegansa, Miguel 59, 61, 86, 110, 111  
Leon, Jose Lino de 93, 97, 98, 99, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111,  
113, 114, 115, 116, 123, 125  
Leon, Maria Theresa 106  
Lima 63, 64, 146  
Lopez, Juan Manuel 113, 116  
Lopez Cavallero, Estanislao 61  
López Crespo, Juan Antonio 78  
Loreto, Marquez de 42  
Lostal, Vicente 106  
Lozano, Theodoro 168

## M

Madrid 114, 121, 122, 125, 126, 166  
Martinez, Alexo 32, 100, 101, 102, 103, 104, 132  
Martinez, Josef Manuel 45, 46  
Mateo, esclavo músico 33, 132  
Millan, Bernardino Celestino 127, 128, 168  
Moiano, Cathalina 75  
Moiano, Estanislado 76  
Moiano, Gil 76  
Moiano, Sipriano 75, 76  
Moiano, Visente 75  
Moiano Oscaris, Joseph 70, 75, 76  
Montaño, Thomas 132  
Monton, Josef 96

Mora, Thomas 69  
Moral, Juan Francisco 65  
Moreno, Santiago 44  
Moscoso, Josef 51  
Moscoso y Peralta, Angel Mariano 34, 35, 36, 37, 39, 46, 62,  
63, 70, 71, 72, 73, 82, 84, 85, 88, 94, 99, 100, 104, 106,  
108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 122, 123, 124, 125,  
126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 159, 167, 168  
Moyano, Josef Antonio 48, 49, 53, 54, 70, 76  
Muñoz, Jose Manuel 123

## **N**

Negrete, Cypriano 51  
Nueva España 117

## **O**

Ocampo, Andres Nicolas 27, 31

## **P**

Paracaya 81  
Paraguay 100, 101, 102  
Pardo, Andres 94  
Paz, Manuel Mariano de 69, 131, 132, 168  
Pedriel, Jose 78  
Pereira, Josef Pascual 47  
Perez, Joachin 106  
Pilar 114  
Pio VI 36  
Ponze de Leon, Gabriel 66, 114  
Punata 72

## **R**

Ramirez de Vergara, Alexo 144  
Ramirez de Vergara, Alonso 134  
Ramis, Alexandro 51  
Río de la Plata 42  
Río del Valle 45  
Rivera, Jose de 159  
Rodriguez, Joseph Antonio 77

Rodriguez, Juan Justo 114, 115, 116, 117, 123, 125, 126, 127, 129, 130,  
131, 132, 167  
Rodriguez de la Vega, Roque 129  
Rosario, hacienda del 75

## S

Salcedo, Gaspar 91  
Saldan 49, 66, 67, 107, 108, 114  
Salguero, Diego 67, 123  
Salsedo, Francisco 47  
Salta 45, 62, 82, 84, 85, 87, 88, 92, 112  
San Alberto, obispo 105, 112  
San Lorenzo el Real 37  
San Justo y Pastor, capellanía de 77  
San Roque, iglesia 114  
Santiago del Estero 53, 62  
Simonez, Antonio 109  
Sobremonte, Marqués de 42, 43, 55, 56, 74, 92, 97, 112, 113, 116  
Sosa, Nicolas 47  
Suarez, Domingo 115, 125, 168  
Suarez de Cantillana, Lorenzo 34, 46, 47, 50, 61, 63, 65, 71, 75, 77,  
82, 84, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102

## T

Tarata 40, 82  
Terrazas, Martin Jose de 159  
Torrico y Ximenes, Patricio 57  
Trejo y Zanabria, Fernando 50  
Tristán, José 122  
Tucumán, obispado del 34, 36, 37, 39, 40, 59, 62, 72, 82, 88,  
94, 100, 105, 111, 112, 114, 115, 122, 124, 130, 133

## V

Victoria, Francisco 50  
Videla del Pino, Nicolas 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39,  
41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,  
58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77,  
78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 98, 99,  
100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116,  
117, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 132, 167

Villacorta, Francisco 44, 65

## X

Xigena, Prudencio 66, 98, 99, 124

Xijena Santisteban 99

Xixena, Rumualdo 45

## Y

Ysasmendi, Vicente Anastacio 85, 88

Ysazi, Juan Baptista 78, 79

## Z

Zamalloa, Juan Prudencio 46, 47

Zamudio, Ysidora 78, 79

Zamudios, casa de los 114

Zevallos, Florencio 29, 30



## Índice por año de las Actas

[1789] .....	32
[1790] .....	63
[1791] .....	82
[1792] .....	92
[1793] .....	98
[1794] .....	102
[1795] .....	105
[1796] .....	109
[1798] .....	116
[1800] .....	124
[1801] .....	131





La presente edición se terminó de imprimir en  
el mes de abril de 2016 en FERREYRA EDITOR,  
Bartolomé Picada 940, Córdoba, Argentina.  
E-mail: ferreyra\_editor@yahoo.com.ar

